



CONVENIO DE MINAMATA SOBRE EL MERCURIO

Manual de ratificación y aplicación

David Lennett

Abogado principal, Natural Resources Defense Council



y



Richard Gutierrez

Fundador y Director Ejecutivo de BAN Toxics!



Convenio de Minamata sobre el mercurio

Manual de ratificación y aplicación

Por:

David Lennett
Abogado principal, Natural Resources Defense Council



y

Richard Gutierrez, *JD, L.I.M.*
Fundador y Director Ejecutivo de BAN Toxics!



2014 (actualizado enero de 2015)

Traducción al español y al francés:
Ms. Leticia Baselga,
mercurio@ecologistasenaccion.org

Diseño de la Disposición:
Rebecca Lagunsad, BAN Toxics!

Foto de portada:
Programa de Naciones Unidas por el medio ambiente. Mercurio: el proceso negociador. Disponible en: <http://www.unep.org/chemicalsandwaste/Mercury/Negotiations/tabid/3320/default.aspx> [último acceso 6 de agosto, 2014].

ÍNDICE DE CONTENIDOS

Prólogo	1
Acerca del Grupo de Trabajo Mercurio Cero	2
Acerca del manual	2
A quién se dirige	2
Razones para el manual	2
Cómo usar el manual	2
Agradecimientos	3
Descargo de responsabilidad	3
Lista de acrónimos y términos	4
Capítulo 1: Introducción al Convenio de Minamata sobre el mercurio	
Los caminos hacia el Convenio	5
Perspectiva general del Convenio de Minamata	5
Cuándo las obligaciones del Convenio se vuelven vinculantes	6
El proceso de "Ratificación"	7
Capítulo 2: Medidas de control del Convenio	
Artículo 3: Fuentes de suministro y comercio de mercurio	8
Fuentes de suministro de mercurio	8
Comercio de mercurio	10
Artículo 4: Productos con mercurio añadido (MAPs)	13
MAP a eliminar según el Convenio	14
Productos excluidos de los requisitos de eliminación del Convenio	19
Métodos alternativos de tratar el mercurio en productos	20
Medidas para eliminar el uso de amalgamas dentales	20
Requisitos para nuevos MAP	22
Proceso de revisión del anexo A	22
Artículo 5: Procesos de fabricación que utilizan mercurio o compuestos de mercurio	23
Procesos de fabricación eliminados por el Convenio	23
Procesos de fabricación restringidos o eliminados por el Convenio	26
Requisitos comunes a los procesos a eliminar y restringir	28
Requisitos para nuevos procesos de fabricación	28
Proceso de revisión del anexo B	29
Artículo 6: Exenciones disponibles para una Parte previa solicitud	30
Exención inicial	30
Segunda y final exención	31
Artículo 7: Extracción de oro artesanal y en pequeña escala (ASGM)	32
Ámbito del Artículo 7	32
¿Qué es la ASGM?	33
Obligaciones sobre el uso de mercurio en la ASGM	33
Contenido del NAP	35
Aplicación del anexo C a la ASGM legal e ilegal	37
Artículo 8: Emisiones	39
Fuentes de emisiones atmosféricas que abarca el Convenio	39
Medidas obligatorias de control de emisiones	40
Medidas adicionales para fuentes nuevas y existentes	41

Artículo 9: Liberaciones	42
Fuentes de liberaciones a suelo y agua contempladas	42
Medidas obligatorias de control de emisiones de fuentes reguladas o relevantes	43
Medidas adicionales de control de liberaciones	43
Artículo 10: Almacenamiento provisional ambientalmente racional del mercurio, distinto del mercurio de desecho	45
Artículo 11: Desechos de mercurio	47
Desechos de mercurio incluidos	48
Desechos de mercurio excluidos	48
Medidas obligatorias sobre los desechos de mercurio	49
Artículo 12: Sitios contaminados	51
Artículo 16: Aspectos relacionados con la salud	52
Capítulo 3: Mecanismos de apoyo del Convenio	
I. Apoyo financiero	54
Artículo 13: Recursos financieros y mecanismo financiero	54
Fondo fiduciario del fondo para el medio ambiente mundial	55
Programa internacional específico	56
Otras consideraciones de financiación	
II. Asistencia técnica	57
Artículo 14: Creación de capacidad, asistencia técnica y transferencia de tecnología	57
Promoción de la creación de capacidad	58
Ayuda a la creación de capacidad	
III. Intercambio de información	59
Artículo 17: Intercambio de información	59
Información prioritaria a compartir entre países	59
Intercambio de información entre partes	60
Artículo 18: Información, sensibilización y formación del público	60
Información prioritaria y enfoque de la difusión	61
Recogida y difusión de la información sobre emisiones y liberaciones	61
Artículo 19: Investigación, desarrollo y vigilancia	
IV. Aplicación	62
Artículo 20: Planes de aplicación	
V. Mecanismos de vigilancia y evaluación	64
Artículo 15: Comité de aplicación y cumplimiento (ICC)	64
Objetivo y mandato del ICC	64
Composición del ICC y desarrollo de recomendaciones	64
Asuntos que puede abordar el	66
Artículo 21: Presentación de informes	66
Artículo 22: Evaluación de la eficacia	

VI. Mecanismos administrativos	
Artículo 23: Conferencia de las Partes (COP)	67
Función de la COP	67
Reuniones de la COP	67
Artículo 24: Secretaría	68
VII. Enmiendas al Convenio	
Artículo 26: Enmiendas al Convenio	69
Proceso de enmiendas	69
Entrada en vigor de una enmienda	69
Artículo 27: Adopción y enmienda de anexos	69
Procedimiento de adopción y enmienda de anexos	70
Entrada en vigor de un anexo adicional	70
Entrada en vigor de una enmienda a un anexo	70
Conclusiones	71
Anexos	
1: Modelo de instrumento de ratificación, aceptación o aprobación	72
2: Modelo de instrumento de adhesión	73
3: Índice de las tareas de la COP	74

PRÓLOGO

Ha sido un honor y un privilegio para mí presidir el proceso que ha llevado a desarrollar el Convenio de Minamata sobre el mercurio. Tras la adopción del texto final en octubre de 2013, nos enfrentamos ahora a la importante tarea, de enormes proporciones, de ratificar y aplicar el Convenio prontamente.

Queda mucho por hacer en el periodo de transición antes de que el Convenio entre en vigor, tanto por el Comité intergubernamental de negociaciones (INC) como por los gobiernos y los grupos de opinión. El Acta Final que acompaña la adopción formal del Convenio contiene una serie de actividades, ambiciosas pero necesarias, que el INC debe terminar antes de la entrada en vigor del Convenio. Estas actividades incluyen la preparación de las directrices fundamentales relativas a las medidas de control y los arreglos financieros del Convenio.

Al mismo tiempo, los gobiernos están evaluando su situación nacional y preparando la ratificación y aplicación del Convenio. Están recogiendo datos, valorando la autoridad legal y la capacidad institucional e identificando las medidas que deben tomar para cumplir con el Convenio y enfrentarse a los usos y liberaciones de mercurio dentro de sus fronteras. Para los países en desarrollo, este proceso puede implicar además el acceso a la asistencia técnica y financiera que ya está disponible desde varias fuentes.

Recorrer estos caminos fundamentales y paralelos requerirá el mismo compromiso y espíritu de cooperación de los que he sido testigo durante el desarrollo del Convenio. La participación continuada de todos los grupos de opinión también es un elemento importante para ir progresando, en particular la de los representantes de la sociedad civil, tanto de las organizaciones no gubernamentales que defienden el medio ambiente y la salud como de la industria.

En este aspecto, quiero expresar mi aprecio y gratitud a los coautores de este Manual, David Lennett y Richard Gutierrez, y al Grupo de Trabajo Mercurio Cero por preparar esta excelente publicación. El lector debería tenerla como guía de consulta cuando lea el texto del Convenio de Minamata. El manual contribuirá a entender mejor las obligaciones y los asuntos/retos del Convenio que nos aguardan y facilitar que llevemos nuestro trabajo a buen término.

Estoy seguro de que pronto iremos progresando en la aplicación de este Convenio y que ello mejorará la protección de la salud humana y el medio ambiente que constituye nuestro fin último.



Embajador Fernando Lugris

Representante permanente de Uruguay ante el PNUMA
Presidente del Comité intergubernamental de negociaciones del Convenio de Minamata sobre el mercurio

Acerca del Grupo de Trabajo Mercurio Cero

El Grupo de Trabajo Mercurio Cero (Zero Mercury Working Group - ZMWG) es una coalición internacional de más de 95 organizaciones no gubernamentales de interés público defensoras del medio ambiente y la salud de más de 52 países, constituido en 2005 por el European Environmental Bureau y el Mercury Policy Project. El ZMWG lucha por eliminar el suministro, demanda y emisiones de mercurio de cualquier origen antropógeno, a fin de reducir al mínimo la presencia de mercurio en el medio ambiente global. Su misión es abogar y apoyar la adopción y aplicación de un instrumento jurídicamente vinculante que contenga las obligaciones necesarias para eliminar, dentro de lo posible, y si no, reducir al mínimo, la oferta y comercio mundiales de mercurio, su demanda global, la liberación antropógena de mercurio al medio ambiente y la exposición humana y de la vida salvaje al mercurio.

Acerca del Manual

Este Manual de Ratificación y aplicación del Convenio de Minamata sobre el Mercurio (Manual) ha sido elaborado por David Lennett, abogado principal de Natural Resources Defense Council (NRDC) y Richard Gutierrez, *JD. LI.M.*, fundador y Director ejecutivo de BAN Toxics. Para garantizar su precisión y maximizar su utilidad, ha revisado este Manual un panel de expertos identificados en el capítulo de Agradecimientos.

A Quién se Dirige

Este Manual se dirige a los funcionarios de gobierno a cargo de las actividades relacionadas con el mercurio o del proceso de ratificación y aplicación del tratado en sus países. Miembros de academias, organizaciones de la sociedad civil y colectivos populares también pueden interesarse por este Manual.

Razones para el Manual

El propósito del Manual es aportar una introducción sencilla y fácil de entender al Convenio de Minamata sobre el Mercurio (Convenio) para los funcionarios que puedan necesitar información acerca del Convenio y de sus obligaciones, y sobre las medidas nacionales que se puedan acometer en preparación de su ratificación y aplicación. Este Manual no pretende sustituir el texto original del Convenio. Al contrario, debe entenderse como una guía en la comprensión del contenido del tratado y como rápida referencia en las discusiones sobre la esencia del texto del tratado y los problemas prácticos y de procedimiento dentro del proceso de ratificación.

Esperamos que este Manual sirva a los gobiernos y a la sociedad civil a ratificar rápidamente el Convenio y a iniciar las actividades de reducción del mercurio.

Cómo usar este Manual

El Manual se divide en 3 partes principales: Introducción y Perspectiva general, Medidas de Control y Mecanismos de apoyo del Convenio.

La Introducción y la Perspectiva general explican el proceso que ha desembocado en el Convenio y una discusión general de sus contenidos y de su ratificación.¹ Dentro de las Medidas de Control, el lector encontrará una discusión de las primeras obligaciones del Convenio y algunas de las cuestiones clave que han quedado sin resolver durante las negociaciones y pueden ser resueltas por el Convenio después de su entrada en vigor.

La parte de Mecanismos de apoyo repasa los distintos apoyos y mecanismos de apoyo que el Convenio proporciona a las Partes para poner en marcha sus obligaciones, incluidas las financieras y técnicas y las modalidades de información.

Para mayor precisión, los autores han utilizado un lenguaje lo más fiel posible a la versión inglesa original del texto del tratado. A menos que se indique lo contrario, la principal fuente del contenido de este Manual es el texto del tratado en sí.

¹ El término "ratificación" en este Manual abarca las distintas maneras en que un gobierno puede convertirse en Parte del Convenio, incluidas la ratificación, aceptación, aprobación y adhesión.

En este Manual el lector encontrará unos símbolos que representan lo siguiente:



- indica un ejemplo ilustrativo o un hecho relacionado con la discusión que puede ser de utilidad para el lector.



- indica una información importante que puede no parecer evidente en la discusión.



- indica una discusión sobre dudas frecuentes o temas que pueden requerir una especial atención.



- indica una discusión sobre asuntos que un país necesita afrontar antes de su ratificación.



- indica las tareas asignadas a la Conferencia de las Partes (COP) bajo un artículo específico o temas que incumben a la COP.

Agradecimientos

El Grupo de Trabajo Mercurio Cero agradece el apoyo financiero del Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), el Sigrid Rausing Trust, la Comisión Europea y la Ayuda sueca a la cooperación y el desarrollo (SIDA) a través de la Sociedad sueca para la conservación de la naturaleza (SNC), por el desarrollo y/o distribución de este Manual. NRDC agradece el apoyo de la Fundación Garfield y el Fondo Rockefeller Brothers a su trabajo sobre el mercurio. BAN Toxics reconoce el apoyo de Dialogos, del Fondo mundial para el medio ambiente, de la Organización de Naciones Unidas para el desarrollo internacional y del SNC a su labor de gestión del mercurio y de los productos químicos.

Los coautores desean agradecer y expresar su sincero aprecio a las siguientes personas por aportar información y comentarios fundamentales que han mejorado la precisión y la calidad del Manual: Sr. Dominique Kpokro Bally, Jeunes Volontaires pour l'Environnement de la Côte d' Ivoire; Sr. Michael Bender, Mercury Policy Project; Sr. Ludovic Bernaudat, UNIDO; Sr. David Buchholz, Departamento de Estado de EEUU; Dr. Gaston Casaux, Ministerio de Salud Pública- Uruguay; Sr. Jacob Duer, Secretaría interina del Convenio de Minamata; Sr. Henrik Eriksen, Ministerio noruego de Medio ambiente; Sr. Rico Euripidou, GroundWorks; Sr. Ludwig Kramer, ClientEarth; Sra. Gohar Khojayan, Mujeres armenias para la salud y un medio ambiente saludable; Sr. Frank Jensen, Ministerio danés de Medio Ambiente; Sra. Susan Keane, Natural Resources Defense Council; Sra. Stephanie Laruelle, Secretaría provisional del Convenio de Minamata; Sra. Sheila Logan, Secretaría interina del Convenio de Minamata; Sra. Sheila Logan, Secretaría provisional del Convenio de Minamata; Sr. Jordi Pon, Asamblea de Naciones Unidas para el medio ambiente, Oficina regional para América Latina y el Caribe; Sra. Elena Lymberidi-Settimo, European Environmental Bureau; Sra. Lone Schou, Ministerio danés de Medio ambiente y Sr. Anil Sookdeo, Global Environment Facility y Sra. Margherita Tolotto, European Environmental Bureau. Las afiliaciones se indican únicamente por motivos de identificación.

Richard también desea expresar su gratitud a las siguientes personas de BAN Toxics por ayudarlo a elaborar y ejecutar el Manual: Golda Benjamin, *L.I.B., L.I.M.*, Myline Macabuhay, Rebecca Lagunsad y Kathleen Lungub. Por último, David desea agradecer a los letrados Scott Breen, Esther Silberstein y Grant Blumberg de NRDC por su ayuda en la preparación del Manual.

Descargo de Responsabilidad

La única responsabilidad del contenido de este Manual es de los coautores. Las organizaciones que han aportado su apoyo financiero no son responsables de ningún uso de la información contenida en él.

Es más, los puntos de vista reflejados en este Manual son únicamente los de los coautores y no son necesariamente los de los miembros del panel de expertos o de sus instituciones.

LISTA DE SIGLAS / TÉRMINOS

ASGM	Extracción de Oro Artesanal y en Pequeña Escala
Convenio de Basilea	Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación
BAT/BEP	Mejores Técnicas Disponibles / Mejores Prácticas Ambientales
CCFL	Lámpara fluorescente de cátodo frío
CFL	Lámpara fluorescente compacta
COP	Conferencia de las Partes
EEFL	Lámpara fluorescente con electrodo externo
EU	Unión Europea
ESM	Gestión ambientalmente racional
FDA	Administración de alimentos y medicamentos de EEUU
LCD	Pantalla de cristal líquido
LDC	Países menos desarrollados
LED	Diodo emisor de luz
ICC	Comité de aplicación y cumplimiento
ILO	Organización internacional del trabajo
INC	Comité intergubernamental de negociaciones
MAP	Producto con mercurio añadido
MIA	Evaluación inicial del Convenio
MCCAP	Planta de cloro-álcali con celdas de mercurio
NAP	Plan nacional de acción
ONG	Organización no gubernamental
NIP	Plan nacional de aplicación
PIC	Consentimiento fundamentado previo
POPs	Contaminantes orgánicos persistentes
PVC	Polyvinyl Chloride
REIO	Organización de integración económica regional
RoHS Directive	Restricción de la Directiva de sustancias peligrosas de la UE
Rotterdam Convention	Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional
SIDS	Pequeños estados insulares en desarrollo
UNEA	Asamblea de las Naciones Unidas para el medio ambiente
PNUMA	Programa de las Naciones Unidas para el medio ambiente
VCM	Monómeros de cloruro de vinilo
WHO	Organización mundial de la salud
ZMWG	Grupo de Trabajo Mercurio Cero

Capítulo 1

Introducción al Convenio de Minamata sobre el mercurio

A. Los caminos hacia el Convenio

El objetivo del Convenio de Minamata sobre el Mercurio es "proteger la salud humana y el medio ambiente de las emisiones y liberaciones antropógenas de mercurio y compuestos de mercurio."²

Este objetivo refleja las conclusiones fundamentales de la primera evaluación global sobre el mercurio del PNUMA en 2002,³ y su actualización en 2013.⁴ Ambos documentos destacan los impactos negativos del mercurio sobre la salud humana y el medio ambiente, el alcance mundial del mercurio y los importantes retos y riesgos que plantea su uso continuado.

En 2009, el Consejo de administración del PNUMA acordó crear un Comité Intergubernamental de negociaciones (INC) para preparar un acuerdo internacional jurídicamente vinculante, empezando así el proceso resultante del Convenio de Minamata sobre el mercurio.⁵ Las negociaciones comenzaron en 2010 y requirieron cinco reuniones del INC:

- INC 1, de 7 a 11 de junio de 2010, Estocolmo, Suecia;
- INC 2, de 24 a 28 de enero de 2011, Chiba, Japón;
- INC 3, de 31 de octubre a 4 de noviembre de 2011, Nairobi, Kenya;
- INC 4, de 27 de junio a 2 de julio de 2012, Punta del Este, Uruguay; y
- INC 5, de 13 a 18 de enero de 2013, Ginebra, Suiza.

El acuerdo final se alcanzó durante el INC5, a las 7 a.m. del sábado 19 de enero de 2013. Tras concluir las negociaciones, el texto fue formalmente adoptado y abierto a la firma en la Conferencia Diplomática (Conferencia de Plenipotenciarios) celebrada en Kumamoto, Japón, los 10 y 11 de octubre de 2013. La Conferencia Diplomática fue precedida por una ceremonia de apertura que tuvo lugar en Minamata, Japón, el 9 de octubre de 2013 y por una reunión preparatoria los 7 y 8 de octubre.

Se ha desarrollado un sitio web para el Convenio, en el lector puede ver el número de gobiernos que han firmado y/o ratificado el Convenio.⁶ El Convenio entrará en vigor noventa días después de la fecha de depósito del quincuagésimo (50º) instrumento de ratificación (o aceptación, aprobación o adhesión, como se explica a continuación).

B. Perspectiva General del Convenio de Minamata

El Convenio de Minamata sobre el Mercurio (Convenio) es un desarrollo internacional fundamental para controlar los efectos nocivos de la contaminación por mercurio. El Convenio es el último de la serie de convenios sobre desechos y productos químicos. Es el siguiente después del Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes (POP), 12 años después de que se adoptara en 2001.

² Artículo 1, Convenio de Minamata sobre el mercurio.

³ Evaluación global sobre el mercurio, PNUMA 2002, disponible en: <http://www.unep.org/chemicalsandwaste/Mercury/MercuryPublications/ReportsPublications/GlobalMercuryAssessmentReportDecember2002/tabid/3617/lan-guage/en-US/Default.aspx>.

⁴ Evaluación global sobre el mercurio, PNUMA 2013, disponible en: <http://www.unep.org/PDF/PressReleases/GlobalMercuryAssessment2013.pdf>.

⁵ http://www.chem.unep.ch/mercury/GC25/GC25Report_English_25_5.pdf.

⁶ Datos disponibles en: <http://mercuryconvention.org>.

Como hemos apuntado, el objetivo del Convenio de Minamata es “proteger la salud humana y el medio ambiente de las emisiones y liberaciones antropógenas de mercurio y compuestos de mercurio.” Mientras los demás tratados sobre desechos y productos químicos tratan de una amplia gama de temas, como los desechos peligrosos o los POP, este Convenio se centra solo en uno: el mercurio.

A pesar de este enfoque específico, el Convenio aborda el control de todo el ciclo de vida del mercurio. El Convenio abarca las siguientes áreas principales:

1. Fuentes de suministro y comercio de mercurio (Artículo 3);
2. Productos con mercurio añadido (Artículo 4);
3. Procesos de fabricación en los que se utiliza mercurio o compuestos de mercurio (Artículo 5);
4. Extracción de oro artesanal y en pequeña escala (ASGM) (Artículo 7);
5. Emisiones (a la atmósfera) (Artículo 8);
6. Liberaciones (a suelo y agua) (Artículo 9);
7. Almacenamiento provisional Ambientalmente racional de mercurio, Distinto del mercurio de desecho (Artículo 10);
8. Desechos de mercurio (Artículo 11);
9. Sitios contaminados (Artículo 12); y
10. Aspectos relacionados con la salud (Artículo 16).

El Convenio también destaca algunos procesos que ayudarán a los países a cumplir con sus obligaciones y a asegurar que los otros países también lo hagan. Esto incluye:

1. Recursos financieros y mecanismo financiero (Artículo 13);
2. Creación de capacidad, asistencia técnica y transferencia de tecnología (Artículo 14);
3. Comité de aplicación y cumplimiento (Artículo 15);

4. Intercambio de Información (Artículo 17);
5. Información, sensibilización y formación del público (Artículo 18);
6. Investigación, Desarrollo y Vigilancia (Artículo 19); y
7. Planes de Aplicación (Artículo 20).

El Convenio contiene obligaciones sobre la presentación de informes (Artículo 21): todas las Partes deben informar de las medidas adoptadas para aplicar las disposiciones del Convenio, la efectividad de estas medidas y los posibles retos que se plantean. También se incluye un proceso para evaluar la efectividad del Convenio (Artículo 22).

C. Cuando las Obligaciones del Convenio se Vuelven Vinculantes



Como el Convenio no está todavía en vigor en el momento de escribir esto, el calendario para que las obligaciones se vuelvan vinculantes para una Parte dependerán del momento en que el país (u Organización de integración económica regional - REIO) ratifique el Convenio y de cuándo éste entre en vigor. Las reglas básicas a seguir son:

- i. Si un país está entre los primeros 50 países en ratificar el Convenio, sus obligaciones serán inmediatamente vinculantes en cuanto entre en vigor el Convenio. En este caso, el Convenio entrará en vigor 90 días después de la fecha de depósito del instrumento de ratificación por el quincuagésimo país en ratificar el Convenio (Artículo 31.1).
- ii. Si un país ratifica el Convenio después de su entrada en vigor, deberá aplicarlo 90 días después de la fecha en que presente el instrumento de ratificación (Artículo 31.2).

- iii. Si alguna disposición del Convenio tiene un plazo para su cumplimiento (como 2020), este plazo sigue vigente incluso si el país (o REIO) se convierte en Parte después de pasado el plazo. En estos casos, el país debe estar preparado para cumplir cuando el Convenio entre en vigor en ese país.
- iv. Una REIO puede ratificar el Convenio y quedar vinculada a él. El Convenio entrará en vigor en este caso igual que en un país. Sin embargo, “los instrumentos depositados por una organización de integración económica regional no se considerarán adicionales con respecto a los depositados por los Estados miembros de esa organización.” (Artículo 31.3).

Los países deben tener en cuenta que algunas obligaciones del Convenio requieren un trabajo preparatorio puesto que deben cumplirse inmediatamente al entrar en vigor el Convenio en ese país. Este trabajo preparatorio se trata en este Manual como “Temas a considerar antes de la ratificación”.

D. El Proceso de “Ratificación”

Aunque el Manual se refiere generalmente a la “ratificación”, existen técnicamente cuatro modos de convertirse en Parte del Convenio: ratificación, aceptación, aprobación y adhesión. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión deben depositarse en la Secretaría General de las Naciones Unidas (Artículos 30.1, 34). No podrán formularse reservas al presente Convenio (Artículo 32), luego un Estado que quiera convertirse en Parte debe estar preparado para cumplir todo el Convenio.

1. Ratificación. En este proceso, la Constitución o la legislación de un Estado debe especificar un proceso nacional de ratificación que debe cumplirse antes de depositar el instrumento final de ratificación en la Secretaría General. Por ejemplo, la ley estatal puede exigir que el tratado sea revisado y/o aprobado por un ente legislativo antes de preparar, firmar y depositar el instrumento de ratificación. (*Ver en el anexo 1 una muestra de Instrumento de Ratificación*)

2. Aceptación o Aprobación. Los instrumentos de “aceptación” o “aprobación” de un tratado tienen el mismo efecto legal que la ratificación. En la práctica, ciertos estados han usado la aceptación y aprobación en vez de la ratificación cuando, a nivel nacional, la ley no exige que el jefe de estado ratifique el tratado. (*Ver en el anexo 1 una muestra de Instrumento de Aceptación y Aprobación*)

3. Adhesión. La Adhesión es el modo en que un país se convierte en Parte si no ha firmado el Convenio antes del 9 de octubre de 2014. La Adhesión tiene el mismo efecto legal que la ratificación. El Estado queda obligado a cumplir el tratado en cuanto deposita el instrumento de adhesión. (*Ver en el anexo 2 una muestra de Instrumento de Adhesión*)



Notas:

No hay un formulario estándar de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. Sin embargo, el documento debe incluir lo siguiente:

- i. Título, fecha y lugar de conclusión del tratado en cuestión;
- ii. Nombre completo y título de la persona firmante del instrumento;
- iii. La expresión explícita de la intención del Estado (o REIO), en nombre del Estado, de que se considera vinculado por el tratado y de que se compromete a cumplirlo fielmente y a aplicar sus disposiciones;
- iv. Fecha y lugar en que se dicta el instrumento;
- v. Firma del Jefe de Estado, Jefe de Gobierno o ministro de Asuntos Exteriores o de la persona que ocupe ese puesto en ese momento y que cuente con todos los poderes para este propósito.

Capítulo 2

Medidas de control del Convenio

Este Capítulo abarca las obligaciones principales del Convenio, con particular énfasis en las áreas que deben ser consideradas por los países como parte del proceso de planificación y ratificación. Una Parte puede adoptar medidas de control adicionales o más estrictas para prevenir o reducir al mínimo la exposición al mercurio siempre que sean coherentes con el Convenio y las demás leyes internacionales.

ARTÍCULO 3: FUENTES DE SUMINISTRO Y COMERCIO DE MERCURIO

El artículo 3 contiene medidas de control destinadas a limitar el suministro global de mercurio para complementar y reforzar las medidas de control de reducción de la demanda del artículo 4-7. Las disposiciones del artículo 3 limitan las fuentes de mercurio disponibles para uso y comercio y especifican los procedimientos a seguir cuando dicho comercio esté autorizado.

El suministro de mercurio proviene de cinco fuentes principales: a) la extracción minera primaria,⁷ b) los subproductos mercuriales procedentes de la minería de otros metales y de la producción de gas natural,⁸ c) las instalaciones de cloro-álcali desmanteladas;⁹ d) la recuperación de mercurio en desechos y productos usados que contienen mercurio y e) las reservas gubernamentales o privadas de mercurio.

El artículo 3 restringe el suministro de la minería primaria de mercurio y de las plantas de cloro-álcali desmanteladas y persigue identificar todas las grandes reservas de mercurio. La minería primaria es la fuente menos favorecida por el Convenio porque añade mercurio nuevo a la cantidad global y es en sí misma una importante fuente de liberaciones de mercurio al medio ambiente.

El mercurio procedente de las plantas de cloro-álcali desmanteladas ha sido regulado dada la gran cantidad de mercurio potencialmente disponible desde este sector entre ahora y 2025, fecha de eliminación del mercurio en este tipo de plantas según el artículo 5 (*ver discusión del artículo 5*). Esta gran cantidad de mercurio alteraría cualquier iniciativa de reducción de la demanda en la ASGM y demás sectores.

En cuanto al comercio, el artículo 3 establece el requisito de consentimiento fundamentado previo para cualquier transacción comercial de mercurio. Se especifican las relaciones y obligaciones entre Partes a este respecto y las reglas que rigen el comercio entre Parte y no Parte.

A. Fuentes de Suministro de Mercurio

1. MERCURIO DE MINERÍA:

- ✓ Cuando el Convenio entre en vigor para una Parte, ésta no permitirá la extracción de mercurio 'nuevo' - en las minas que no estaban funcionando en ese momento (Artículo 3.3).
- ✓ Las Partes que tengan extracción primaria dentro de su territorio en la fecha de entrada en vigor del Convenio pueden seguir permitiendo el funcionamiento de las minas existentes hasta quince (15) años después de la entrada en vigor del Convenio para ellas (Artículo 3.4).



Notas:

- i. Incluso las Partes con minas de mercurio existentes deben prevenir la apertura de nuevas minas primarias de mercurio después de la entrada en vigor del Convenio para ellas.
- ii. El mercurio procedente de las minas existentes no se puede usar en la ASGM, porque la ASGM no está incluida entre los usos permitidos según el párrafo 4 del Artículo 3.

⁷ Extracción primaria de mercurio natural en la que el principal material que se busca es mercurio, según se define en el artículo 2.

⁸ Extracción y producción de metales en las que el principal material que se busca no es mercurio. La producción de oro, zinc, plomo, cobre y plata son ejemplos en los que el mercurio es un subproducto, dado que el mercurio está presente en los yacimientos de estos minerales.

⁹ Ver descripción de las plantas de cloro-álcali en la discusión del artículo 5 a continuación.



EJEMPLOS ILLUSTRATIVOS

Escenario 1: El País X cuenta actualmente con minería primaria de mercurio. Ratifica el Convenio el 1 de septiembre de 2014 sin que el Convenio de Minamata haya entrado en vigor porque todavía no tiene las 50 ratificaciones.

Si el Convenio de Minamata entra en vigor el 1 de enero de 2015, el País X (que es uno de los primeros 50 países en ratificar) no debe permitir nuevas minas de mercurio después del 1 de enero de 2015 y puede seguir extrayendo mercurio de las minas preexistentes hasta el 1 de enero de 2030 con las restricciones de uso de este mercurio según lo especificado en la nota anterior.

Escenario 2: el País Y cuenta con minería de mercurio primario pero ratifica el Convenio después de su entrada en vigor. Si, por ejemplo, el País Y deposita su instrumento de ratificación del Convenio el 1 de enero de 2016:

La fecha de entrada en vigor del Convenio en el País Y será 90 días después de la ratificación: el 1 de abril de 2016. No debe permitir nuevas minas de mercurio después del 1 de abril de 2016. Debe cesar el funcionamiento de sus minas de mercurio preexistentes antes del 1 de abril de 2031 (15 años después de que el Convenio de Minamata entre en vigor en el País Y), con las restricciones de uso de este mercurio según lo especificado en la nota anterior.*

*** Nota:** El Artículo 31(2) establece que la fecha de entrada en vigor en los países que depositen instrumentos de ratificación después del quincuagésimo país, es el nonagésimo día después de la fecha de dicho depósito. El artículo 3(4) otorga un periodo de gracia de 15 años para la minería de mercurio primario desde la "fecha de entrada en vigor del Convenio para él" – la frase "para él" toma en cuenta la diferencia en la determinación de la fecha de entrada en vigor del Convenio dependiendo de si el país es uno de los primeros 50 en depositar su instrumento de ratificación o no.

2. RESERVAS DE MERCURIO:

- ✓ Cada Parte se esforzará por identificar todas las existencias de mercurio o de compuestos de mercurio de más de 50 toneladas métricas, así como las fuentes de suministro de mercurio que generen existencias de más de 10 toneladas métricas al año que estén situadas en su territorio (Artículo 3.5).



Notas:

- i. Las reservas y el suministro de mercurio que genera reservas son dos fuentes de suministro distintas. Los gobiernos o los operadores pueden incluir las reservas particulares en el inventario o las reservas existentes.
- ii. Las fuentes de suministro que generan reservas pueden incluir las plantas de cloro-álcali, las instalaciones de tratamiento de desechos mercuriales y los lugares de generación de subproductos. Por lo tanto, si alguna de estas fuentes produce más de 10 toneladas métricas al año en el país, debe ser identificada conforme al Artículo 3.5.a.

- iii. En este contexto, el término “compuestos de mercurio” se define exhaustivamente e incluye el cloruro de mercurio o calomelanos, el óxido de mercurio, el sulfato de mercurio, el nitrato de mercurio, el mineral de cinabrio y el sulfuro de mercurio (Artículo 3.1.b).
- iv. Además de la obligación de este Convenio, los países querrán conocer la existencia de estas reservas para planificarse de acuerdo con el almacenamiento de mercurio y los requisitos sobre desechos de los artículos 10 y 11 (*ver discusión a continuación*).

3. MERCURIO DE LAS PLANTAS DE CLORO-ÁLCALI DESMANTELADAS

- ✓ El mercurio de las plantas de cloro-álcali desmanteladas no se puede volver a usar, excepto en otra planta de cloro-álcali (Artículo 3.5.b).¹⁰
- ✓ El mercurio de esta fuente que no se reutilice debe eliminarse conforme a lo dispuesto en el artículo 11 (*Ver discusión del artículo 11*), y las restricciones que se mencionan inmediatamente a continuación.



Notas:

- i. La eliminación del mercurio de las plantas de cloro-álcali desmanteladas de que trata el artículo 11 no puede pasar por la recuperación, el reciclaje, el aprovechamiento, el uso directo o los usos alternativos (Artículo 3.5.b). (*Ver discusión del artículo 11*)
- ii. Las celdas de mercurio de las plantas de cloro-álcali deben someterse a los requisitos de eliminación progresiva del artículo 5 de que hablamos a continuación. En consecuencia, a medida que estas plantas se desmantelen según lo dispuesto en el Convenio, habrá una creciente cantidad de este mercurio que eliminar. Los funcionarios pueden verse obligados a examinar cuidadosamente el almacenamiento especulativo de este mercurio (es decir, un almacenamiento sin identificar las plantas de cloro-álcali donde se va a reutilizar), para asegurar el cumplimiento de las medidas de control del suministro de este Convenio

B. Comercio de Mercurio

Las siguientes reglas se aplican al comercio de mercurio según el Convenio:

Escenario 1: *el Exportador es Parte ⇔ el Importador es Parte (Artículo 3.6.a)*

1. Regla General: La exportación de Mercurio está prohibida.
2. Excepción: la exportación de mercurio está permitida si:
 - a. La Parte importadora ha comunicado su consentimiento escrito a la Parte exportadora, y
 - b. El mercurio es solamente para lo siguiente:
 - i. Un uso permitido a la Parte importadora según el Convenio (definido en el Artículo 2.k); o
 - ii. Un almacenamiento temporal ambientalmente racional (Artículo 10).

Escenario 2: *el Exportador es Parte ⇔ el Importador no es Parte (Artículo 3.6.b)*

1. Regla General: La Exportación de Mercurio está prohibida.
2. Excepción: Cuando el Importador que no es Parte ha:
 - a. Comunicado su consentimiento escrito a la Parte exportadora; y
 - b. Certificado que:
 - i. Cuenta con medidas vigentes para asegurar la protección de la salud humana y el medio ambiente y asegurar el cumplimiento de las estipulaciones de almacenamiento (artículo 10) y de eliminación final (Artículo 11); y
 - ii. El mercurio será usado únicamente para el uso permitido por este Convenio o para un almacenamiento temporal ambientalmente racional (Artículo 10).

¹⁰ El mandato de eliminación del párrafo 5(b) se aplica al mercurio “excedentario” procedente del desmantelamiento. Aunque no se define el significado de este término, creemos que la interpretación más coherente con la intención de los redactores es “excedentario dentro del sector del cloro-álcali”, puesto que lo que se pretende proteger es la opción de reutilización de ese mercurio en otra planta de cloro-álcali hasta que esta segunda planta sea desmantelada. Sin embargo, no nos queda claro si dicho “exceso” se refiere a una Parte o a una escala mundial. Si se refiere a una Parte, este mercurio no podrá ser exportado para su reutilización, incluso en otra planta de cloro-álcali. Esta indefinición podría ser resuelta por directrices futuras.

Escenario 3: *el Exportador no es Parte* ⇒ *el Importador es Parte (Artículo 3.8).*

1. Regla General: la importación de mercurio está prohibida.
2. Excepción: el exportador que no es Parte ha certificado que el mercurio no procede de la minería primaria de mercurio o de una planta de cloro-álcali desmantelada y la Parte importadora ha comunicado su consentimiento por escrito.



CUESTIONES ACERCA DEL CONSENTIMIENTO:

1. Los detalles del procedimiento de consentimiento fundamentado se aportarán como guía para las Partes en la primera Conferencia de las Partes (COP1). La INC quedó encargada de preparar las directrices para que estuvieran listas para la COP1. Los formularios de consentimiento que se deben utilizar se finalizaron en el INC 6, y se pueden encontrar en http://docs.nrdc.org/international/files/int_14120401a.pdf.
2. El Convenio reconoce que algunos países pueden querer agilizar el procedimiento de consentimiento. Para ello ha creado los siguientes mecanismos:
 - ✓ Una notificación general de consentimiento (notificación general). El artículo 3.7 permite que un país importador entregue una notificación general a la Secretaría del Convenio. La notificación general constituye un "consentimiento genérico" de un país que establece los términos y condiciones de toda importación de mercurio al país. Este consentimiento genérico no exime a las Partes de la obligación de garantizar que el mercurio procede de una fuente autorizada y de que será empleado en un uso autorizado. La notificación general es revocable en cualquier momento y la Secretaría mantendrá un registro público de esas notificaciones (Artículo 3.7).

- ✓ En los casos en los que se emita una notificación general, el Convenio también permite que una Parte renuncie a las restricciones impuestas por el Convenio a la importación de mercurio por una no Parte. Con esta renuncia, una Parte podría importar mercurio de la minería primaria y de las plantas de cloro-álcali desmanteladas. Esta importación, sin embargo, solo sería posible si la Parte importadora mantiene una restricción general a la exportación de mercurio y aplica medidas que aseguren que el mercurio importado es gestionado de modo ambientalmente racional. El Comité de Aplicación y Cumplimiento debe controlar las notificaciones generales e informar a la COP sobre cómo se usan y aplican (Artículo 3.9).



Notas:

- i. El procedimiento de notificación general fue diseñado en origen para países desarrollados con exhaustivos controles para la manipulación de mercurio ya establecidos.
- ii. Los países en desarrollo y los países con economías en transición deberían sopesar cuidadosamente si desean aplicar estos procedimientos de consentimiento, puesto que el control del mercurio que entra en su país puede ser un importante mecanismo para lograr el cumplimiento del Convenio y en particular las estipulaciones de la ASGM. Una Parte que quiera reducir la cantidad de mercurio disponible dentro de sus fronteras puede rechazar dar su consentimiento y obligar a los países exportadores a impedir los envíos no deseados. Limitar la importación de mercurio también puede reducir la magnitud de las obligaciones de una Parte según lo dispuesto en los artículos 10 (almacenamiento temporal) y 11 (gestión de desechos) del Convenio. El consentimiento fundamentado y la certificación de la no Parte se establecieron para prevenir el vertido de mercurio no deseado y limitar el suministro global de mercurio en general.
- iii. La renuncia a las restricciones a la importación sólo está disponible hasta la 2ª COP. Sin embargo, la COP puede prorrogar este procedimiento (duración indeterminada) mediante una decisión adoptada en la 2ª COP o si un país comunica su intención de aplicarla antes del final de la 2ª COP.



CONDICIONES APLICABLES TANTO A LAS FUENTES DE SUMINISTRO COMO AL COMERCIO:

Conforme al artículo 3, toda referencia al mercurio incluye las mezclas de mercurio con otras sustancias, incluidas las aleaciones de mercurio con una concentración de mercurio de al menos 95% en peso. La inclusión de mezclas en el artículo 3 pretende prevenir que se exporte mercurio mezclado con otras sustancias para destilarlo o recuperarlo después y así eludir las restricciones a la exportación. La referencia a aleaciones con una concentración de mercurio de al menos 95% en peso se debe a los posibles productos con mercurio añadido que son aleaciones. Las aleaciones con menos del 95% de concentración de mercurio en peso pueden estar en lo estipulado en los artículos 4 (productos) y 11 (desechos) y son un tema a tratar en el artículo 3.13, como se explica a continuación.



Nota: Las restricciones sobre las fuentes de suministro y comercio NO SON APLICABLES a los usos en laboratorios o de investigación, ni a otros minerales o metales que pueden contenerlo como impureza (por ejemplo, el carbón), ni al mercurio contenido en productos (artículo 3.2).



CUESTIONES A TENER EN CUENTA ANTES DE LA RATIFICACIÓN:

1. ¿Qué información tiene o necesita sobre la producción, exportación o importación de mercurio y compuestos de mercurio según el Convenio (artículo 3.1b) de alguna de las fuentes de suministro cubiertas por el Convenio? ¿Tiene minería primaria de mercurio?
2. ¿Existen en el país instalaciones de cloro-álcali con celdas de mercurio que requieran ser desmanteladas? En caso afirmativo, ¿cómo garantizará el país que el mercurio de las plantas desmanteladas se contabilice correctamente y se informe de ello al Convenio? ¿Cómo asegurará el país que el mercurio de este desmantelamiento no se reutilizará fuera del sector del cloro-álcali y, en su caso, se eliminará conforme a una gestión ambientalmente racional? ¿Cuál es la responsabilidad de las empresas de cloro-álcali en el cumplimiento de las obligaciones de este Convenio?
3. ¿Qué agencia o agencias serán designadas responsables de emitir los consentimientos de importación y de cumplir las demás responsabilidades comerciales según el Convenio? ¿Son necesarias licencias para los negociantes y los grandes productores de mercurio para cumplir con las medidas de control del artículo 3?
4. Dadas las fuentes de suministro de mercurio en su país, ¿qué necesidades identifica usted sobre la capacidad necesaria para almacenar o eliminar mercurio (ver a continuación la discusión de los artículos 10 y 11)?



PREGUNTAS FRECUENTES: SUMINISTRO Y COMERCIO

Al imponer obligaciones diferentes en cuanto al comercio entre Partes y no Partes del Convenio, ¿viola el Convenio de Minamata la cláusula de la Nación más favorecida de la Organización Mundial del Comercio (WTO)?

NO. De hecho, las disposiciones del Convenio no discriminan entre Partes y no Partes porque ambas pueden fijar requisitos equivalentes en el comercio de mercurio. En caso de duda sobre la intención del Convenio, el preámbulo indica que “el presente Convenio y otros acuerdos internacionales en el ámbito del medio ambiente y el comercio se apoyan mutuamente.” Es más, el preámbulo también reza que “nada de lo dispuesto en el presente Convenio tiene por objeto afectar los derechos ni las obligaciones de que gocen o que hayan contraído las Partes en virtud de cualquier otro acuerdo internacional existente.”



TRABAJO PROVISIONAL SOBRE EL ARTÍCULO 3 Y FUTURAS DECISIONES DE LA COP

Como anticipo a la adopción requerida en la COP1, durante el periodo intermedio el INC elaborará y ejecutará una guía para identificar las reservas de mercurio y de compuestos de mercurio y los procedimientos del comercio.

En algún momento sin precisar, la COP también debe decidir si las restricciones al comercio deben ampliarse a más compuestos de mercurio (artículo 3.13), lo que supone considerar los compuestos que pueden convertirse fácilmente en mercurio elemental. La COP también puede recibir información del Comité de Aplicación y Cumplimiento sobre cómo se ha utilizado la renuncia a restringir la importación, presumiblemente para determinar si hay que modificar el texto del Convenio en este aspecto.

ARTÍCULO 4: PRODUCTOS CON MERCURIO AÑADIDO

Según se destaca en el artículo 3, el Convenio pretende reducir la contaminación mundial del mercurio a través de medidas complementarias que minimicen el suministro y demanda de mercurio. Existe una importante demanda de mercurio para productos que van desde las baterías a los cosméticos. El Convenio reducirá la demanda para productos mediante una combinación de medidas que eliminen progresivamente el uso de mercurio en muchos productos clave, supriman su uso en otros, requieran examinar los demás productos que se puedan restringir en los próximos cinco años y desanimen la fabricación de nuevos productos que utilicen mercurio.

Las características únicas del mercurio y su disponibilidad como material a través de los tiempos han permitido que se use ampliamente en muchos productos y aplicaciones. El mercurio es muy buen conductor de electricidad, forma aleaciones con otros metales, actúa como conservante y como es líquido en condiciones normales, es sensible a la temperatura y la presión. Sin embargo, la fabricación, uso y eliminación de estos productos contribuye a la contaminación global, porque el mercurio que contienen suele liberarse durante su ciclo de vida. Por ejemplo, cuando estos productos llegan al final de su vida útil, la liberación del mercurio debida a su eliminación con los desechos municipales es un problema muy serio, sobre todo en los países en desarrollo. En 2005, el PNUMA informó de que se habían usado más de 1.600 t de mercurio en la fabricación de productos ese año.¹¹ Para muchos de esos productos existen o estarán pronto disponibles alternativas sin mercurio.¹²

Un producto con mercurio añadido (MAP) viene definido en el Convenio como un “producto o componente de un producto al que se haya añadido mercurio o un compuesto de mercurio de manera intencional” (Artículo 2.f). La definición del Convenio es amplia porque pretende abarcar todos los productos en cuyo proceso de fabricación se ha añadido mercurio para dotarlos de una función o característica específica. La definición no incluye los productos a los que se haya añadido mercurio de manera no intencional, como cuando el mercurio procede de un contaminante traza de origen natural en una de las materias primas de la fabricación.

¹¹ http://www.unep.org/PDF/PressReleases/Mercury_TimeToAct.pdf, p. 18.

¹² <http://www.unep.org/chemicalsandwaste/Mercury/InterimActivities/Partnerships/Products/tabid/3565/language/en-US/Default.aspx>.

La amplia naturaleza de esta definición no significa que ahora todos los MAP sean regulados según el Convenio; solo aquellos productos de la lista del anexo A están sometidos a controles inmediatos. Los MAP que cubre ahora el Convenio y las exenciones aplicables se tratan en este capítulo. Este capítulo también comentará los requisitos que afectan a los MAP como el almacenamiento y la eliminación.

A. ¿Qué productos con mercurio añadido deben eliminarse según el Convenio?

Los siguientes productos no se pueden fabricar, importar ni exportar después de 2020 (a menos que el producto esté excluido como se explica a continuación o si una Parte quiere retrasar la fecha de eliminación del artículo 6):



Notas:

- i. El anexo A, Parte I, da un listado de los MAP a eliminar según el artículo 4. En algunos casos, la descripción del producto en sí expresa límites como, por ejemplo, que algunas lámparas se utilizan "para la iluminación en general". En esos casos, los MAP deben entrar en la descripción de una categoría específica, de modo que las lámparas fabricadas con otro propósito no entren en la descripción de esa categoría de producto.

- ii. En ciertos casos, la descripción restrictiva de una categoría de producto contiene una concentración o un límite de mercurio. En esos casos, la prohibición es aplicable a los productos que superen la concentración o límite especificados.
- iii. La tabla siguiente tiene tres columnas. La primera columna, Productos con mercurio añadido afectados, contiene el texto del tratado del anexo A, Parte I. La segunda columna, Descripción / Ejemplos, contiene una descripción para el gran público de la categoría de producto y/o algunos ejemplos o productos dentro de la categoría para ayudar a entender el texto del tratado. La tercera columna, Notas, aporta información adicional que puede resultar útil sobre la categoría de producto.

Productos con mercurio añadido afectados*	Descripción / Ejemplos	Notas
Baterías, salvo pilas de botón de óxido de plata con un contenido de mercurio <2% y pilas de botón zinc-aire con un contenido de mercurio < 2%.	<ul style="list-style-type: none"> • El uso intencional de mercurio en baterías estará prohibido salvo en dos tipos de pilas de botón. Estos dos tipos de pilas suelen usarse en audífonos (zinc-aire), relojes o cámaras (óxido de plata). 	<ul style="list-style-type: none"> ✓ La gran mayoría de pilas cilíndricas (es decir, alcalinas recargables) fabricadas en el mundo ya no contienen mercurio.

Productos con mercurio añadido afectados*	Descripción / Ejemplos	Notas
	<ul style="list-style-type: none"> • Otros tipos de pilas de botón, como las alcalinas de manganeso, suelen usarse en juguetes o en la electrónica barata, y las de óxido de mercurio (que pueden contener un 40% de mercurio en peso) están afectadas por la prohibición. 	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Los gobiernos deben prestar especial atención a la posible producción o importación de pilas de óxido de mercurio, en forma de botón o no. Las grandes baterías no de botón de óxido de mercurio aún se pueden usar en aplicaciones médicas, industriales o militares y pueden contener importantes cantidades de mercurio. Estas baterías están sometidas a los requisitos de eliminación, a menos que estén excluidas por alguna razón. ✓ El contenido límite del 2% de mercurio para las pilas zinc-aire y de óxido de plata corresponde a la cantidad de mercurio que suelen usar los fabricantes para inhibir la corrosión, por lo que la disponibilidad de pilas con ese contenido no debería plantear problemas.
<p>Interruptores y relés, con excepción de puentes medidores de capacitancia y pérdida de alta precisión e interruptores y relés radio frecuencia de alta frecuencia utilizados en instrumentos de monitorización y control con un contenido máximo de mercurio de 20 mg por puente, interruptor o relé.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Los interruptores son dispositivos que abren o cierran un circuito eléctrico o una válvula de líquido o de gas. Pueden ser por ejemplo interruptores flotantes que se activan al cambiar el nivel de líquido, interruptores basculantes que se activan por un cambio de posición y sensores de llama activados por un cambio de temperatura. Estos interruptores se encuentran en bombas, electrodomésticos, cocinas/hornos y gran variedad de maquinaria. • Los relés se usan para abrir y cerrar contactos eléctricos que controlan otro dispositivo del mismo circuito. Suelen usarse para apagar grandes corrientes eléctricas suministrando una pequeña cantidad de electricidad a un circuito de control. Se encuentran en circuitos de telecomunicación y en hornos industriales. 	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Los fabricantes mundiales de interruptores y relés ya están fabricando productos sin mercurio por las restricciones impuestas por la Directiva¹³ europea RoHS y leyes similares en otros países.¹⁴ ✓ Los interruptores y relés suelen ser componentes de productos más grandes. Según el párrafo 5 del artículo 4, una Parte debe tomar medidas para prevenir que se incorporen interruptores y relés en productos más grandes. En consecuencia, los países que fabrican o importan interruptores con mercurio deben determinar cómo se van a usar los interruptores y relés.

¹³ Directiva europea de restricciones a sustancias peligrosas disponible en: http://ec.europa.eu/environment/waste/weee/index_en.htm.

¹⁴ http://www.unep.org/chemicalsandwaste/Portals/9/Mercury/Documents/OEWG2/2_7_add_1.pdf

Productos con mercurio añadido afectados*	Descripción / Ejemplos	Notas
	<ul style="list-style-type: none"> El término "muy alto" no queda definido en el texto del tratado, pero se puede interpretar como aplicable a aplicaciones extraordinarias, dado que la mayoría de aplicaciones disponen de interruptores y relés sin mercurio. Quizá la exclusión más importante de interruptores y relés sea la de los recambios, de lo que hablaremos a continuación. 	
<p>Lámparas fluorescentes compactas (CFL) para usos generales de iluminación de ≤ 30 vatios con un contenido de mercurio superior a 5 mg por quemador de lámpara.</p>	<ul style="list-style-type: none"> Las CFL son las lámparas más pequeñas que suelen usarse en residencias como eficaz sustituto de las lámparas incandescentes. 	<ul style="list-style-type: none"> ✓ China es mayor fabricante del mundo de CFL y se comprometió a fabricar CFL con menos mercurio a finales de 2013. Los gobiernos podrían considerar rebajar los límites del contenido en mercurio puesto que la norma será disminuirlo para 2020. ✓ Con el tiempo, los diodos emisores de luz (LED) y otras tecnologías deberían reemplazar las lámparas de mercurio. ✓ La continua mejora de la tecnología y limitar el contenido en mercurio puede reducir al mínimo el uso de mercurio mientras tanto y eliminar las lámparas y las técnicas de producción obsoletas.
<p>Lámparas fluorescentes lineales (LFL) para usos generales de iluminación:</p> <p>a) fósforo tribanda de <60 vatios con un contenido de mercurio superior a 5 mg por lámpara; o</p> <p>b) fósforo en halofosfato de ≤ 40 vatios con un contenido de mercurio superior a 10 mg por lámpara.</p>	<ul style="list-style-type: none"> Lámparas lineales (es decir, T5, T8) frecuentemente usadas en edificios comerciales e industriales. 	<ul style="list-style-type: none"> ✓ El contenido en mercurio cumple la norma europea RoHS o normas comparables, por lo que los distribuidores mundiales alcanzarán estos límites antes de lo que requiere el Convenio.

Productos con mercurio añadido afectados*	Descripción / Ejemplos	Notas
Lámparas de vapor de mercurio a alta presión (HPMV) para usos generales de iluminación	<ul style="list-style-type: none"> Las lámparas HPMV suelen usarse para iluminar desde arriba grandes áreas, como fábricas, almacenes, polideportivos y calles. 	<ul style="list-style-type: none"> Prohibidas por la directiva europea RoHS a partir de 2015, debido a la disponibilidad de alternativas con menos mercurio.
<p>Mercurio en lámparas fluorescentes de cátodo frío y lámparas fluorescentes de electrodo externo (CCFL y EEFL) para pantallas electrónicas:</p> <p>a) de longitud corta (≤ 500 mm) con un contenido de mercurio superior a 3,5 mg por lámpara;</p> <p>b) de longitud media (> 500 mm y $\leq 1\ 500$ mm) con un contenido de mercurio superior a 5 mg por lámpara; o</p> <p>c) de longitud larga ($> 1\ 500$ mm) con un contenido de mercurio superior a 13 mg por lámpara.</p>	<ul style="list-style-type: none"> Las CCFL y las EEFL suelen usarse en la retroiluminación de pantallas de cristal líquido (LCD), como pantallas de computadora y de televisión. 	<ul style="list-style-type: none"> El creciente uso de LED para la retroiluminación de LCD debería hacer declinar el uso de estas lámparas.
Cosméticos (con un contenido de mercurio superior a 1 ppm), incluidos los jabones y las cremas para aclarar la piel, pero sin incluir los cosméticos para el contorno de ojos que utilicen mercurio como conservante y para los que no existan conservantes alternativos eficaces y seguros.	<ul style="list-style-type: none"> Incluye los cosméticos para aclarar la piel, en forma de jabón, crema o loción que utilizan el mercurio para aclarar la piel. Los productos a los que se añade mercurio intencionadamente tienen una concentración superior a 1 ppm. La excepción para el mercurio usado como conservante en cosméticos para el contorno de ojos parece seguir la excepción de la Administración de alimentos y medicamentos de EEUU (FDA), que ha adoptado como límite 65 ppm.¹⁵ 	<ul style="list-style-type: none"> El uso de mercurio en cosméticos ya está prohibido en muchos países, en particular en los países en desarrollo donde las cremas blanqueantes son de uso frecuente.¹⁶ Uno de los retos es aplicar esta prohibición a las importaciones ilegales.

¹⁵ <http://www.accessdata.fda.gov/scripts/cdrh/cfdocs/cfcfr/cfrsearch.cfm?fr=700.13>.

¹⁶ http://www.who.int/ipcs/assessment/public_health/mercury_flyer.pdf?ua=1

Productos con mercurio añadido afectados*	Descripción / Ejemplos	Notas
<p>Plaguicidas, biocidas y antisépticos de uso tópico.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Un biocida es una sustancia o microorganismo que mata o controla el crecimiento de organismos vivos. En este contexto, el término biocida incluye el principal modo en que se ha usado mercurio para fabricar pinturas. Históricamente, se han usado grandes cantidades de mercurio en las pinturas como biocida para prevenir el crecimiento de bacterias durante su almacenamiento y de algas y hongos en la pintura ya aplicada. El mineral de mercurio (cinabrio), rara vez usado en pinturas para pigmentos, no está restringido por el Convenio. • Los antisépticos de uso tópico son productos con actividad antimicrobiana diseñados para aplicar en la piel o en tejidos superficiales. Ejemplos de estos productos son el mercurocromo y el mertiolate. 	<ul style="list-style-type: none"> ✓ El uso de mercurio en plaguicidas, biocidas y antisépticos de uso tópico ya está prohibido en muchos países. Los gobiernos deben asegurarse de que las pinturas fabricadas o importadas no contienen mercurio añadido.
<p>Los siguientes aparatos de medición no electrónicos, a excepción de los aparatos de medición no electrónicos instalados en equipo de gran escala o los utilizados para mediciones de alta precisión, cuando no haya disponible ninguna alternativa adecuada sin mercurio:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) barómetros; b) higrómetros; c) manómetros; d) termómetros; y e) esfigmomanómetros. 	<ul style="list-style-type: none"> • Barómetros: instrumentos para medir la presión atmosférica, usados especialmente para predecir el tiempo y determinar la altitud. • Higrómetros: instrumentos para medir la humedad del aire o de un gas. • Manómetros: instrumentos para medir la presión de un gas. • Termómetros: instrumentos para medir la temperatura. El tipo más común es el de fiebre para saber si alguien está enfermo, pero los termómetros también sirven en procesos industriales, como el procesado de alimentos. • Esfigmomanómetros: instrumentos para medir la presión arterial, también conocidos como tensiómetros. 	<ul style="list-style-type: none"> ✓ La OMS y Salud Sin Daño han lanzado una campaña mundial para que la producción mundial de termómetros médicos y medidores de presión sea con alternativas sin mercurio en 2017. Muchos países en desarrollo ya están tomando medidas para eliminar la compra de aparatos médicos con mercurio.¹⁷ Existen materiales para ayudar a los gobiernos a hacer esta transición.¹⁸

* Convenio de Minamata, anexo A, Parte I

¹⁷ <http://www.mercuryfreehealthcare.org/issue.htm>.

¹⁸ http://www.who.int/water_sanitation_health/publications/2011/mercury_thermometers/en/.



Notas:

- i. El artículo 4 restringe la fabricación, importación y exportación de productos con mercurio añadido. El uso de MAP existentes en un país después de la fecha de eliminación de 2020 no está prohibido por el artículo 4. Por ejemplo, los termómetros de mercurio de una instalación sanitaria o las pilas de mercurio en las tiendas pueden seguir usándose y vendiéndose después de 2020.
- ii. Los países que fabrican MAP deben decidir cómo gestionarán las existencias de mercurio a medida que se acerque la fecha de eliminación y asegurarse de que cumplen las obligaciones de almacenamiento y de gestión de desechos de los artículos 10 y 11. Del mismo modo, los países que fabrican MAP y que puedan tener grandes inventarios de MAP sin vender en la fecha de eliminación, deben determinar las posibles implicaciones de gestión de desechos de estos inventarios sin vender, para cumplir con el artículo 11. Estas obligaciones de almacenamiento y de gestión de desechos son independientes del artículo 4 (*ver la completa discusión de estas obligaciones en los artículos 10 y 11*).

B. ¿Qué productos están EXCLUIDOS de los requisitos de eliminación progresiva del Convenio?

Además de las exclusiones específicas de producto incluidas en la descripción de las categorías, el anexo A aporta cinco exclusiones generales a las restricciones de producto. Por lo tanto, los productos que aparezcan en la descripción de las categorías pero que se vean afectados por una de estas cinco exclusiones generales **no** están restringidos por el Convenio. Las cinco exclusiones son las siguientes:

- a. Productos esenciales para la protección civil y los usos militares. uses. Se trata de productos usados en aplicaciones militares o policíacas en las que el uso de mercurio es "esencial". En consecuencia, los MAP utilizados tanto por militares como consumidores no se consideran esenciales, como los termostatos o las lámparas en edificios. Sin embargo, cuando una aplicación militar requiera un interruptor o un relé extraordinario en el que el mercurio sea necesario, se considerará esencial ese elemento. Depende de las Partes decidir lo que consideran esencial para la protección civil y los usos militares.
- b. Productos para investigación, calibración de instrumentos, como norma de referencia. Un buen ejemplo es el de los tensiómetros con mercurio producidos únicamente para servir de referencia en un estudio de validación de aparatos sin mercurio.
- c. Sustitución de interruptores y relés, CCFL y EEFL en pantallas electrónicas y aparatos de medición, cuando no existan alternativas sin mercurio disponibles. Esta exención de sustitución es para cuando el MAP es un componente de un producto mayor y solo está disponible la versión del componente con mercurio añadido para hacer el mantenimiento del producto mayor. El ejemplo clásico es una máquina industrial multimillonaria que contiene un interruptor o relé con mercurio que debe ser sustituido y solamente el modelo con mercurio sirve y funciona correctamente. Apuntamos que para muchas aplicaciones de interruptores y relés se fabrican modelos con y sin mercurio, por lo que habría que buscar algún tipo de prueba para las empresas que dicen no tener alternativa sin mercurio, sobre todo si se trata de maquinaria de fabricación reciente..
- d. Productos usados en prácticas tradicionales o religiosas. El Convenio reconoce que el mercurio se ha venido usando durante siglos por motivos religiosos y culturales y que existe una enraizada sensibilidad para reemplazar o eliminar estas prácticas o usos. Algunos ejemplos de usos contemplados por esta exención en el uso de mercurio en las estatuas religiosas de Parad Shivaling en India y el uso de "azogue" en algunas comunidades hispanicas y caribeñas en Estados Unidos. A pesar de esta exclusión, sin embargo, los países pueden tomar medidas adicionales para paliar los impactos negativos que puedan causar estas prácticas religiosas o tradicionales en la salud y el medio ambiente, y en particular en los niños.¹⁹
- e. Vacunas con thiomersal (también conocido como thimerosal) como conservante. El thiomersal también se conoce como mercurotiolate y etilmercurio-benzoato de sodio 2.

¹⁹Para más información, consulte el Programa de Naciones Unidas para el medio ambiente Módulo 5: Usos culturales del mercurio, disponible en: http://www.unep.org/chemicalsandwaste/Portals/9/Mercury/AwarenessPack/English/UNEP_Mod5_UK_Web.pdf

C. Métodos alternativos de tratar el mercurio en productos

En vez de cumplir con las obligaciones de eliminación especificadas anteriormente, una Parte puede, según el párrafo 2 del artículo 4, utilizar medidas o estrategias alternativas que prohíban la fabricación, importación o exportación de los MAP si puede cumplir las siguientes condiciones:

- a. Demostrar que la Parte ya ha reducido al *mínimo* nivel la fabricación, importación y exportación de la "gran mayoría" de los MAP en el momento de su ratificación; y
- b. Que el país ha aplicado medidas o estrategias para reducir el uso de MAP adicionales que NO figuren en el listado de la Parte 1 del anexo A en el momento de su ratificación.

Además de las dos condiciones básicas mencionadas, el país debe tomar las siguientes medidas:

- Informar a la COP, a la primera ocasión, de las medidas o estrategias aplicadas, incluida una cuantificación de la reducción lograda;
- Aplicar medidas o estrategias para reducir el uso de mercurio en todos los productos que figuren en la lista de la Parte I del anexo A para los que todavía NO se haya obtenido un valor *mínimo*; y
- Considerar medidas adicionales para alcanzar mayores reducciones (artículo 4.2).



Notas:

- i. Si un país elige la medida de control alternativa, debe hacerlo en el momento de la ratificación y NO tiene derecho a pedir más tiempo para cumplir con los requisitos de eliminación para ninguna categoría de producto mencionada en el artículo 6. Como el uso *de mínimos* de mercurio debe lograrse en muchos MAP en el momento de la ratificación, el sistema de cumplimiento alternativo

es el mejor para los gobiernos que ya cuentan con buenos datos sobre el uso de mercurio en MAP y un historial de actividades de reducción de mercurio antes de la ratificación del Convenio. Es de suponer que los países en desarrollo no cumplirán estas condiciones.

- ii. Los términos clave del mecanismo de cumplimiento alternativo, como "gran mayoría" y "de *mínimos*" no están definidos por ahora. La COP puede decidir establecer unas directrices sobre lo que significan. En ausencia de guía, un país puede determinar lo que significan a nivel nacional, reconociendo que la COP queda encargada de examinar la eficacia de dicho mecanismo alternativo antes de que pasen cinco años de la entrada en vigor del Convenio.

D. Medidas para eliminar progresivamente el uso de amalgamas dentales

1. Además de las cláusulas de eliminación de productos discutidas anteriormente, las Partes deben tomar medidas para eliminar progresivamente el uso de amalgamas dentales según estipula el párrafo 3 del artículo 4.20 Según lo dispuesto en la Parte II del anexo A, el Convenio requiere que los países tomen dos o más de las siguientes medidas, teniendo en cuenta las circunstancias nacionales de la Parte y las directrices internacionales pertinentes para elegir las:

- a. Fijar objetivos nacionales para prevenir la caries dental y promocionar la salud, minimizando así la necesidad de restauración dental;



Nota: Prevenir la caries dental (deterioro del diente) es una meta muy amplia y su impacto en la reducción de las amalgamas incierto. Por lo tanto, prevenir la caries dental puede requerir una combinación de otras medidas que traten directamente de reducir el uso de amalgamas.

²⁰ La amalgama dental es una aleación de mercurio y otros metales con la que se hacen los empastes dentales.

- b. Fijar objetivos nacionales para reducir al mínimo su uso;



Nota: Fijar objetivos nacionales para reducir al mínimo las amalgamas puede ser una buena manera de enfocar los esfuerzos para empezar a eliminarlas. Esta medida puede complementar los esfuerzos más directos que conllevan otras medidas.

- c. Promover el uso de alternativas sin mercurio rentables y clínicamente eficaces para la restauración dental;



Nota: Promover las alternativas sin mercurio a las amalgamas dentales es importante por la falta de información entre dentistas, pacientes y público en general. Por ejemplo, la conciencia de los problemas ambientales que provoca el mercurio dental suele ser muy baja entre los profesionales y el público. Promover las alternativas sin mercurio puede hacerse de muchas formas rentables, como en folletos informativos para los pacientes, carteles en los gabinetes dentales, formularios de consentimiento, revistas educativas, sitios web y redes sociales.

- d. Promover la investigación y el desarrollo de materiales sin mercurio de calidad para la restauración dental;



Nota: Esta medida puede resultar innecesaria o impracticable en muchos países, dado que los materiales sin mercurio llevan muchos años desarrollándose y estudiándose.²¹ Más prioritarias serían la transferencia de tecnología y la capacitación, como se explica inmediatamente a continuación.

- e. Alentar a las organizaciones profesionales representativas y a las escuelas de odontología para que eduquen e impartan capacitación a dentistas profesionales y estudiantes sobre el uso de alternativas sin mercurio en la restauración dental y la promoción de las mejores prácticas de gestión;



Nota: Impartir capacitación sobre materiales y técnicas sin mercurio debería ser una prioridad porque si los estudiantes aprenden primero la amalgama, pueden darle preferencia o habituarse a usarla, lo que puede socavar los esfuerzos a largo plazo para reducir su uso.

- f. Desincentivar las políticas y los programas de las compañías de seguros que favorezcan el uso de amalgama dental en lugar de la restauración dental sin mercurio;

- g. Alentar las políticas y los programas de seguros que favorezcan el uso de alternativas de calidad a la amalgama dental para la restauración dental;



Nota: Estas dos medidas pueden ser poco prácticas en países en los que no haya un seguro dental para toda la población. En otros países, si las aseguradoras tienen una política o un programa que favorece las alternativas sin mercurio, es poco probable que los pacientes busquen amalgamas para su restauración dental.

- h. Limitar el uso de amalgama dental en su forma encapsulada;



Nota: Si bien esta medida pretende prevenir la desviación de mercurio para amalgamas dentales hacia otros usos, como la ASGM, su valor para conseguir reducir el uso de la amalgama puede ser limitado. Esta medida debería acompañarse de otras medidas que reduzcan el mercurio más directamente del anexo A, Parte II.

- i. Promover el uso de las mejores prácticas ambientales en los gabinetes dentales para reducir las liberaciones de mercurio y compuestos de mercurio al agua y al suelo.



Notas:

1. Esta medida contribuirá a sensibilizar sobre los impactos ambientales negativos de la amalgama y a propiciar su gestión ambientalmente racional. Esta medida también puede contribuir indirectamente a reducir el uso de amalgama, especialmente para los dentistas de países en desarrollo, por los retos técnicos de almacenar y eliminar la amalgama y el coste adicional y la infraestructura de negocio requerida para instalar y mantener separadores de amalgama. Estos retos hacen que otras medidas puedan contribuir más directamente y eficazmente a su reducción en los países en desarrollo

²¹ Jack L Ferracane, composites de resina punteros, materiales dentales, Vol.27, pub. 1, p.29-38 (enero de 2011), (última visita 6 de mayo de 2014) disponible en: <http://www.ppgp.ufma.br/uploads/files/Dental%20materials%20official%20publication%20of%20the%20Academy%20of%20Dental%20Materials%202010%20FerracaneResin%20composite-State%20of%20the%20art.pdf>

2. Los gabinetes dentales pueden constituir una importante fuente de mercurio sin usar; los gobiernos deberán trabajar con los dentistas para asegurarse de que el mercurio se almacena y se gestiona correctamente cuando ya no es necesario, de conformidad con los artículos 10 y 11.

Así como la Parte II del anexo A apela a eliminar el uso de amalgamas dentales, los países pueden tomar medidas más estrictas coherentes con el Convenio, que lleven a una eventual eliminación de la amalgama en su territorio.

E. Requisitos para nuevos productos con mercurio añadido (MAP)

Según el párrafo 6 del artículo 4, la Parte debe “desincentivar” la fabricación y la distribución con fines comerciales de MAP para usos que no estén comprendidos en ninguno de los usos conocidos de esos productos antes de la entrada en vigor del Convenio para ella. Se establece una excepción si la evaluación de los riesgos y beneficios de ese producto con mercurio añadido demuestra beneficios para la salud humana o el medio ambiente. La Parte proporcionará a la Secretaría toda la información que obtenga del nuevo tipo de producto.



Nota: No tenemos definición ni explicación de lo que significa “desincentivar” realmente. La efectividad de esta cláusula dependerá de su interpretación. Como mínimo, la Parte debería

poder identificar de algún modo los posibles nuevos tipos de productos, como requerir un informe industrial. Naturalmente, una restricción más amplia sobre la producción y venta de nuevos tipos de MAP satisfaría la obligación del Convenio.

F. ¿Cuál es el proceso de revisión del anexo A?

1. Cualquiera de las Partes podrá presentar a la Secretaría una propuesta de inclusión de un producto con mercurio añadido en el anexo A. La propuesta debe incluir información relativa a la disponibilidad, la viabilidad técnica y económica y ambiental y los riesgos y beneficios para la salud de las alternativas a este producto sin mercurio (artículo 4.7).

2. El artículo 4.4 del Convenio establece que la Secretaría del Convenio debe reunir y mantener información sobre los productos con mercurio añadido y sus alternativas y poner esa información a disposición del público. Es más, en el artículo 17.1 se anima a una Parte a compartir información sobre alternativas directamente a través de la Secretaría o en estrecha cooperación con otras organizaciones relevantes, incluida las Secretarías de químicos y los convenios de desechos.

3. A más tardar cinco años después de la fecha de entrada en vigor del Convenio, la Conferencia de las Partes examinará el anexo A y podrá considerar la posibilidad de introducirle enmiendas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 (artículo 4.8).

4. Al examinar el anexo A de acuerdo con el párrafo 8, la COP debe tener en cuenta al menos:

- Cualquier propuesta sometida por las Partes que sea conforme a los requisitos del proceso de revisión (*ver artículo 4.7*);
- La información disponible de acuerdo con el artículo 4.4; y
- La disponibilidad para las Partes de alternativas sin mercurio que sean técnica y económicamente viables, teniendo en cuenta los riesgos y beneficios para el medio ambiente y la salud humana (artículo 4.9).



CUESTIONES A TENER EN CUENTA ANTES DE LA RATIFICACIÓN:

- ¿Qué se sabe en su país acerca de los MAP contemplados por el artículo 4?
- ¿Se fabrican productos con mercurio añadido en su país? ¿O es su país ante todo importador de MAP? ¿Estarían en su país las alternativas sin mercurio, de procedencia nacional o internacional, comercialmente disponibles a tiempo para cumplir con el plazo de eliminación de 2020? ¿O necesitará su país solicitar la prórroga prevista en el artículo 6 para una o más categorías de productos de la lista del anexo A, Parte I?
- ¿Qué planes deberán ser puestos en marcha (por la industria u otros sectores) para tratar las existencias de mercurio o los MAP sin usar que requieran almacenamiento o gestión?
- ¿Qué medidas pondrá en marcha su país para eliminar progresivamente el uso de amalgamas dentales?
- ¿Qué debe hacerse para desincentivar la fabricación y distribución comercial de nuevos tipos de productos con mercurio?

ARTÍCULO 5: PROCESOS DE FABRICACIÓN EN LOS QUE SE UTILIZA MERCURIO O COMPUES- TOS DE MERCURIO

Algunos procesos de fabricación consumen grandes cantidades de mercurio, por lo que las medidas de control para prohibir o restringir el uso de mercurio en los procesos de fabricación es un importante elemento para reducir la demanda mundial de mercurio. Dos procesos de fabricación por sí solos consumieron más de 1.500 toneladas métricas de mercurio en 2005.²² En uno de estos procesos, el mercurio se usa como electrolito para producir cloro y sosa cáustica, en las plantas de cloro-álcali con celdas de mercurio (MCCAP). En el otro proceso, el mercurio se usa como catalizador para producir cloruro de vinilo monómero (VCM), un precursor del PVC.

El consumo de mercurio no es el único problema de los procesos industriales. En el caso de las MCCAP, es frecuente que haya una enorme cantidad de mercurio en las instalaciones cuando cierran o se convierten a tecnologías sin mercurio. Es más, como estas instalaciones han manejado y usado grandes cantidades de mercurio durante muchos años, la probabilidad de contaminación in situ es muy alta. Según informa el PNUMA, las viejas MCCAP suelen estar en sitios contaminados que seguirán liberando mercurio al medio ambiente durante muchos años.²³

El uso de mercurio en la producción de VCM ocurre sobre todo en China. La enorme demanda de mercurio de este sector es la principal justificación para continuar la extracción primaria de mercurio en este país. Reducir o eliminar la demanda para la producción china de VCM tendría la doble ventaja de reducir sustancialmente la demanda global de mercurio y aceleraría la eliminación de la extracción primaria de mercurio.

El Convenio reducirá la demanda de mercurio en el sector industrial con las mismas medidas que para los productos tratados en el artículo 4. El Convenio eliminará progresivamente los usos de mercurio en dos procesos de fabricación, eliminará o restringirá el uso de mercurio en tres más, requerirá la revisión de los demás procesos de fabricación en vista de posibles restricciones en los cinco años después de su entrada en vigor y desincentivará el uso de mercurio en los nuevos procesos de fabricación. Para evitar duplicidades, el artículo 5 del Convenio no incluye los procesos que usan o producen productos con mercurio añadido (tratados en el artículo 4) ni los procesos de gestión de los desechos que contengan mercurio (tratados en el artículo 11).

Los procesos de fabricación regulados ahora por el Convenio y las restricciones aplicables se discuten en este capítulo. Este capítulo también habla de los requisitos que afectan a estos procesos como el comercio, las emisiones, las liberaciones, el almacenamiento y la eliminación.

A.¿Qué procesos de fabricación deben ELIMINARSE según el Convenio?

El uso de mercurio o de compuestos de mercurio en los siguientes procesos de fabricación no está permitido después de la fecha de eliminación (salvo si la Parte solicita una prórroga conforme al artículo 6):

Notas:



- i. El artículo 5 prohíbe el uso de mercurio, al contrario que el artículo 4 en el que la prohibición se centra en la fabricación y el comercio de productos con mercurio. Esto refleja la diferencia entre regular un proceso de fabricación y un producto, puesto que un producto es producido y vendido, mientras que un proceso de fabricación ocurre

²² <http://content.yudu.com/A20ki2/MercuryTimetoAct/resources/index.htm>, p. 18.

²³ PNUMA, Mercurio e industria: Módulo 2, última revisión, 22 de abril de 2014, última visita, 25 de abril de 2014, disponible en: http://www.unep.org/chemical-sand-waste/Portals/9/Mercury/AwarenessPack/English/UNEP_Mod_2_UK_Web.pdf.

en un lugar determinado. En ambos casos, una vez fijada la fecha de eliminación, el comercio de mercurio relacionado con la fabricación del producto o su uso en el proceso de fabricación queda prohibido porque ya no lo permite el Convenio (salvo si se obtiene la prórroga establecida en el artículo 6).

contiene una descripción para el gran público de los procesos de fabricación para poder entender fácilmente el texto del tratado. La cuarta, Notas, aporta una información adicional que puede resultar útil sobre la categoría de fabricación.

ii. La tabla a continuación tiene 4 columnas. La primera, Proceso que utiliza mercurio, contiene el texto del anexo B, Parte I del tratado. La segunda indica las respectivas fechas de eliminación. La tercera, Descripciones / Ejemplos

Proceso que utiliza mercurio	Fecha de eliminación	Descripciones/ Ejemplos	Notas
Producción de cloro-álcali	2025	<ul style="list-style-type: none"> Las MCCAP producen cloro y sosa cáustica a partir de salmuera utilizando mercurio como conductor de la corriente eléctrica en una reacción electroquímica. Esta reacción electroquímica separa la sal en cloro y sodio; en la reacción, el mercurio se combina con el sodio formando una amalgama de mercurio y sodio que separa del cloro. La amalgama es extraída continuamente de las celdas y reacciona con el agua descomponiendo el mercurio en hidróxido de sodio y mercurio. 	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Las tecnologías sin mercurio están ampliamente disponibles para la producción de cloro-álcali, en particular las de membrana. ✓ Según un inventario de las MCCAP del mundo publicado a principios de 2011, el 28% de toda la capacidad de producción de cloro de las MCAAP ha cerrado o se han convertido a tecnologías sin mercurio en los últimos cinco años y un 21% adicional cerrará o se convertirá en los próximos cinco años.²⁴ Un inventario actualizado que refleja algunos datos de 2012 acaba de ser presentado.²⁵ ✓ La UE tiene el mayor número de plantas de cloro-álcali con celdas de mercurio del mundo. Conforme a la Directiva de Emisiones Industriales (IED), una vez finalizado el documento de referencia

²⁴ http://www.mercuryconvention.org/Portals/11/documents/meetings/inc2/English/INC2_17_chloralkali.pdf.

²⁵ <http://www.unep.org/chemicalsandwaste/Portals/9/Mercury/Chloralkali/Updated%20Hg-cell%20CA%20Inventory.xls>

Proceso que utiliza mercurio	Fecha de eliminación	Descripción / Ejemplos	Notas
			<p>de las mejores técnicas disponibles (BREF) para la industria, la tecnología de celdas de mercurio no puede ser considerada una Mejor Técnica Disponible (BAT) en ningún caso, estableciendo así un plazo de eliminación anticipado al que otorga el Convenio.²⁶</p> <p>✓ En India, un acuerdo voluntario entre gobierno e industria, iniciado por el Consejo central de control de la Contaminación (Indio), ha llevado al cierre de la mayoría de MCCAP del país en 2012.²⁷</p>
Producción de acetaldehído en la que se utiliza mercurio o compuestos de mercurio como catalizador	2018	<ul style="list-style-type: none"> Chiso Corporation, el contaminador que causó la tragedia de Minamata en Japón, utilizó un catalizador de mercurio en su proceso de producción de acetaldehídos. 	<p>✓ Actualmente no se conocen instalaciones que utilicen mercurio o compuestos de mercurio en la producción de acetaldehídos.</p>



Notas:

- i. El mercurio procedente del desmantelamiento de instalaciones de cloro-álcali no se puede reutilizar salvo en otra MCCAP, según reza el artículo 3 anterior (artículo 3.5.b). Si el mercurio no se reutiliza, se debe desechar conforme a lo dispuesto en el párrafo 3(a) del artículo 11.
- ii. Las Partes con instalaciones de cloro-álcali en funcionamiento antes de la fecha de eliminación deben tener en cuenta su obligación de identificar sus reservas conforme al artículo 3 y los requisitos de almacenamiento del artículo 10.
- iii. Una Parte no puede autorizar MCCAP ni instalaciones de producción de acetaldehído nuevas una vez que el Convenio entre en vigor para ella y no puede recurrir a la prórroga del artículo 6 (artículo 5.6).

²⁶ Para más información, visite: <http://eippcb.jrc.ec.europa.eu/reference/>.

²⁷ PNUMA, Conversión de la tecnología de mercurio a tecnologías alternativas en la industria del cloro-álcali, última revisión, 23 de abril de 2014, disponible en: <http://www.unep.org/chemicalsandwaste/Portals/9/Mercury/Documents/chloralkali/Partnership%20Document%20on%20the%20Conversion%20from%20Mercury%20to%20Alternative%20Technology%20in%20the%20Chloralkali%20Industry.pdf>.

B. ¿Qué procesos de fabricación deben ser RESTRICTOS (o eliminados) según el Convenio?

La tabla siguiente contiene 3 columnas. Las columnas 1 y 2, "Proceso que utiliza mercurio" y "Disposiciones" son el texto del tratado del anexo B, Parte II. La columna 3, "Descripción y Notas", proporciona información adicional sobre la categoría de fabricación que puede resultar útil.

Proceso que utiliza mercurio	Disposiciones	Descripción / Notas
Producción de monómeros de cloruro de vinilo	<p>Las Partes habrán de adoptar, entre otras, las medidas siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) Reducir el uso de mercurio en términos de producción por unidad en un 50% antes del año 2020 en relación con el uso en 2010; (ii) Promover medidas para reducir la dependencia del mercurio procedente de la extracción primaria; (iii) Tomar medidas para reducir las emisiones y liberaciones de mercurio al medio ambiente; iv) Apoyar la investigación y el desarrollo de catalizadores y procesos sin mercurio; v) No permitir el uso de mercurio cinco años después de que la Conferencia de las Partes haya determinado que catalizadores sin mercurio basados en procesos existentes se han vuelto viables desde el punto de vista económico y técnico; y vi) Presentar informes a la Conferencia de las Partes sobre sus esfuerzos por producir y/o encontrar alternativas y para eliminar el uso del mercurio de conformidad con el artículo 21. 	<ul style="list-style-type: none"> • En China, los fabricantes utilizan un catalizador de mercurio porque fabrican VCM a partir de carbón, mientras otros fabricantes en otros países lo hacen con petróleo. El texto del Convenio acepta implícitamente seguir usando carbón pero establece su eliminación cuando la COP encuentre una alternativa sin mercurio económicamente viable para los "procesos existentes". Se está investigando y haciendo pruebas para encontrar esta alternativa. • Como la eliminación del uso de mercurio en la VCM se iniciará por una decisión de la COP, no se requieren las enmiendas del anexo B para eliminar completamente ese uso de mercurio. • China está promoviendo un catalizador que contiene cerca de la mitad de mercurio que el catalizador tradicional como modo de cumplir el mandato del 50% de reducción del uso en 2020.
Metilato o etilato sódico o potásico	<p>Las Partes habrán de adoptar, entre otras, las medidas siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> i. Medidas para reducir el uso de mercurio con vistas a la eliminación de este uso lo antes posible y antes de que pasen 10 años de la entrada en vigor del Convenio; 	<ul style="list-style-type: none"> • El metilato de sodio es un compuesto que se utiliza como catalizador en la fabricación de biodiesel.

Proceso que utiliza mercurio	Disposiciones	Descripción / Notas
	<ul style="list-style-type: none"> ii. Reducir el uso de mercurio en términos de producción por unidad en un 50% antes del año 2020 en relación con el uso en 2010; iii. Prohibir el uso de mercurio fresco de la extracción primaria; iv. Apoyar la investigación y el desarrollo de catalizadores y procesos sin mercurio; v. No permitir el uso de mercurio cinco años después de que la Conferencia de las Partes haya determinado que catalizadores sin mercurio basados en procesos existentes se han vuelto viables desde el punto de vista económico y técnico; y vi. Presentar informes a la Conferencia de las Partes sobre sus esfuerzos por producir y/o encontrar alternativas y para eliminar el uso del mercurio de conformidad con el artículo 21. 	<ul style="list-style-type: none"> • Solamente dos fábricas situadas en Alemania siguen utilizando mercurio para fabricar estos compuestos. En todos los demás países del mundo se produce metilato de sodio con procesos sin mercurio. • Como la eliminación del uso de mercurio para producir estos compuestos empezará cuando lo decida una COP, no se requieren las enmiendas del anexo B para eliminar completamente ese uso de mercurio.
Producción de Poliuretano (PU) en la que se utilizan catalizadores que contienen mercurio	<p>Las Partes habrán de adoptar, entre otras, las medidas siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) Adoptar medidas para reducir el uso de mercurio encaminadas a eliminar este uso lo antes posible y en un plazo de diez años a partir de la entrada en vigor del Convenio; ii) Adoptar medidas para reducir la dependencia del mercurio procedente de la extracción primaria; iii) Tomar medidas para reducir las emisiones y liberaciones de mercurio al medio ambiente; iv) Alentar la investigación y el desarrollo de catalizadores y procesos sin mercurio; y v) Presentar informes a la Conferencia de las Partes sobre sus esfuerzos por producir y/o encontrar alternativas y para eliminar el uso del mercurio de conformidad con el artículo 21. <p>El párrafo 6 del artículo 5 no será de aplicación para este proceso de fabricación.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se estima que en el mundo se utilizan 300-350 toneladas de catalizador de mercurio en aplicaciones de elastómero de PU, unas 60-105 toneladas de ellas en la UE.²⁸ La UE ha prohibido cinco catalizadores de mercurio para producir PU cuando las concentraciones en mercurio de las mezclas supere 0,01%, a partir de octubre de 2017.²⁹ • Ya están en uso sustitutos viables a los catalizadores de mercurio para más del 95% de los sistemas de elastómero de PU y llevan muchos años usándose.³⁰ • Puede que sean necesarias las enmiendas del anexo B para eliminar completamente este uso de mercurio.

²⁸ Comisión europea-Dirección general de medio ambiente, "Opciones para reducir el uso de mercurio en productos y aplicaciones, y destino del mercurio que ya circula en la sociedad: INFORME FINAL", p. 117, diciembre de 2008, última visita 25 de abril de 2014, disponible en:

²⁹ <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/PDF/?uri=CELEX:32012R0848&from=EN>.

³⁰ http://ec.europa.eu/environment/chemicals/mercury/pdf/study_report2008.pdf. at p. 118.



Notas:

- i. Dependerá de la futura interpretación que las disposiciones que requieran “medidas ... a fin de eliminar...en un plazo de 10 años” para la producción de PU y de metilatos/etilatos se conviertan en una obligación estricta y vinculante o en una mera aspiración.
- ii. Una Parte no puede autorizar el funcionamiento de nuevas fábricas que utilicen mercurio para hacer VCM, metilato de sodio, metilato de potasio o etilato de potasio una vez que el Convenio entre en vigor para ella y no puede solicitar ninguna prórroga a esa prohibición. No existe ninguna prohibición similar para la fabricación de poliuretano, puesto que el anexo B Parte II estipula que el párrafo 6 del artículo 5 no es aplicable a este uso de mercurio en los procesos de fabricación. El lector notará la aparente incoherencia de querer eliminar el uso de mercurio en la fabricación de poliuretano en un plazo de 10 años, permitiendo a la vez que se construyan plantas nuevas que utilicen mercurio.

C. Requisitos comunes a los procesos que deben ELIMINARSE y RESTRINGIRSE

El artículo 5.5 del Convenio requiere que una Parte con una o más instalaciones que utilicen mercurio o compuestos de mercurio en los procesos de fabricación que aparecen en la lista del anexo B debe:

- a) Tomar medidas para controlar las emisiones y liberaciones de mercurio o compuestos de mercurio de estas instalaciones;



Notas:

- i. El artículo 5.5 requiere expresamente que las Partes controlen las emisiones y liberaciones de las fábricas. Sin embargo, el artículo 5 no aorta ninguna directriz sobre cómo controlar dichas emisiones y liberaciones. Los países pueden consultar en los artículos 8 (Emisiones) y 9 (Liberaciones) del Convenio un posible enfoque de cómo cumplir los requisitos del artículo 5.5. *(Lea la discusión de los artículos 8 y 9 para más información sobre emisiones y liberaciones.)*

- ii. En los procesos de fabricación a los que se refiere el artículo 5, las emisiones atmosféricas esporádicas (no de chimenea) pueden ser significativas, por lo que las Partes deben ocuparse tanto de las posibles emisiones fugitivas o esporádicas como de las de chimenea.

- b) Incluir en los informes que presente de conformidad con el artículo 21 información sobre las medidas adoptadas en cumplimiento del presente párrafo; y
- c) Esforzarse por identificar las instalaciones ubicadas dentro de su territorio que utilizan mercurio o compuestos de mercurio en los procesos incluidos en el anexo B y, a más tardar tres años después de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para la Parte, presentará a la Secretaría lo siguiente:
 - Información sobre el número y los tipos de instalaciones.
 - una estimación de la cantidad de mercurio o compuestos de mercurio que utiliza anualmente.

La Secretaría pondrá esa información a disposición del público.

D. Requisitos para los nuevos procesos de fabricación que utilicen mercurio o compuestos de mercurio

El párrafo 7 del artículo 5 dispone que cada Parte debe “*desincentivar*” el establecimiento de instalaciones no existentes antes de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, que usen cualquier otro proceso de fabricación en el que se utilice mercurio o compuestos de mercurio de manera intencional. Se permite una excepción si la “Parte puede demostrar, a satisfacción de la Conferencia de las Partes, que el proceso de fabricación aporta un beneficio importante para el medio ambiente y la salud y que no existen alternativas sin mercurio viables desde el punto de vista económico y técnico que ofrezcan ese beneficio.”



Nota: Tal y como pasa en la disposición del artículo 4.6, el artículo 5.7 tampoco define ni explica lo que significa realmente “desincentivar”. Como mínimo, la Parte debe contar con algún mecanismo para identificar los posibles nuevos procesos, para poder informar a la Secretaría y tomar medidas para desincentivarlos. Quizás sea aún más importante destacar que la disposición que regula los nuevos procesos establece un criterio de valoración de la prueba más alto que la disposición sobre productos y anticipa el asentimiento o aquiescencia de la COP en permitir nuevos procesos.

E. ¿Qué es el proceso de revisión del anexo B?

1. Cualquiera de las Partes podrá presentar una propuesta de modificación del anexo B con objeto de incluir un proceso de fabricación en el que se utilice mercurio o compuestos de mercurio. La propuesta incluirá información relacionada con la disponibilidad, la viabilidad técnica y económica, y los riesgos y beneficios para la salud humana y el medio ambiente de las alternativas sin mercurio (artículo 5.9).
2. El artículo 5.4 del Convenio establece que la Secretaría del Convenio reunirá y mantendrá información sobre los procesos en los que se utiliza mercurio o compuestos de mercurio y sus alternativas, y pondrá esa información a disposición de las Partes. Además, conforme al artículo 17.1, las Partes compartirán información sobre alternativas directamente a través de la Secretaría o en cooperación con otras organizaciones pertinentes, incluidas las secretarías de los convenios sobre productos químicos y desechos.
3. A más tardar cinco años después de la fecha de entrada en vigor del Convenio, la Conferencia de las Partes examinará el anexo B y podrá considerar la posibilidad de introducir enmiendas en ese anexo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 (artículo 5.10).
4. En la revisión del anexo B y conforme al párrafo 9, la COP deberá tener en cuenta al menos:
 - a. Las propuestas de las Partes que cumplan los requisitos de revisión del proceso (ver artículo 5.9).
 - b. La información disponible conforme al artículo 5.4; y
 - c. La información relacionada con la disponibilidad, la viabilidad técnica y económica, y los riesgos y beneficios para la salud humana y el medio ambiente de las alternativas sin mercurio (Artículo 5.11.c).



CUESTIONES A TENER EN CUENTA ANTES DE LA RATIFICACIÓN:

1. *¿Tiene su país dentro de su territorio uno o más procesos de fabricación del listado del anexo B que utilice mercurio o compuestos de mercurio? En caso afirmativo, ¿qué medidas se van a tomar para realizar un inventario de las instalaciones con estos procesos?*
2. *¿Qué medidas se van a tomar para determinar el volumen de mercurio utilizado en estos procesos, las fuentes de suministro de mercurio, las emisiones y liberaciones de las instalaciones, y cómo gestionar los desechos de mercurio o de compuestos de mercurio?*
3. *¿Habrá en su país procesos alternativos sin mercurio disponibles a tiempo para cumplir los plazos de eliminación? Si no, ¿conocen los obstáculos y retos para aplicar estas alternativas? ¿Necesitará solicitar su país la prórroga del artículo 6 para el anexo B, Parte I?*
4. *¿Qué medidas van a tomar para eliminar el uso de mercurio en estos procesos de fabricación lo antes posible?*
5. *¿Existen en el país instalaciones de cloro-álcali con celdas de mercurio que requieran ser desmanteladas? En caso afirmativo, ¿cómo van a cuantificar el mercurio de estas instalaciones e informar de ello al Convenio? ¿Cómo garantizará su país que el mercurio de este desmantelamiento no se vuelva a usar salvo en el mismo sector del cloro-álcali, y que, llegado el caso, se elimine conforme a las directrices de una gestión ambientalmente racional? ¿Cuál es la responsabilidad de las empresas de cloro-álcali en el cumplimiento de estas obligaciones?*
6. *¿Qué medidas van a tomar para evaluar y ocuparse de las emisiones y liberaciones de las instalaciones con procesos de fabricación de la lista del anexo B?*

7. ¿Cómo aplicará su país las medidas para restringir el uso de mercurio en los procesos de fabricación de la lista del anexo B, Parte II?
8. En la producción de VCM, ¿qué medidas van a tomar para reducir la dependencia de la extracción primaria de mercurio como fuente de suministro para este sector, y qué medidas van a tomar para alcanzar una reducción del 50% en el uso de mercurio en 2020?
9. ¿Qué mecanismos van a poner en marcha para prevenir que las nuevas instalaciones utilicen los procesos de la lista del anexo B y para desincentivar los demás procesos de fabricación que utilizan mercurio?

ARTÍCULO 6: EXENCIONES DE LAS QUE PUEDE HACER USO UNA PARTE SOLICITUD

Una Parte que solicite una prórroga para cumplir los plazos de eliminación del uso de mercurio en productos (artículo 4) o en procesos industriales (artículo 5) debe seguir el procedimiento especificado en el artículo 6. El artículo 6 establece dos procedimientos diferentes, que permiten en teoría que una Parte prorrogue el plazo cinco años. Cualquier exención expira a los diez años después de los plazos aplicables de los artículos 4 y 5.



Notas:

- i. El proceso del artículo 6 explica cómo obtener más tiempo para cumplir y por lo tanto debe entenderse como una exención "temporal" o más precisamente "una ampliación del plazo de cumplimiento." No exime a la Parte de cumplir las obligaciones del artículo 4 ni del artículo 5 permanentemente o indefinidamente.
- ii. Las disposiciones del artículo 6 para la prórroga solamente son aplicables a los artículos 4 y 5 - **no** hay prórrogas para ningún otro artículo del Convenio.

A. La Exención Inicial

La solicitud inicial de exención debe hacerse por escrito a la Secretaría al convertirse en Parte del Convenio, o en otras palabras, con el instrumento de ratificación ya presentado a la Secretaría. En la práctica, esto significa que una Parte debe decidir si puede cumplir los plazos de los artículos 4 y 5 antes de ratificar el Convenio.³¹

La solicitud puede abarcar una o más categorías de productos y/o procesos de las listas de los anexos A y B del Convenio. También puede afectar a una subcategoría de productos o procesos si fuera necesario. Por ejemplo, si se necesita una prórroga para un solo tipo de batería o de aparato de medición, la Parte puede diseñar su solicitud solamente para ese tipo de batería o de aparato de medición en particular.

Salvo que una Parte solicite una prórroga más corta, esta será de cinco años a partir del plazo aplicable de los anexos A o B. Un país que se convierta en Parte una vez transcurrido el plazo de los anexos A o B no recibirá una prórroga de cinco años, porque este tiempo máximo de cinco años se cuenta a partir de la fecha de eliminación de los anexos, no a partir del momento en que el país se convierte en Parte. El artículo 6 se redactó así para eliminar cualquier incentivo a retrasar la ratificación del Convenio.

Esta solicitud inicial debe ir acompañada de una declaración que explique la necesidad de la exención. La Secretaría creará un "registro" público de las exenciones recibidas. Los formatos para el registro de la exención inicial se finalizaron en el INC 6, y se pueden encontrar en http://docs.nrdc.org/international/files/int_14120401b.pdf.

³¹ Cuando se enmienda el Convenio para eliminar el uso de mercurio en productos o procesos adicionales, una Parte debe hacer su solicitud inicial antes de que entre en vigor la enmienda al Convenio para esa Parte.



EJEMPLOS ILLUSTRATIVOS:

Escenario 1: el País 1 se convierte en Parte del Convenio cuando el Convenio entra en vigor. Junto con su instrumento de ratificación, el País 1 registra una exención para termómetros. Según el anexo A del Convenio, los termómetros de mercurio deben eliminarse en 2020. Como el País 1 no especifica un plazo de cumplimiento más corto en su solicitud, tiene hasta 2025 para cumplir con las restricciones para termómetros de mercurio del artículo 4.

Escenario 2: el País 2 se convierte en Parte del Convenio en 2022. Junto con su instrumento de ratificación, el País 2 registra una exención para termómetros. Como el País 2 no especifica un plazo de cumplimiento más corto en su solicitud, tiene hasta 2025 para cumplir con las restricciones para termómetros de mercurio del artículo 4. La ratificación tardía del País 2 no afecta cuando la prórroga inicial expira para todas las Partes.

Escenario 3: el País 3 se convierte en Parte del Convenio en 2027. Junto con su instrumento de ratificación, el País 3 intenta registrar una exención para termómetros. En el momento en que el País 3 intenta registrar la exención, la COP no ha otorgado una segunda prórroga para termómetros de mercurio a ninguna Parte (ver discusión a continuación). No se admite el intento de registro del País 3, conforme al párrafo 8 del artículo 6. Si la COP hubiera otorgado una segunda prórroga para termómetros de mercurio a una o más Partes, se hubiera admitido el registro de la solicitud de prórroga del País 3 que expiraría en 2030. No se pueden conceder más prórrogas al País 3.

B. La Segunda y última Exención

Si una Parte necesita más de cinco años de prórroga, puede pedir a la COP una segunda prórroga por hasta cinco años más. Al contrario que en la primera solicitud, este proceso implica la revisión y aprobación por parte de la COP y requiere una solicitud más detallada. El párrafo 6 del artículo 6 especifica la información que debe aportar la Parte:

- a) Un informe en el que justifique la necesidad de prorrogar la exención e indique las actividades emprendidas y planificadas para eliminar la necesidad de esa exención lo antes posible;
- b) La información disponible, incluida la disponibilidad de productos y procesos alternativos que no utilicen mercurio o para los cuales se consume menos mercurio que para el uso exento; y

- c) Las actividades planificadas o en curso para almacenar mercurio y eliminar desechos de mercurio de manera ambientalmente racional.



Nota: Como se requiere un acto afirmativo de la COP para otorgar la segunda prórroga, es razonable pensar que esta segunda prórroga se verá sometida a mayor escrutinio y será más difícil de conseguir. La COP puede establecer más adelante el nivel de detalle requerido para estas aplicaciones a medida que se acerca 2025.



CUESTIONES A TENER EN CUENTA ANTES DE LA RATIFICACIÓN:

1. Los plazos de ratificación dependerán de que la Parte decida que está preparada para cumplir los plazos de eliminación de productos y procesos que estipulan los artículos 4 y 5.

2. Si se van a solicitar las exenciones previstas en el artículo 6, se deberá decidir acerca de si se piden más o menos largas para las categorías pertinentes de productos y procesos.



PREGUNTA FRECUENTE: Exenciones

¿Qué ocurre si un país tiene dificultades para cumplir los plazos impuestos por el Convenio que no sean los plazos de productos y procesos?

El Comité de Aplicación y Cumplimiento que describe el artículo 15 puede ser el foro más apropiado para consultar esta situación.

ARTÍCULO 7: EXTRACCIÓN DE ORO ARTESANAL Y EN PEQUEÑA ESCALA

El artículo 7 se refiere a la extracción de oro artesanal y en pequeña escala (ASGM), en la que se usa mercurio para extraer oro.

La ASGM viene definida en el artículo 2 como "la extracción de oro llevada a cabo por mineros particulares o pequeñas empresas con una inversión de capital y una producción limitadas." Este sector produce alrededor del 12-15% del todo el oro del mundo y se calcula que da empleo a unos 10-15 millones de mineros, de los que 4-5 millones son mujeres y niños.³²

El mercurio sirve para extraer el oro de las menas haciendo una mezcla mercurio-oro llamada amalgama. El mercurio se evapora al calentar la mezcla, dejando solo el oro y los demás metales preciosos presentes en

la mena. Este proceso a base de mercurio suele ser el preferido de muchos mineros artesanales frente a otros métodos de extracción de oro porque actualmente el mercurio es barato en relación con el precio del oro, accesible, fácil de usar y se puede procesar en cualquier sitio. Esto permite que los mineros produzcan oro rápidamente, a menudo el mismo día en que lo han extraído.

La ASGM es el mayor usuario de mercurio del mundo.³³ Las emisiones atmosféricas de mercurio debidas a la ASGM se estiman en 727 toneladas anuales según el PNUMA, por lo que este sector es el mayor emisor, siendo el responsable de más del 35% del total de emisiones atmosféricas antropógenas. Además, se estima que más de 800 toneladas anuales son vertidas directamente a los sistemas acuáticos.³⁴

La ASGM es un tema complejo de tratar. Al mismo tiempo que esta práctica suele provocar graves problemas ambientales, también proporciona importantes recursos económicos a los mineros y a las comunidades rurales, a menudo en zonas y regiones que disponen de alternativas económicas limitadas.

El artículo 7 reconoce el reto de afrontar el uso de mercurio en la ASGM, especialmente en los países en desarrollo que dependen de los beneficios económicos de la minería, al proporcionar a estos países la flexibilidad necesaria para adaptarse a las condiciones del sector en su jurisdicción. El mecanismo para proporcionar esta flexibilidad es el plan nacional de acción.

A. ¿Cuál es el ámbito del artículo 7?

El artículo 7 tiene un ámbito muy específico y abarca la extracción de oro artesanal y en pequeña escala que utiliza la amalgamación de mercurio para extraer oro (artículo 7.1).

El artículo 7 no abarca:

1. La extracción de oro a gran escala.



Nota: Las emisiones y liberaciones de la minería de oro a gran escala pueden entenderse tratadas por los artículos 8 y 9 respectivamente.

2. La extracción artesanal y en pequeña escala de materiales **DISTINTOS AL ORO**.

³² <http://www.unep.org/chemicalsandwaste/Mercury/PrioritiesforAction/ArtisanalandSmallScaleGoldMining/tabid/3526/Default.aspx> [últimavisita, 11 de marzo de 2014]

³³ http://www.unep.org/PDF/PressReleases/Mercury_TimeToAct.pdf, p. 17.

³⁴ Informe técnico de referencia para la evaluación global del mercurio 2013, Tabla 4.2.



Nota: Cuando se obtiene oro y otros materiales en la misma operación, el artículo 7 no es aplicable. Por otra parte, en el caso de extracción artesanal y en pequeña escala de materiales distintos al oro que utilice mercurio, otras disposiciones del Convenio pueden ser aplicables, como por ejemplo el artículo 9 sobre liberaciones a suelo y agua, el artículo 10 sobre almacenamiento y el artículo 11 sobre gestión de desechos.

3. La extracción de oro artesanal y en pequeña escala que NO UTILICE mercurio. Si el sector de la ASGM de un país practica la minería sin mercurio, el artículo 7 no es aplicable.

B. ¿Qué es la extracción de oro artesanal y en pequeña escala?

La extracción de oro artesanal y en pequeña escala se define como "extracción de oro llevada a cabo por mineros particulares o pequeñas empresas con una inversión de capital y una producción limitadas" (artículo 2.a).



Notas:

- i. La definición del Convenio incluye a particulares y a "pequeñas empresas", ambos con "una inversión de capital y una producción limitadas"
- ii. Los países definen la ASGM de diferentes maneras. La definición según el Convenio es amplia para incluir las variaciones de los diferentes contextos nacionales. Un país deberá examinar su propia definición de ASGM para decidir si es conforme a la del Convenio o si necesita definirla mejor para poder aplicar el artículo 7.
- iii. ¿Formal o informal? El ámbito del artículo 7 no distingue entre la ASGM formal y la informal, pero abarca ambos tipos. El Convenio contempla el desarrollo de la ASGM formal al regular los pasos específicos para facilitar la formalización o regulación de la ASGM que hay que incluir en el desarrollo del Plan nacional de acción del país (NAP). (ver discusión sobre el NAP a continuación).

- iv. ¿Legal o ilegal? El artículo 7 es aplicable tanto a las actividades de la ASGM legales como ilegales, según se explica a continuación, inmediatamente después de las obligaciones sustanciales del artículo 7.

C. ¿Cuáles son las obligaciones según el Convenio que afectan al uso de mercurio en la ASGM?

1. Una Parte del Convenio debe "adoptar medidas para reducir y, cuando sea viable, eliminar el uso de mercurio y de compuestos de mercurio de esas actividades y las emisiones y liberaciones de mercurio en el medio ambiente provenientes de ellas" (artículo 7.2).



Nota: El artículo 7 impone esta obligación fundamental a todas las Partes que utilicen mercurio en la ASGM, incluso aquellas con actividades de ASGM insignificantes que no tienen que preparar un NAP.

2. Una Parte debe determinar si la ASGM en su territorio es "más que insignificante" (artículo 7.3).



Notas:

- i. El término "más que insignificante" no está definido en el Convenio en sí. Quizás las directrices futuras que se solicitaron en el Acta Final, para la preparación del NAP definirán cómo pueden determinarlo las Partes.
- ii. En ausencia de mayor información, un país puede utilizar distintos parámetros o criterios para tomar su decisión, como la cantidad de mercurio que usa, el número de mineros, el volumen de oro producido, el número o tamaño de las minas y/o los impactos de la ASGM sobre la salud pública y el medio ambiente.

- iii. Para recibir fondos del GEF, una vez que el Convenio entre en vigor, un país debe determinar si su ASGM es más que insignificante y hacer esta declaración ante la Secretaría, para que se le permita solicitar ayuda financiera. Durante el periodo de transición antes de la entrada en vigor del Convenio, los países deben hacer constar la importancia de su ASGM en la carta de aprobación que acompaña la propuesta al GEF.
3. Si la ASGM es más que insignificante en su territorio y si utiliza mercurio, un país debe notificarlo a la Secretaría, elaborar y ejecutar un NAP de acuerdo con el anexo C.
 4. Después de elaborar y ejecutar el NAP, el país debe presentarlo a la Secretaría no más tarde de 3 años después de que el Convenio entre en vigor para ella, o 3 años después de notificarlo a la Secretaría, lo que ocurra más tarde.
 5. Una Parte debe informar de los progresos que hace para cumplir con sus obligaciones del artículo 7 cada 3 años, e incluir este informe en los requisitos del artículo 21.



Notas:

- i. La ASGM es un “uso permitido” según el Convenio (artículo 2.k) y las Partes pueden comerciar con mercurio para este propósito en ciertas condiciones. Como se ha dicho acerca del artículo 3, el mercurio procedente de la extracción primaria y del desmantelamiento de plantas de cloro-álcali no está permitido en la ASGM.
- ii. Además, para estar “permitido”, el uso en la ASGM debe ser coherente con los requisitos del artículo 7, con las leyes del país importador y con su NAP. Por lo tanto, usar mercurio en la ASGM puede considerarse “no permitido” si el uso es ilegal en ese país, contrario a las restricciones del NAP o si

excede los límites del NAP. Las Partes deben gestionar el comercio de mercurio conforme al proceso de consentimiento del artículo 3. La cooperación de las Partes exportadoras de mercurio para prevenir envíos no deseados o no conformes a países con ASGM permitirá una rápida y eficaz reducción del uso de mercurio en la ASGM.

- iii. Una Parte puede elegir incluir su NAP como parte de un plan nacional de aplicación opcional dispuesto en el artículo 20. Sin embargo, como la preparación de un NAP es una obligación del Convenio, las Partes pueden encontrar ventajoso buscar ayuda financiera y técnica para preparar su NAP por separado (ver discusión del artículo 13 a continuación).



PREGUNTA FRECUENTE: ASGM

El artículo 7 pretende ser un vehículo autónomo y exhaustivo para ocuparse de los lugares con ASGM. Sin embargo, el artículo 7 no trata expresamente de las cuestiones de almacenamiento y desechos. Es más, el texto del Convenio sobre almacenamiento (artículo 10) y desechos (artículo 11) no dice expresamente si estas disposiciones son aplicables a los lugares con ASGM, pero son lo suficientemente amplias para entender que incluyen la ASGM. Para satisfacer la intención que subyace en el artículo 7 y defender las obligaciones de los artículos 10 y 11, recomendamos que los gobiernos traten el almacenamiento y la gestión de desechos de mercurio en los lugares con ASGM en su plan nacional de acción. Entendemos que los artículos 10 y 11 de este Manual son consecuentes con esta recomendación, a la espera de más directrices del INC o de la COP sobre este tema.³⁵

³⁵ En la Conferencia Diplomática, se encargó al INC que desarrollara las directrices para los planes nacionales de acción en la ASGM durante el periodo de transición antes de la entrada en vigor del Convenio, teniendo en cuenta los recursos disponibles

D. ¿Qué debe contener el NAP?

El anexo C del Convenio especifica que el plan nacional de acción debe contener:

1. Las metas de reducción y los objetivos nacionales. Aunque el artículo 7 no fija una fecha de eliminación específica ni las restricciones en términos de cantidad del uso de mercurio en la ASGM (como en los artículos 4 y 5), las Partes deben especificar sus objetivos nacionales y de reducción de uso de mercurio en el NAP. Estas metas deben ser congruentes con el mandato del artículo 7 de tomar las medidas para “reducir y en la medida de lo posible eliminar” el uso de mercurio en la ASGM. Por lo tanto, el NAP puede incluir un objetivo de eliminación del uso de mercurio en una fecha futura. Las metas de reducción deben reflejar los pasos que eliminarán las peores prácticas y las estrategias que promoverán la ASGM sin mercurio, como se explica a continuación.
2. Medidas específicas para eliminar las peores prácticas.
 - a) La amalgamación del mineral en bruto. Este es un proceso en el que se añade mercurio a todo el mineral en bruto durante la trituración, la molienda o el lavado. Es el proceso más contaminante y generador de desechos de la ASGM que utiliza mercurio y es responsable de gran parte de los usos y liberaciones de mercurio en la ASGM de todo el mundo;
 - b) La quema expuesta de la amalgama o amalgama procesada. Los mineros calientan la amalgama para recuperar el oro. Suelen hacerlo sobre un fuego abierto, un infiernillo o en algún tipo de vasija, en general un recipiente de barro. Al quemar la amalgama sin usar una retorta o una campana de humos que capture los vapores, éstos son inhalados por los mineros y por los que están a su alrededor y se dispersan ampliamente;
 - c) La quema de la amalgama en zonas residenciales. Como las mujeres y los niños son los más vulnerables a la exposición al mercurio, se debería evitar quemar la amalgama en zonas residenciales, donde es probable que éstos se encuentren más

expuestos. La exposición puede ocurrir inmediatamente durante la quema, pero también puede continuar en el tiempo a medida que el mercurio depositado en la superficie de las estructuras residenciales vuelve a movilizarse; y

- d) La lixiviación de cianuro en sedimentos, mineral en bruto o rocas contaminados con mercurio. Como la amalgamación del mercurio que se utiliza es poco eficiente, el oro que no se extrae acaba en las escorias, con los desechos o en el material que queda sin procesar. Para disolver el oro de las escorias y recuperarlo, los mineros u otros procesadores a veces usan cianuro. La mezcla de cianuro y mercurio es altamente indeseable y peligrosa porque el cianuro puede formar compuestos solubles con mercurio que multiplican su movilidad y lo hacen más biodisponible.
3. Medidas para facilitar la formalización o reglamentación de la ASGM.



Nota: La mayor parte de la actividad de los mineros artesanales y a pequeña escala es de naturaleza informal y cuenta con muy escasa organización. La falta de una organización formal contribuye a la dificultad de regular y ayudar a este sector y también impide que los mineros obtengan el capital necesario para invertir en mejores prácticas. La formalización acerca a los mineros a la economía formal, les ofrece la oportunidad de acceder a un capital y a una estabilidad a largo plazo y les da los medios para regular la gestión ambiental en el sector, además de seguridad laboral y salud.

4. Inventarios o estimaciones básicas de las cantidades de mercurio y los métodos utilizados en la ASGM. Es necesario conocer las cantidades para poder diseñar y medir los progresos hacia las metas de reducción. También es necesario entender los métodos utilizados para identificar y eliminar las peores prácticas. Crear inventarios suele requerir recoger información de campo en las comunidades mineras, dado que las estadísticas oficiales sobre la producción de oro y el comercio y uso de mercurio no suelen ser fiables ni son fácilmente disponibles.

5. Estrategias para:

- a) Promover la reducción de emisiones y liberaciones de mercurio, y la exposición a esa sustancia, en la extracción y el tratamiento de oro artesanales y en pequeña escala, incluidos métodos sin mercurio.



Nota: Mientras la ASGM hace la transición a la extracción sin mercurio, el punto de mira puede ser inicialmente reducir las emisiones y liberaciones del mercurio que ya se está usando, pero con el tiempo apuntará hacia la eliminación de todo el uso de mercurio, cuando sea posible y lo antes posible. Como acabamos de explicar, recomendamos que el almacenamiento y la gestión de desechos de mercurio en los lugares con ASGM se traten en el NAP, elemento que se puede incluir en este apartado.

- b) Gestionar el comercio y prevenir el desvío de mercurio hacia la ASGM.



Nota: Como se ha dicho, las medidas comerciales (tanto las generales del artículo 3 como las estrategias particulares adoptadas por las Partes en el NAP) pretenden restringir el suministro de mercurio para que sea más caro y menos asequible para los mineros, incentivando de este modo la reducción y eliminación de su uso. Para ello, las Partes deben gestionar el comercio y al mismo tiempo poner en marcha requisitos para la importación y los permisos, incluido, pero no limitado, impedir el desvío de mercurio desde otro uso en el mismo país (como las amalgamas dentales o la fabricación de lámparas) hacia la ASGM.

- c) Atraer la participación de los grupos de interés en la aplicación y el perfeccionamiento permanente del NAP.



Nota: Aunque el Convenio no lo especifica, se supone que el término "grupo de interés" incluye tanto a los múltiples ministerios competentes de un gobierno (medio ambiente, minería, salud, trabajo) como a los grupos de interés externos como las asociaciones de mineros artesanales, las ONG, los intereses de la minería a gran escala y demás. En muchas jurisdicciones los mineros trabajan ilegalmente. En este caso, su estatus ilegal puede dificultar que los gobiernos

los escuchen. No obstante, un buen NAP debe basarse en un consenso con los mineros a pequeña escala para diseñar unas estrategias que funcionen en la realidad de las comunidades mineras. Los gobiernos deberán superar este obstáculo y encontrar vías de diálogo con los mineros para incorporar sus puntos de vista y contar con su importante participación en el NAP.

- d) Proteger la salud de los mineros de la ASGM expuestos al mercurio y la de sus comunidades. La estrategia debe incluir la recogida de datos sanitarios, la capacitación de personal sanitario y las campañas de sensibilización en las instalaciones sanitarias.



Notas:

- i. La recogida de datos sanitarios no se limita necesariamente a los datos de salud relacionados con el mercurio.
- ii. La capacitación es necesaria para el personal sanitario porque a menudo no es consciente de los efectos del mercurio y no sabe reconocer o diagnosticar el envenenamiento por mercurio.
- iii. Las estructuras sanitarias existentes que ya se han integrado en unas comunidades que les tienen confianza pueden ser una plataforma fácilmente disponible para hacer campañas de sensibilización sobre el mercurio y sus peligros.
- iv. Es de suponer que existe una significativa exposición al mercurio en muchos casos debida a cómo se usa y se gestiona el mercurio en estos lugares. Las medidas necesarias para proteger la salud pública no deben retrasarse por la falta de datos sobre la exposición en un sitio específico.
- e) Prevenir la exposición de las poblaciones vulnerables, en particular de niños y de mujeres en edad fértil, especialmente las embarazadas.



Notas:

- i. Este elemento se incluye para subrayar la importancia de limitar la exposición de mujeres y niños, los más vulnerables al mercurio. Sin embargo, por poblaciones vulnerables también puede interpretarse como las que se alimentan sobre todo de pescado contaminado por la ASGM.

- ii. A menudo hay niños en los lugares de ASGM, como trabajadores o como participantes en la minería familiar. El uso de mano de obra infantil es un asunto muy sensible e importante en la ASGM. La Organización Internacional del Trabajo (OIT) estima que cerca de un millón de niños de entre 5 y 17 años trabajan en la extracción a pequeña escala y en actividades mineras en el mundo (esta cifra incluye todo tipo de minería, no solo la del oro que utiliza mercurio).³⁶ Por ello, también se deberían diseñar estrategias para prevenir la exposición de niños al mercurio y eliminar la mano de obra infantil en la ASGM, especialmente si deben trabajar con amalgama.
- f) Proporcionar información a los mineros y las comunidades afectadas. Las Partes deben averiguar cómo se informan las comunidades mineras (por la radio, por los consejos comunitarios, por líderes de opinión) y diseñar sus estrategias de comunicación en consecuencia.
- g) Un calendario de aplicación del NAP. El calendario del NAP debe estructurarse de manera que las actividades se localicen fácilmente. Los objetivos de reducción del uso de mercurio deben ser coherentes con el calendario.

E. La aplicación del anexo C a la ASGM legal e ilegal

Una mirada más atenta a las medidas del anexo C revela cómo el artículo 7 es aplicable a la ASGM tanto legal como ilegal:

- Incluye medidas para facilitar la formalización (anexo C.1.b) – la actividad informal suele considerarse ilegal en muchas jurisdicciones, porque no suele contar con los permisos o requisitos necesarios. Pero los países deben incluir las actividades ilegales en su NAP.
- Estrategias para promover la reducción de emisiones y liberaciones de mercurio, y la exposición a esa sustancia, en la ASGM (anexo C.1.e) – esta medida se centra en reducir las emisiones y liberaciones sin importar si es legal o ilegal.
- Estrategias para gestionar el comercio y prevenir el desvío de mercurio y compuestos de mercurio hacia la ASGM (anexo C.1.f) – esta medida requiere tratar del comercio de mercurio posiblemente ilegal y el desvío interno de mercurio para usarlo en la ASGM;
- Estrategias para atraer la participación de los grupos de interés en la aplicación y el perfeccionamiento permanente del NAP (anexo C.1.g) – los mineros de la ASGM, trabajen legal o ilegalmente, son grupos de interés con un impacto directo sobre el desarrollo y aplicación del NAP. Su implicación y participación es indispensable para aplicar el artículo 7; y
- Estrategia de salud pública sobre la exposición al mercurio de los mineros artesanales de la ASGM y sus comunidades (anexo C.1.h) – el Convenio se aplica tanto a los mineros legales como ilegales, en cuanto a la protección de la salud pública.

³⁶ Ver en: http://www.ilo.org/global/publications/magazines-and-journals/world-of-work-magazine/articles/WCMS_081364/lang--en/index.htm.



CUESTIONES A TENER EN CUENTA ANTES DE LA RATIFICACIÓN:

1. ¿Hay ASGM en su territorio? ¿Utilizan mercurio los mineros?
 2. ¿Es la ASGM de su país más que insignificante??
3. Para determinarlo, ¿ha respondido su país a las siguientes preguntas:
- ¿Cómo trabajan la mayoría de mineros del sector de la ASGM?
 - ¿Se utiliza mercurio en este sector? En caso afirmativo, ¿qué técnicas de producción se están utilizando?
 - ¿Cuánto mercurio se está utilizando?
 - ¿Cuánto oro se produce con la ASGM que utiliza mercurio?
 - ¿Cuál es la extensión y distribución geográfica de la ASGM que utiliza mercurio en su país? ¿En qué región o provincias hay ASGM que utiliza mercurio y en cuál de ellas se concentran la mayoría de operaciones?
 - ¿Está la ASGM que utiliza mercurio cerca de alguna masa de agua? ¿Hay comunidades aguas abajo que pudieran verse afectadas? ¿Qué tamaño tiene la población afectada?
4. Si su país todavía no ha recogido la información para contestar a estas preguntas, ¿a qué retos se enfrenta su país para recoger esos datos y hacer una valoración?
 5. ¿Qué medidas debe elaborar y ejecutar el NAP de su país, teniendo en cuenta los plazos para cumplir las obligaciones del Convenio? ¿Qué información y ayuda necesitará su país para elaborar y ejecutar completamente su NAP?
 6. ¿Qué opciones hay disponibles para la ayuda financiera y técnica? ¿Cómo afectarán estas opciones a la preparación de su NAP y la aplicación general del Convenio?
 7. ¿Cuál es la política actual de su país con respecto a la ASGM? ¿Existen leyes que regulen la ASGM? ¿Habría que reformar esas leyes para adaptarlas a los requisitos del Convenio?

8. ¿Qué agencia o departamento está a cargo del sector de la ASGM? ¿Qué nivel de coordinación hay entre esta agencia o departamento con otras agencias o departamentos necesarios para afrontar la cuestión del uso de mercurio en la ASGM? ¿Quién dirigirá la creación del plan nacional de acción? ¿Qué acuerdos formales o informales se necesitan con los ministerios que deben participar en la formulación del plan de acción?
9. ¿De dónde viene el mercurio que se utiliza en la ASGM? ¿Hasta qué punto es mercurio desviado de otros usos en su país? ¿Importa mercurio su país, legal o ilegalmente? ¿Conocen el origen de las exportaciones? ¿Cómo pueden coordinarse con estos países exportadores para controlar mejor estas importaciones de mercurio para la ASGM? ¿Existe alguna posibilidad de una coordinación regional sobre esta cuestión?



PREGUNTAS FRECUENTES: ASGM

1. Determinar si la ASGM es “más que insignificante” es un requisito clave del Art. 7. ¿Quién examinará esta determinación de las Partes?

Un país es libre de determinar si la ASGM es “más que insignificante” en su territorio. De momento no hay un mecanismo explícito de revisión de esa determinación, solo las disposiciones del artículo 15 sobre el cumplimiento general del Convenio. Destacamos que solo se debe informar a la Secretaría de los descubrimientos positivos de importancia, por lo que no está claro hasta qué punto la justificación de un descubrimiento negativo se comunicará rutinariamente a las Partes y grupos de interés.

2. ¿Cuáles son las consecuencias negativas de decidir que es “insignificante” cuando el margen es escaso?

El país no podrá recibir fondos del GEF según dispone el artículo 7, ni para la preparación y desarrollo del NAP ni para su aplicación.

3. ¿Qué pasa si la ASGM es insignificante ahora, pero se vuelve significativa en el futuro?

Una Parte, en cualquier momento, puede notificar a la Secretaría del Convenio de Minamata si determina que el nivel de ASGM en su territorio es más que insignificante (artículo 7.3).

4. ¿Quién examinará los NAP preparados por las Partes?

No hay un procedimiento explícito para examinar los NAP, pero como se deben presentar a la Secretaría conforme al artículo 7, es de suponer que estarán disponibles para que los revisen todas las Partes y los grupos de interés. Además, cada tres años deben presentarse a la Secretaría los informes sobre los progresos junto con las obligaciones de información del artículo 21, por lo que también estarán a disposición del público. Los temas relativos al cumplimiento del artículo 7 se tratarán conforme a las disposiciones de cumplimiento general del Convenio del artículo 15.

ARTÍCULO 8: EMISIONES³⁷

El propósito del artículo 8 es reducir las emisiones atmosféricas de mercurio de cinco de las principales categorías de fuente identificadas durante las negociaciones del Convenio. Según la evaluación global del mercurio de 2013 del Programa de Naciones Unidas por el Medio ambiente, las actuales fuentes antropógenas son responsables de cerca del 30% de las emisiones anuales de mercurio al aire, estimadas en 1.960 toneladas en 2010.³⁸ El hombre también es responsable de la gran mayoría del mercurio liberado al medio ambiente desde la superficie de suelos y océanos, que supone casi el 60% de la contaminación atmosférica mundial.³⁹ La reducción de la contaminación mundial por mercurio no puede lograrse sin reducir significativamente las emisiones atmosféricas directas.

El carbón y los combustibles fósiles contienen mercurio como impureza natural. Una importante cantidad de mercurio es liberada a la atmósfera y al medio ambiente a través de la combustión de carbón de las centrales térmicas de carbón, las calderas industriales y las calefacciones residenciales. Las menas metálicas y la caliza también contienen mercurio de forma natural, que puede ser emitido durante la fundición y refinado y la fabricación de cemento. El mercurio también se añade intencionalmente a ciertos productos y es emitido a la atmósfera cuando estos productos o los desechos de su fabricación se incineran.

A. ¿Qué fuentes de emisiones atmosféricas abarca el Convenio?

El anexo D aporta un listado de las cinco categorías de fuente contempladas por el Convenio:

- a) Centrales eléctricas de carbón;
- b) Calderas industriales de carbón;
- c) Procesos de fundición y calcinación utilizados para producir plomo, zinc, cobre y oro industrial;
- d) Incineradoras de desechos; y
- e) Cementeras.



Notas:

- i. En las incineradoras de desechos se incluyen las que queman desechos peligrosos, desechos municipales, desechos médicos y/o lodos de depuración. Se entiende que en la categoría de producción de cemento se incluyen también las cementeras que coincieran desechos.
- ii. La extracción de oro artesanal y a pequeña escala está contemplada en el artículo 7. Las instalaciones de minería de oro contempladas en el artículo 8 son grandes operaciones industriales en las que el mercurio está presente como impureza en la mena y puede ser capturado por dispositivos de control de emisiones.
- iii. Los gobiernos pueden elegir no regular todas las fuentes de estas categorías, siempre y cuando las fuentes reguladas supongan al menos el 75% de las emisiones de la categoría (artículo 8.2.b). Un grupo de expertos establecerá las directrices sobre cómo fijar estos posibles umbrales o criterios reguladores que adoptará la COP (ver discusión a continuación).
- iv. Para los países en desarrollo con un limitado número de fuentes, puede ser más fácil ocuparse de todas las fuentes en las cinco categorías. Es de suponer que las calderas industriales de carbón serán la categoría en la que se puede considerar fijar umbrales, dado el potencialmente gran número de instalaciones de varios tamaños dentro de esa categoría.

³⁷ Artículo 8, 2.a. Emisiones significa emisiones atmosféricas de mercurio o compuestos de mercurio.

³⁸ Evaluación global sobre el mercurio, PNUMA 2013, disponible en: http://www.unep.org/PDF/PressReleases/REPORT_Layout11.pdf [última visita 5 de marzo de 2014]

³⁹ *Id.* at p. i.

B. ¿Qué medidas de control de emisiones deben tener las fuentes reguladas o relevantes?

1. **Nuevas fuentes.** Las Partes DEBEN usar las mejores técnicas disponibles (BAT) y las mejores prácticas ambientales (BEP) para controlar y reducir las emisiones, en cuanto sea posible pero no más tarde de cinco años después de que el Convenio entre en vigor para esa Parte



Notas:

i. Una "nueva" fuente es una fuente cuya construcción (o modificación sustancial) empiece dentro del año siguiente a la entrada en vigor del Convenio para esa Parte (Artículo 8.2.c).

ii. Aunque el cumplimiento no es obligatorio hasta cinco años después de que el Convenio entre en vigor, la definición de "nuevo" se aplica a las instalaciones cuya construcción haya empezado dentro del año siguiente solamente, de modo que en la práctica, las instalaciones identificadas como "nuevas" deberán ser diseñadas, construidas y utilizadas conforme a las BAT/BEP desde su inicio.

iii. La identificación de BAT/BEP debe tener en cuenta las transferencias/efectos cruzadas entre los distintos medios. Se ha creado un grupo de expertos para preparar una guía para las Partes (*ver discusión en el capítulo siguiente*).

iv. Pueden usarse los valores límite de emisión para regular las instalaciones nuevas siempre y cuando sean congruentes con las BAT/BEP.

2. **Fuentes existentes.** Un gobierno puede elegir entre cinco opciones para controlar las emisiones de mercurio de las fuentes existentes. Sea cual sea la opción elegida, el cumplimiento de las medidas de control debe hacerse lo antes posible, pero desde luego no más tarde de 10 años después de que el Convenio sea efectivo para el país. Las cinco opciones especificadas en el texto del Convenio son:

a) Un objetivo cuantificado para controlar y, cuando sea viable, reducir las emisiones procedentes de las fuentes pertinentes;

b) Valores límite de emisión para controlar y, cuando sea viable, reducir las emisiones procedentes de las fuentes pertinentes;

c) El uso de las mejores técnicas disponibles y las mejores prácticas ambientales para controlar las emisiones procedentes de las fuentes pertinentes;

d) Una estrategia de control de múltiples contaminantes que aporte beneficios paralelos para el control de las emisiones de mercurio; y

e) Otras medidas encaminadas a reducir las emisiones procedentes de las fuentes pertinentes.



Notas:

i. Una fuente existente es cualquier fuente que no sea una nueva fuente (artículo 8.2.e).

ii. Los requisitos de BAT/BEP, que pueden ser diferentes para las instalaciones nuevas y las existentes, serán determinados por el grupo de expertos y adoptados por las Partes en la COP1. Los valores límite de emisión adoptados para las instalaciones existentes deben ser coherentes con los requisitos de BAT/BEP, del mismo modo en que los requisitos de compatibilidad se aplican a las instalaciones nuevas, como hemos explicado anteriormente.

iii. Si un país decide fijar un objetivo cuantificado para controlar y, cuando sea viable, reducir las emisiones procedentes de las fuentes pertinentes, deberá hacer un inventario cuantificado de las emisiones actualizadas de dichas fuentes, a partir del cual poder fijar los objetivos de reducción. El objetivo de reducción puede aplicarse a fuentes particulares (en general, reducciones en cada central eléctrica), a toda una categoría de fuente (en general, reducción de emisiones combinando las centrales eléctricas) o a todas las categorías combinadas..

iv. Una estrategia de control de múltiples contaminantes se refiere a una estrategia que aproveche el control de la contaminación atmosférica originalmente instalado para capturar otros contaminantes, como partículas, dióxido de azufre (SO₂) u óxidos de nitrógeno (NO_x), para capturar también el mercurio.

v. La opción de "medidas alternativas" del apartado (e) requiere una "reducción" general de las emisiones de un sector o sectores, no solo el control de las fuentes particulares. Esta distinción es importante cuando está previsto un gran número de nuevas instalaciones.

vi. Un país puede aplicar las mismas medidas a todas las fuentes existentes pertinentes o adoptar medidas distintas para las diferentes categorías de fuente. Independientemente de la(s) opción(es) elegida(s), el objetivo de estas medidas es lograr, con el tiempo, progresos razonables en la reducción de las emisiones (artículo 8.6).

C. ¿Qué medidas adicionales son aplicables a las fuentes nuevas y existentes?

1. Un país PUEDE preparar un plan opcional en el que se expongan las medidas que deben adoptarse para controlar las emisiones, así como las metas, los objetivos y los resultados que prevé obtener. Si un país decide elaborar

y ejecutar un plan, deberá presentarlo a la COP en un plazo de 4 años desde la fecha de entrada en vigor del Convenio para esa Parte⁴⁰ (1. artículo 8.3). El enfoque regulador de fijar un objetivo cuantificado general o para un sector en particular es compatible con la preparación del plan, porque en ambos casos se requiere un buen conocimiento de las emisiones existentes y de cómo alcanzar las reducciones cuantificadas.

2. Los países deben presentar información sobre las medidas que estén tomando y su eficacia (artículo 8.11).

3. Cada Parte establecerá, tan pronto como sea factible y a más tardar cinco años después de la fecha de entrada en vigor del Convenio para ella, un inventario de las emisiones (artículo 8.7). La información requerida por el artículo 8 se presentará conforme a lo establecido en el artículo 21 (ver discusión del artículo 21).



ARTÍCULO 8 - DIRECTRICES ASIGNADAS A UN GRUPO DE EXPERTOS PARA PREPARAR LA COP 1

Dentro del Acta Final adoptada en la Conferencia Diplomática del Convenio en octubre de 2013, se creó un grupo de expertos que elaborará y ejecutará las directrices especificadas en el artículo 8. El grupo de expertos ha empezado sus deliberaciones para preparar las directrices necesarias y terminarlas antes de que el Convenio entre en vigor.⁴¹ Este grupo está preparando:

- Los criterios de BAT/BEP, teniendo en cuenta la diferencia entre fuentes nuevas y existentes y la necesidad de reducir al mínimo los efectos cruzados entre los distintos medios (artículo 8.8.a);
- Los criterios sobre cómo aplicar las distintas opciones reguladoras de las instalaciones existentes, fijando los objetivos y los valores límite de emisión (artículo 8.8.b);
- Los criterios para fijar los umbrales discrecionales de regulación para excluir las fuentes de los cinco sectores contemplados (artículo 8.9.a); y
- La metodología para preparar los inventarios de emisión (artículo 8.9.b).



CUESTIONES A TENER EN CUENTA ANTES DE LA RATIFICACIÓN:

1. *¿Tiene su país instalaciones incluidas dentro de las cinco categorías de fuente contempladas por el Convenio? ¿Existe algún inventario de emisiones de dichas fuentes? ¿Necesita información adicional sobre cualquiera de estas categorías?*

2. *¿Está vigente alguna norma de emisiones de mercurio o existen medidas de control jurídicamente obligatorias vigentes para las categorías de fuente relevantes en su país? ¿Alguna de las fuentes relevantes tiene instauradas medidas para reducir las emisiones de mercurio? ¿Pueden mejorarse estas medidas?*

⁴⁰ Este plan se puede combinar con el Plan nacional de aplicación opcional del artículo 20 (ver discusión del artículo 20).

⁴¹ <http://www.mercuryconvention.org/Negotiations/ExpertGrouponBATBEP/tabid/3634/Default.aspx>.

3. *¿Qué enfoque piensa dar a las medidas de control de las instalaciones existentes, dadas sus circunstancias nacionales propias? ¿Qué información y ayuda necesitará para sopesar todas las opciones?*
4. *Teniendo en cuenta el tipo y cantidad de las fuentes de emisiones atmosféricas de su país contempladas por el Convenio, ¿es necesario preparar un plan para aplicar el artículo 8? En caso afirmativo, ¿cuáles son las medidas necesarias para elaborar y ejecutar su plan, cumpliendo los plazos que imponen las obligaciones del Convenio?*
5. *¿Se incluirá el plan del artículo 8 dentro de un plan nacional de aplicación más amplio al que se refiere el artículo 20, si su país estuviera preparando uno?*
6. *Si procede, ¿han visto y revisado la guía de optimización de los procesos para centrales eléctricas de carbón publicada por el PNUMA?⁴²*



PREGUNTAS FRECUENTES: EMISIONES

1. *¿Pueden aplicarse las BAT/BEP a las fuentes existentes?*

Sí. Los países pueden optar por adoptar las BAT/BEP para controlar las emisiones de las fuentes existentes. Las BAT/BEP son obligatorias para las fuentes nuevas

2. *¿Puede convertirse una fuente existente en fuente nueva, aplicando los requisitos fundamentales de las BAT/BEP?*

Sí. Una fuente existente se convierte en nueva fuente si la "modificación sustancial" comienza como mínimo un año después de que el Convenio entre en vigor para un gobierno. El término "modificación sustancial" viene definida como una modificación cuyo resultado sea un aumento significativo de las emisiones, con exclusión de cualquier variación en las emisiones resultante de la recuperación de subproducto, según lo decida el gobierno (artículo 8.2.d). En general, estas modificaciones incluyen un aumento de la capacidad o rendimiento.

ARTÍCULO 9: LIBERACIONES

El propósito del artículo 9 es reducir las liberaciones de mercurio a suelos y aguas procedentes de fuentes que no abordan otras disposiciones del Convenio. La evaluación global del mercurio del PNUMA de 2013 informaba de que las liberaciones antropógenas totales de mercurio al agua en 2010 sumaron como mínimo cientos de toneladas.⁴³

Muchas de las disposiciones del artículo 9 se rigen por el artículo 8, pero hay importantes diferencias que destacaremos a continuación.

A. ¿Qué fuentes de liberaciones a suelos y aguas están contempladas por el artículo 9?

Según el artículo 9, cada Parte debe identificar las fuentes puntuales significativas de liberaciones de mercurio al suelo y al agua no consideradas en otras disposiciones del Convenio. No se requiere una lista de fuentes como en el artículo 8, de modo que las fuentes controladas por el artículo 9 pueden variar de un país a otro.



Notas:

- i. Los países deben identificar esas "fuentes puntuales significativas" a más tardar tres años después de que el Convenio entre en vigor para ellos y después regularmente (artículos 9.2b, 9.3).
- ii. Aunque el artículo 9 no requiere preparar directrices para identificar las fuentes, una resolución pasada en la Conferencia Diplomática apela a preparar esas directrices durante el periodo de transición si es factible.⁴⁴
- iii. Los lugares con ASGM y las instalaciones de gestión de desechos contempladas en el artículo 11 son ejemplos de fuentes de liberaciones que pueden ser consideradas en otras partes del Convenio.

⁴² Ver en: <http://www.unep.org/chemicalsandwaste/Portals/9/Mercury/Documents/coal/UNEP%20Mercury%20POG%20FINAL%202010...pdf>

⁴³ <http://www.unep.org/PDF/PressReleases/GlobalMercuryAssessment2013.pdf>, p. 25.

⁴⁴ http://www.mercuryconvention.org/Portals/11/documents/meetings/dipcon/english/CONF_4_Final_Act_e.pdf, Annex I, Resolution 8.

B. ¿Qué medidas de control de las liberaciones se requieren para las fuentes reguladas o relevantes?

Una Parte debe tomar medidas para “controlar” las liberaciones al suelo y al agua utilizando una o más de las siguientes orientaciones:

- a) Valores límite de liberaciones;
- b) El uso de BAT y BEP;
- c) Una estrategia de control de contaminantes múltiples que beneficiará el control de las liberaciones de mercurio; y
- d) Medidas alternativas para reducir las liberaciones de fuentes pertinentes (artículo 9.5).



Notas:

- i. No se hace la distinción entre fuentes nuevas y existentes en cuanto a las medidas de control autorizadas en el artículo 9; los mismos mecanismos pueden utilizarse para ambas.
- ii. La definición de BAT/BEP del artículo 2 es aplicable a los artículos 8 y 9.
- iii. La COP debe adoptar las directrices sobre BAT/BEP en cuanto sea factible, teniendo en cuenta la diferencia entre fuentes nuevas y existentes (fuentes que no son fuentes nuevas), y la necesidad de reducir al mínimo los efectos cruzados entre los distintos medios (artículo 9.7). La definición de instalaciones nuevas y existentes es la misma que la del artículo 8 (artículo 9.2).
- iv. El valor límite de liberaciones significa el límite de la concentración o de la masa de mercurio o de los compuestos de mercurio, a menudo expresada como “mercurio total”, procedente de fuentes puntuales.
- v. Un país puede aplicar una orientación similar a todas las fuentes pertinentes, o adoptar orientaciones diferentes para las distintas categorías de fuentes, como en el artículo 8.

vi. Aunque el artículo 9 omite la posibilidad de elaborar y ejecutar objetivos cuantificados para controlar y reducir las liberaciones de las fuentes pertinentes conforme al artículo 8, una Parte puede incluir estos objetivos o metas si prepara el plan nacional opcional previsto en el artículo 9 o un Plan nacional de aplicación previsto en el artículo 20.

C. ¿Qué medidas adicionales de control de liberaciones están disponibles según el artículo 9?

- a) Como ya hemos comentado, un país PUEDE preparar un plan que fije los objetivos, metas y resultados que espera.



Nota: Si un país decide elaborar y ejecutar un plan opcional, deberá presentar ese plan a la COP en el plazo de 4 años después de que el Convenio entre en vigor para él. Un país también puede combinar este plan con el Plan nacional de aplicación opcional (ver *discusión del artículo 20*).

- b) Una Parte debe establecer y mantener un inventario de emisiones de las fuentes pertinentes, en cuanto sea factible, pero no más tarde de 5 años después de la entrada en vigor del Convenio para esa Parte (artículo 9.6).



Nota: Los países deben presentar la información sobre las medidas que están tomando y su eficacia. La información requerida por el artículo 9 debe ser presentada conforme los requisitos del artículo 21.

TRABAJO PROVISIONAL SOBRE EL ARTÍCULO 9

Además de las directrices para identificar las fuentes pertinentes de las que acabamos de hablar, es de prever que se elaborarán y ejecutarán las directrices sobre cómo preparar los inventarios del artículo 9 durante el periodo de transición, como apunta el Acta Final de la Conferencia Diplomática.



EJEMPLOS ILLUSTRATIVOS

Mientras se clarifica en unas futuras directrices, las fuentes de liberaciones significativas al suelo y el agua no consideradas por otras disposiciones del Convenio podrían incluir:

- Las minas existentes de mercurio primario que funcionaran antes de la fecha de eliminación del artículo 3;
- Las fuentes de emisiones atmosféricas identificadas en el anexo D; y
- La minería de metales no férricos no considerada por el anexo D ni el artículo 11.



CUESTIONES A TENER EN CUENTA ANTES DE LA RATIFICACIÓN:

1. *¿Sabe si existen fuentes de liberaciones de mercurio al suelo o al agua relevantes en su país que no estén consideradas por otras partes del Convenio? Si no lo sabe, ¿cuáles son los principales obstáculos para identificar estas instalaciones y qué información adicional necesita acerca de cualquiera de estas posibles categorías de fuente?*
2. *¿Está vigente alguna norma de emisiones de mercurio o existen medidas de control jurídicamente obligatorias vigentes para las categorías de fuente relevantes en su país? ¿Alguna de las fuentes relevantes tiene instauradas medidas para reducir las emisiones de mercurio? ¿Pueden mejorarse estas medidas?*
3. *¿Qué enfoque quiere dar a las medidas de control de las instalaciones existentes, dadas sus circunstancias nacionales propias? ¿Qué información y ayuda necesitará para sopesar todas las opciones?*
4. *¿Es obligatorio preparar un plan para aplicar el artículo 9? En caso afirmativo, ¿cuáles son las medidas necesarias para elaborar y ejecutar su plan, cumpliendo los plazos que imponen las obligaciones del Convenio?*
5. *¿Se incluirá el plan del artículo 9 dentro de un plan nacional de aplicación más amplio al que se refiere el artículo 20, si su país estuviera preparando uno?*

ARTÍCULO 10: ALMACENAMIENTO PROVI- SIONAL AMBIENTALMENTE RACIONAL DE MERCURIO, DISTINTO DEL MERCURIO DE DESECHO

Un cuidado incorrecto o inadecuado en la recogida, manipulación, transporte y almacenamiento de mercurio y de compuestos de mercurio puede causar emisiones y liberaciones de material tóxico que dañen eventualmente a los humanos y el medio ambiente. Para prevenir los posibles efectos negativos del mercurio mientras se guarda antes de su uso, el Convenio requiere que los países tomen medidas que aseguren el almacenamiento de mercurio ambientalmente racional dispuesto en el artículo 10.

El artículo 10 solo considera el almacenamiento temporal ambientalmente racional de mercurio y de compuestos de mercurio. El ámbito del artículo 10 se limita al almacenamiento "provisional" o temporal porque se trata de un almacenamiento asociado a un uso permitido por el Convenio. La gestión ambientalmente racional de los desechos de mercurio y de compuestos de mercurio está contemplada en el artículo 11: Desechos de mercurio. El artículo 11 trata de la gestión/eliminación de desechos de mercurio y de compuestos de mercurio a largo plazo, que se irá volviendo cada vez más importante a medida que con el tiempo se vayan eliminando los usos permitidos.

A. ¿Cuáles son las obligaciones del Convenio sobre el almacenamiento provisional ambientalmente racional?

El artículo 10 dispone lo siguiente:

1. Tomar medidas para velar por que el almacenamiento provisional de mercurio y de compuestos de mercurio destinados a un uso permitido a una Parte en virtud del presente Convenio se lleve a cabo de manera ambientalmente racional (artículo 10.2).



Notas:

- i. El artículo 10 del Convenio no define el "almacenamiento provisional ambientalmente racional". En cambio, el Convenio ordena a la COP que desarrolle y adopte las directrices de un "almacenamiento provisional ambientalmente racional". El texto del Convenio no menciona ningún plazo para terminar este trabajo, pero en la Conferencia Diplomática se pidió al INC que elaborara estas directrices, acorde a los recursos disponibles y a las prioridades.
- ii. En la normativa a elaborar y ejecutar, la COP puede definir asuntos como: límites de cantidad, definición de lo que se considera un periodo de almacenamiento provisional adecuado, las mejores prácticas para la manipulación y el transporte, la seguridad pública, etc. La cantidad de temas a contemplar será decidida por la COP.
- iii. La COP también puede adoptar requisitos obligatorios para el almacenamiento provisional vinculantes si los incluye como propuesta de nuevo anexo al Convenio. En este caso, se seguirán los procedimientos del artículo 27 para añadir o enmendar anexos.
- iv. En el desarrollo de las directrices, la COP tendrá en cuenta las del Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación y otra legislación pertinente (artículo 10.2)



El Convenio de Basilea ha desarrollado unas directrices técnicas sobre la gestión ambientalmente racional de los desechos de mercurio.⁴⁵

⁴⁵ Directrices técnicas del Convenio de Basilea sobre el almacenamiento ambientalmente racional de los desechos de mercurio, disponible en: <http://www.basel.int/Implementation/TechnicalMatters/DevelopmentofTechnicalGuidelines/MercuryWaste/tabid/2380/Default.aspx>.

v. En la práctica, un almacenamiento “provisional” que facilite los usos permitidos según el Convenio puede hacerse en:

- Instalaciones suministradoras de mercurio o de compuestos de mercurio (ver la discusión sobre fuentes de suministro de mercurio del artículo 3) y en las instalaciones asociadas con el comercio de mercurio o compuestos de mercurio para usos permitidos;
- Plantas de fabricación de productos con mercurio añadido;
- Sitios con procesos industriales que utilizan mercurio; y
- Stras ubicaciones autorizadas para el almacenamiento temporal.

vi. Las obligaciones del almacenamiento se aplican a los “compuestos de mercurio” tanto como al mercurio. Sin embargo, en este contexto, el término “compuestos de mercurio” está definido con bastante precisión e incluye solamente los seis compuestos de la lista del artículo 3.1.b. Las obligaciones del almacenamiento tampoco son aplicables a los productos con mercurio añadido.

vii. Como hemos comentado a propósito del artículo 7, entendemos que la obligación del artículo 10 es aplicable al mercurio que vaya a utilizarse en la ASGM, puesto que la ASGM es un uso permitido. En consecuencia, se debe regular el almacenamiento en los sitios con ASGM en el Plan nacional de acción, mientras no tengamos más indicaciones del INC o de la COP.

viii. El mercurio y los compuestos de mercurio almacenados “provisionalmente” conforme al artículo 10 pueden convertirse en “desechos” cuando desaparezca el “uso permitido” o termine por otras razones. El artículo 11 es aplicable cuando el mercurio o compuestos de mercurio se conviertan en desechos (*Para una información más detallada sobre los desechos de mercurio, consulte los comentarios sobre el artículo 11*).

2. Cooperar entre sí y con organizaciones intergubernamentales y otras entidades, como las ONG, academias, etc. a fin de aumentar la creación de capacidad para el almacenamiento provisional ambientalmente racional de ese mercurio y compuestos de mercurio (artículo 10.4).



Nota: Los países deberán evaluar si tienen algún tipo de instalación que pueda necesitar almacenar mercurio, como acabamos de decir, y preparar a la industria o al sector afectado para que cuente con un almacenamiento provisional ambientalmente racional. Esto supondrá un trabajo preparatorio de identificación de las instalaciones, recogida de datos y desarrollo de normativa o de reglamentaciones sobre los procedimientos de manipulación y almacenamiento, trabajo que puede verse facilitado por la consulta a los grupos de opinión afectados.



CUESTIONES A TENER EN CUENTA ANTES DE LA RATIFICACIÓN:

1. *¿Tienen uno o más tipos de instalaciones que puedan almacenar mercurio o compuestos de mercurio con vistas a un uso permitido según el Convenio?*
2. *¿Existen requisitos de almacenamiento que las instalaciones afectadas deban acatar? Si no, ¿cómo desea orientar sus requisitos de almacenamiento?*
3. *¿Qué medidas de control o mecanismo(s) administrativo(s) necesita para asegurar el cumplimiento de los requisitos de almacenamiento en las instalaciones en cuestión?*



TAREAS DEL ARTÍCULO 10 ASIGNADAS A LA COP:

1. Adoptar directrices sobre el almacenamiento provisional ambientalmente racional;
2. Puede aprobar requisitos para el almacenamiento con arreglo al artículo 10 como un anexo adicional al Convenio.



CUESTIÓN A TENER EN CUENTA: Informar sobre el almacenami- ento de mercurio

Las grandes existencias de mercurio y de ciertos compuestos de mercurio deben comunicarse a la Secretaría (ver artículo 3). Aparte de este requisito, no está claro qué otros requisitos de información relacionada con el almacenamiento son necesarios, porque el artículo 10 no dice nada más; pero el artículo 21 establece una amplia obligación de informar que deberá clarificarse en la primera reunión de la COP. La posibilidad de almacenar mercurio o compuestos de mercurio más tiempo del previsto y/o su desvío a usos no permitidos según el Convenio puede suponer un problema grave si la COP y los grupos de opinión no pueden controlar adecuadamente cómo se aplican en la práctica las disposiciones de almacenamiento.

ARTÍCULO 11: DESECHOS DE MERCURIO

Los desechos de mercurio pueden adoptar varias formas, dependiendo de la fuente. Los procesos industriales que utilizan mercurio generan desechos durante el proceso de fabricación y durante las operaciones de control de la contaminación, en los lodos y en los catalizadores gastados. Los productos con mercurio añadido se convierten en desechos cuando se desechan, lo que suele ocurrir al final de su vida útil. Los productos también se convierten en desechos si no se pueden vender legalmente o si desaparece el mercado debido a las preferencias del consumidor. La limpieza de los sitios contaminados puede generar desechos de mercurio, en los restos del tratamiento y en los suelos contaminados. Finalmente, el mercurio y los compuestos de mercurio se convierten en desechos cuando se destinan a la eliminación en vez de a un uso permitido. El Convenio anticipa que el mercurio se convertirá en desecho como consecuencia de las restricciones en el suministro y comercio globales (ver *discusión del artículo 3*) y de la reducción de la demanda mundial (ver *discusión de los artículos 4-7*).

El artículo 11 del Convenio establece las disposiciones para estos desechos de mercurio y su aplicación podría desembocar en la eliminación final de estos desechos peligrosos.

El Convenio de Minamata y el de Basilea se apoyan mutuamente y se complementan en cuanto a su visión de los desechos de mercurio (10, *Preámbulo*).



Los países en desarrollo deberían decidir cuál de estos Convenios les ofrece mayor ayuda para aplicar sus obligaciones con respecto a la gestión ambientalmente racional de los desechos de mercurio.

El fundamento del artículo 11 es la gestión ambientalmente racional (ESM) de los desechos de mercurio y el control de sus movimientos transfronterizos. El Convenio aspira a prevenir tanto la gestión inadecuada de estos desechos a nivel nacional como el envío de desechos de mercurio no deseados entre países.

A. ¿Qué contempla el artículo 11?

El artículo 11 del Convenio de Minamata define los desechos de mercurio como sustancias u objetos que consten, contengan o estén contaminados con mercurio o compuestos de mercurio en una proporción que exceda los umbrales pertinentes a cuya eliminación:

- se procede,
- se propone proceder, o
- se está obligado a proceder en virtud de lo dispuesto en la legislación nacional o en el presente Convenio (artículo 11.2).



Notas:

- En este contexto, la expresión “compuestos de mercurio” se entiende en su acepción más amplia y significa cualquier sustancia que contenga mercurio y otros productos químicos que puedan separarse en componentes diferentes solo por medio de reacciones químicas (artículo 2.e).
- Los “umbrales pertinentes” de los desechos de mercurio todavía no están definidos. La COP los definirá en colaboración con el Convenio de Basilea (artículo 11.2). No hay plazo en el Convenio para determinar estos umbrales pero el INC quedó encargado de elaborar y ejecutarlos para que la COP los tome en consideración.
- La definición pertinente de los términos relativos a los desechos del artículo 11 es la misma que en el Convenio de Basilea⁴⁶ (artículo 11.1). En consecuencia, el término “eliminación” en el Convenio de Minamata significa lo mismo que en el Convenio de Basilea. El Convenio de Basilea define la eliminación como “cualquier operación especificada en el anexo IV.”⁴⁷ El anexo IV del Convenio de Basilea enumera varias operaciones de eliminación.⁴⁸

- El artículo 11 no define la “intención de eliminar” ni proporciona los criterios que ayudarían a estar seguros de la intención. El Convenio de Basilea tampoco define la expresión “intención de eliminar”. Este es un asunto que puede requerir una clarificación en el futuro.

B. ¿Qué excluye el artículo 11?

El artículo 11 excluye la roca de recubrimiento, de desecho y los desechos de la minería, salvo los derivados de la extracción primaria de mercurio, a menos que contengan cantidades de mercurio o compuestos de mercurio que excedan los umbrales definidos por la Conferencia de las Partes (artículo 11.2).



Notas:

- En minería, la roca de recubrimiento se refiere al suelo o la roca natural que está encima o alrededor de la mena. El Convenio asume que la roca de recubrimiento no está muy contaminada con mercurio.
- La escoria es distinta de la roca de recubrimiento, y se refiere al material que queda después de extraer los componentes valiosos del mineral procesado.
- Como hemos apuntado, los umbrales pertinentes a los que se refiere el artículo 11.2 serán definidos por la COP.
- De acuerdo a lo discutido a propósito del artículo 7, entendemos que la obligación del artículo 11 es aplicable a los desechos de mercurio de la ASGM. Por lo tanto, los desechos de la ASGM deben abordarse en el Plan nacional de acción estipulado en el artículo 7, mientras no haya más indicaciones del INC o la COP.

⁴⁶ Artículo 11.2, Convenio de Minamata.

⁴⁷ Convenio de Basilea, artículo 2.4, disponible en: <http://www.basel.int/TheConvention/Overview/TextoftheConvention/tabid/1275/Default.aspx>.

⁴⁸ Para más información sobre la definición de la eliminación del anexo IV del Convenio de Basilea, visite: <http://www.basel.int/TheConvention/Overview/TextoftheConvention/tabid/1275/Default.aspx>

C. ¿Qué medidas requiere tomar el artículo 11 sobre los desechos de mercurio?

El artículo 11 requiere que las Partes adopten las siguientes medidas:

1. Asegurar que los desechos se gestionen de manera ambientalmente racional, teniendo en cuenta las directrices elaboradas en el marco del Convenio de Basilea y de conformidad con los requisitos que serán desarrollados por la COP (artículo 11.3.a).



Notas:

- i. El artículo 11 exige que la COP desarrolle unos requisitos adicionales para la gestión ambientalmente racional (ESM). Estos requisitos se adoptarán como anexo adicional al Convenio. La única indicación que da el artículo 11 para elaborar y ejecutarlos es que la COP tenga en cuenta los reglamentos y programas de las Partes en materia de gestión de desechos.
 - ii. Ambos Convenios de Basilea y Minamata regulan los desechos de mercurio, pero es de esperar que su repercusión sea diferente en la gestión global de estos desechos. Por ejemplo, como las directrices técnicas del Convenio de Basilea para una ESM de desechos peligrosos específicos no son obligatorias, el Convenio de Minamata puede tener un mayor impacto en la aplicación local de una ESM, dependiendo de cómo se elabore y adopte el nuevo anexo.
 - iii. La COP debería cooperar estrechamente con los entes pertinentes del Convenio de Basilea en la revisión y actualización, según el caso, de las directrices de Basilea relativas a este asunto (artículo 11.4).
2. Asegurarse de que los desechos de mercurio son recuperados, reciclados, regenerados o reutilizados directamente solo para un uso permitido a la Parte en virtud del presente Convenio o para su eliminación ambientalmente racional (artículo 11.3.b).



Notas:

- i. Como apuntábamos a propósito del artículo 3, el Convenio quiere reducir la contaminación mundial por mercurio mediante medidas complementarias que reduzcan al mínimo su oferta y demanda. Controlar cómo se usa el mercurio derivado de desechos es un mecanismo que reducirá al mínimo el suministro mundial, al requerir controles que impidan el desvío de este mercurio hacia usos ilegales.
 - ii. El mercurio procedente del desmantelamiento de las plantas de cloro-álcali se regula específicamente en el artículo 3. Este mercurio no puede reutilizarse, excepto en otra planta de cloro-álcali. De no existir esta reutilización, este mercurio es un desecho que debe ser eliminado de acuerdo con el artículo 11 (*Para más información sobre los desechos de mercurio procedentes del desmantelamiento de las instalaciones de cloro-álcali, ver la discusión del artículo 3.*).
3. Comprobar que los desechos de mercurio no sean transportados a través de fronteras internacionales, salvo con fines de su eliminación ambientalmente racional de conformidad con las disposiciones del artículo 11 y con las disposiciones del Convenio de Basilea, salvo si éstas no son aplicables (artículo 11.3.c).



Notas:

- i. La situación contemplada por esta disposición es cuando NI el exportador NI el importador son Partes del Convenio de Basilea, pero al menos un país es una Parte del Convenio de Minamata. En el momento de escribir esto, el Convenio de Basilea tiene 181 Partes⁴⁹ por lo que la probabilidad de que el Convenio de Basilea sea inaplicable es muy escasa.
- ii. En la actualidad, la mayoría de las exportaciones de desechos de mercurio se produce entre Partes del Convenio de Basilea. En el supuesto de que un país no sea Parte del Convenio de Basilea, se aplicaría el artículo 11 del Convenio de Basilea a la Parte de Basilea.

⁴⁹ Ver Partes del Convenio de Basilea en: <http://www.basel.int/Countries/Statusofratifications/PartiesSignatories/tabid/1290/language/en-US/Default.aspx>.

- iii. En el caso de que el Convenio de Basilea no sea aplicable al transporte a través de fronteras internacionales, una Parte del Convenio podrá autorizar dicho transporte solo si cumple las normas, reglamentos y directrices internacionales pertinentes (artículo 11.3.c).
4. Se "alienta" a las Partes a cooperar entre sí y con las organizaciones intergubernamentales y otras entidades pertinentes, según proceda, a fin de crear y mantener la capacidad de gestionar los desechos de mercurio de manera ambientalmente racional a nivel mundial, regional y nacional (artículo 11.5).



CUESTIONES A TENER EN CUENTA ANTES DE LA RATIFICACIÓN:

1. *¿Es su país una Parte del Convenio de Basilea? ¿Tiene su país algún acuerdo bilateral o regional con países que no son Partes del Convenio de Basilea?*
2. *¿Cuáles son las posibles fuentes y los tipos de desechos de mercurio generados en su país? ¿Qué reglamentación vigente es aplicable a estos desechos? ¿Cómo se aplican los requisitos del Convenio de Basilea a estos desechos?*
3. *¿Qué capacidad tiene su país para gestionar con seguridad los desechos de mercurio? ¿Qué capacidad adicional requiere? ¿Qué papel debe jugar el sector privado, como los fabricantes e importadores de productos, en la ampliación o mejora de dicha capacidad de gestión?*



PREGUNTAS FRECUENTES: DESECHOS DE MERCURIO

1. *¿Existe algún conflicto entre el Convenio de Minamata y el Convenio de Basilea?*

NO. El Convenio reconoce expresamente que el Convenio y otros acuerdos multilaterales en el ámbito del medio ambiente y el comercio se apoyan mutuamente y que nada de lo dispuesto en él tiene por objeto afectar los derechos ni las obligaciones de que gocen o que hayan contraído las Partes en virtud de cualquier otro acuerdo internacional existente (Preámbulo, párrafos 10 y 11).

Además, en las directrices y requisitos del Convenio de Minamata sobre los desechos de mercurio, la COP es instada a colaborar con los órganos pertinentes del Convenio de Basilea y a considerar apropiadas las instrucciones del Convenio de Basilea (artículo 11).

2. *¿Cómo puede el Convenio de Minamata ayudar a mi país en aplicar las disposiciones sobre los desechos de mercurio del artículo 11?*

El Convenio de Minamata establece mecanismos y estructuras que cubran las necesidades financieras, técnicas y de información de los países para aplicar mejor las obligaciones creadas por el Convenio. Ver la discusión sobre el Capítulo 3 para más información. Los países también deberían buscar el apoyo y detectar las oportunidades del Convenio de Basilea y de sus centros regionales.



TAREAS ASIGNADAS A LA COP SOBRE EL ARTÍCULO 11:

1. Definir los umbrales para los desechos de mercurio. No se especifica ningún plazo en el Convenio, pero se ha pedido al INC que empiece este trabajo antes de la COP 1, como lo permiten las prioridades y recursos.
2. Adoptar requisitos adicionales para la ESM. No se especifica ningún plazo en el Convenio.
3. Cooperar estrechamente con los órganos pertinentes del Convenio de Basilea y considerar apropiadas las directrices del Convenio de Basilea para examinar y actualizar las directrices o requisitos de una ESM de los desechos de mercurio.

ARTÍCULO 12: SITIOS CONTAMINADOS

Los sitios contaminados pueden ser muy variados. Pueden ser activos, si los procesos o prácticas continúan contribuyendo a la contaminación, o históricos, si esos procesos o prácticas han terminado pero la contaminación persiste. La causa de la contaminación también puede variar, desde grandes operaciones industriales, como instalaciones de cloro-álcali, a operaciones más pequeñas como los sitios con ASGM. Además, la fuente de contaminación puede ser la gestión de los desechos, las emisiones de chimenea, las emisiones fugitivas o esporádicas y/o los derrames y los incidentes de urgencia. En estos sitios el riesgo para las comunidades locales y las poblaciones expuestas es la principal preocupación, aunque el PNUMA estima que las liberaciones mundiales de mercurio al agua en sitios contaminados son de unas 8-33 toneladas anuales.⁵⁰

Independientemente de qué forma pueda tener el sitio contaminado, los problemas a afrontar son similares, como determinar la naturaleza y extensión de la contaminación, los riesgos que corren las poblaciones expuestas, las opciones de remediación y la identidad de organismos o personas que asuman los costes de remediación total o parcialmente. A veces, estas cuestiones pueden ser técnica y legalmente complejas, sobre todo si la responsabilidad del contaminador no está claramente definida en una situación particular.

El artículo 12 apela a crear y adoptar directrices para identificar y evaluar los sitios contaminados, pero no contiene la obligación de iniciar el proceso de limpieza de estos sitios. Tampoco fomenta el desarrollo de un marco de responsabilidad de la contaminación que facilite la remediación del sitio. En este sentido, el artículo 12 puede verse principalmente como una cláusula de creación de capacidad, que deja a los gobiernos libres de elaborar y ejecutar su propio marco legal y la capacidad financiera y técnica para remediar los sitios contaminados con mercurio.

A. ¿Cuáles son los puntos destacables del artículo 12 sobre los sitios contaminados?

1. Las Partes deben “procurar” elaborar estrategias adecuadas para identificar y evaluar los sitios contaminados con mercurio o compuestos de mercurio (artículo 12.1).
2. Cualquier medida adoptada para reducir los riesgos que generan esos sitios se llevará a cabo de manera ambientalmente racional incorporando, cuando proceda, una evaluación de los riesgos para la salud humana y el medio ambiente derivados del mercurio o de los compuestos de mercurio que contengan (artículo 12.2).
3. Se alienta a las Partes a cooperar en la formulación de estrategias y la ejecución de actividades para detectar, evaluar, priorizar, gestionar y, según proceda, rehabilitar sitios contaminados (artículo 12.4).
4. La COP aprobará orientaciones sobre la gestión de sitios contaminados, que podrán incluir métodos y criterios en relación con:
 - a) La identificación y caracterización de sitios;
 - b) La participación del público;
 - c) La evaluación de los riesgos para la salud humana y el medio ambiente;
 - d) Las opciones para gestionar los riesgos que plantean los sitios contaminados;
 - e) La evaluación de los costos y beneficios; y
 - f) La validación de los resultados (artículo 12.3).



Notas:

- i. No se especifica plazo alguno para adoptar estas orientaciones, pero se ha solicitado al INC que empiece a trabajar en ello, como lo permiten las prioridades y recursos.
- ii. Que una Parte pueda designar sus sitios contaminados, por tipo o por sector, como “fuentes pertinentes” de liberaciones al suelo y al agua a controlar conforme al artículo 9, es un asunto que puede ser tratado en las orientaciones del artículo 9 (ver discusión anterior sobre el artículo 9). Si dicha designación no se puede hacer, la obligación de controlar las liberaciones al suelo y al agua de las fuentes pertinentes se convierte en obligación.

⁵⁰ Evaluación global sobre el mercurio, PNUMA 2013, disponible en: <http://www.unep.org/PDF/PressReleases/GlobalMercuryAssessment2013.pdf>, p. 24.



PREGUNTAS FRECUENTES: SITIOS CONTAMINADOS

¿Proporciona el Convenio recursos contra los responsables de los sitios contaminados con mercurio?

NO, no los proporciona. Los gobiernos necesitan legislar sobre esta responsabilidad. Además, la ausencia de obligaciones en el artículo 12 puede volverse en contra de los esfuerzos para obtener ayuda financiera a través de los mecanismos del Convenio, por lo que el desarrollo de una normativa nacional puede ser especialmente importante para ocuparse de los sitios contaminados.

ARTÍCULO 16: ASPECTOS RELACIONADOS CON LA SALUD

El mercurio afecta negativamente a la salud humana y al medio ambiente. El artículo 16 promueve la elaboración y la ejecución de programas relacionados con los aspectos sanitarios del mercurio y reconoce que las actividades involucrarían a la Organización Mundial de la Salud (OMS), los ministerios de salud y los grupos de opinión implicados en el sector sanitario.

El artículo 16 proporciona directrices a los ministerios de salud sobre las medidas que pueden tomar para reducir al mínimo la exposición al mercurio de las poblaciones vulnerables y las consecuencias negativas de esa exposición.

A. ¿Qué medidas relacionadas con la salud fomenta el artículo 16 para las Partes?

1. Promover la elaboración y la ejecución de estrategias y programas que sirvan para identificar y proteger a las poblaciones en situación de riesgo, especialmente las vulnerables.⁵¹



Notas:

- i. Estas medidas podrán incluir:
 - La aprobación de directrices sanitarias de base científica relacionadas con la exposición al mercurio y los compuestos de mercurio;
 - El establecimiento de metas para la reducción de la exposición al mercurio, según corresponda; y
 - La educación del público, con la participación del sector de la salud pública y otros sectores involucrados (artículo 16.1.a).
 - ii. La advertencia en cuanto al consumo de pescado es quizás el ejemplo más común de una guía sanitaria sobre el mercurio.
2. Promover la elaboración y la ejecución de programas educativos y preventivos de base científica sobre la exposición laboral al mercurio y los compuestos de mercurio;
 3. Promover servicios adecuados de atención sanitaria para la prevención, el tratamiento y la atención de las poblaciones afectadas por la exposición al mercurio o los compuestos de mercurio; y



Nota: Conforme al artículo 7 y al anexo C, el desarrollo de una estrategia de salud pública para abordar la exposición al mercurio en los sitios con ASGM es una obligación para los países con una ASGM más que insignificante.

4. Establecer y fortalecer, según corresponda, la capacidad institucional y de los profesionales de la salud para prevenir, diagnosticar, tratar y vigilar los riesgos para la salud relacionados con la exposición al mercurio y los compuestos de mercurio.

⁵¹Ver también el preámbulo del Convenio relativo a las cuestiones de salud de las poblaciones vulnerables y de las generaciones futuras, y la vulnerabilidad particular de los ecosistemas árticos y de las comunidades indígenas.



TAREAS DEL ARTÍCULO 16 ASIGNADAS A LA COP:

Conforme al artículo 16.2 la COP deberá:

1. Consultar y colaborar con la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Organización Internacional del Trabajo y otras organizaciones intergubernamentales pertinentes, según proceda.



Nota:

En mayo de 2014, la Asamblea mundial de la salud animaba a los países miembro de la OMS a tomar las medidas necesarias para firmar, ratificar y aplicar el Convenio de Minamata lo antes posible.⁵² La Asamblea mundial de la salud también le pedía al Director General de la OMS que:

- Facilitara los esfuerzos de la OMS para proporcionar asesoramiento y apoyo técnico a los Estados miembros para ayudarles a aplicar el Convenio de Minamata sobre el mercurio en todos los aspectos relacionados con el mercurio y la salud;
- Apoyara a los países miembro de la OMS en el desarrollo y aplicación de estrategias y programas diseñados para identificar y proteger a las poblaciones en riesgo, particularmente las más vulnerables; esto puede incluir adoptar directrices sanitarias de base científica relacionadas con la exposición al mercurio y los compuestos de mercurio, fijar objetivos de reducción de la exposición al mercurio, según corresponda, y la educación pública, con la participación de los sectores de salud y demás sectores implicados; y

- Cooperara estrechamente con el Comité intergubernamental de negociaciones del Convenio de Minamata, la Conferencia de las Partes y otros organismos internacionales, para apoyar la aplicación de los aspectos relacionados con la salud del Convenio de Minamata y proporcionar información al Comité y a la COP sobre los progresos de la OMS.⁵³

2. Promover la cooperación y el intercambio de información con la Organización Mundial de la Salud, la Organización Internacional del Trabajo y otras organizaciones intergubernamentales pertinentes, según proceda.

⁵² Texto completo de las resoluciones en: http://apps.who.int/gb/ebwha/pdf_files/EB134/B134_R5-en.pdf.

⁵³ *Id.*

Capítulo 3

Mecanismos de Apoyo del Convenio

La eficacia del Convenio dependerá en parte del apoyo que el Convenio pueda proporcionar a los países, en particular a los países en desarrollo o con economías en transición, a los menos desarrollados (LDC) y a los pequeños estados insulares (SIDS), para aplicar sus obligaciones con el Convenio.

Este capítulo trata de los distintos mecanismos de apoyo del Convenio, que se pueden agrupar en seis apartados diferentes:

- a) Apoyo financiero (artículo 13);
- b) Asistencia técnica (artículo 14);
- c) Intercambio de información (artículos 17-19);
- d) Aplicación y solución de controversias (artículos 20 y 25);
- e) Mecanismos de control y evaluación (artículos 15, 21 y 22); y
- f) Administración del Convenio (artículos 23 y 24).

Los nuevos datos y tecnologías, los cambios de contexto social y otros factores pueden combinarse e influir en la aplicación del Convenio. La habilidad de los países para enmendar y actualizar el Convenio de acuerdo con estos factores es fundamental para fomentar su eficiencia y asegurar que responde a las necesidades de la comunidad internacional. Este capítulo también trata del proceso de enmienda del Convenio (artículo 26) y de sus anexos (artículo 27).

I. APOYO FINANCIERO

ARTÍCULO 13: RECURSOS FINANCIEROS Y MECANISMO FINANCIERO

El Convenio reconoce que proporcionar ayuda financiera a los países en desarrollo mejorará la eficacia de la aplicación del Convenio (artículo 13.2).

Para aportar esa ayuda, el artículo 13 establece un mecanismo financiero con dos componentes: (1) El Fondo Fiduciario del Fondo para el Medio Ambiente

Mundial y (2) un Programa Internacional para apoyar la creación de capacidad y la asistencia técnica. El artículo 13 también prevé la gobernanza del mecanismo financiero y aporta orientaciones específicas para su funcionamiento. Los mecanismos financieros deben apoyar a los países en desarrollo y a las Partes con economías en transición a aplicar sus obligaciones según el Convenio (artículo 13.5).

A. ¿Qué es el Fondo Fiduciario del Fondo para el Medio Ambiente Mundial?

1. El Fondo Fiduciario del Fondo para el Medio Ambiente Mundial (Fondo Fiduciario) es uno de los diversos fondos fiduciarios administrados por el Fondo para el Medio Ambiente Mundial (GEF). El Fondo Fiduciario aporta recursos financieros nuevos, previsibles, adecuados y oportunos para sufragar los costos de apoyo a la aplicación del Convenio (artículo 13.7).



Notas:

- i. El Fondo Fiduciario se abastece cada cuatro años de las contribuciones de los donantes. Ha recibido un total de 15,225 millones de dólares en sus cinco abastecimientos previos.⁵⁴ En la 6ª Fase (GEF 6), que abarca el periodo entre el 1 de julio de 2014 y el 30 de junio de 2018, esta cantidad será de 4.540 millones de dólares.
- ii. Los recursos del Fondo Fiduciario están disponibles para las actividades de los ámbitos de interés del GEF. Para el abastecimiento del GEF 6 se ha creado un ámbito de interés integrado para productos químicos y desechos (mercurio, contaminantes orgánicos persistentes, sustancias destructoras de ozono y enfoque estratégico internacional para la gestión de productos químicos). El Fondo ha dedicado 141 millones de dólares a apoyar el Convenio de Minamata en el periodo 2014-2018. En su sexta reunión de noviembre de 2014, el INC solicitó que el GEF pusiera este dinero

⁵⁴Ver en: <http://www.thegef.org/gef/whatisgef>. 39 países donantes han contribuido al Fondo fiduciario desde su creación (Argentina, Australia, Austria, Bangladesh, Bélgica, Brasil, Canadá, China, Costa de Marfil, República Checa, Dinamarca, Egipto, Finlandia, Francia, Alemania, Grecia, India, Indonesia, Irlanda, Italia, Japón, República de Corea, Luxemburgo, México, Países Bajos, Nueva Zelanda, Nigeria, Noruega, Pakistán, Portugal, República Eslovaca, Eslovenia, Sudáfrica, España, Suecia, Suiza, Turquía, Reino Unido y Estados Unidos).

a disposición de los países en desarrollo y de los países con economías en transición, Partes del Convenio firmantes del Convenio que emprendieran actividades para facilitar la aplicación y ratificación, o no firmantes del Convenio para emprender actividades en las que estos gobiernos estén dando pasos significativos para convertirse en Parte.⁵⁵

- iii. Durante el 5° GEF (que expiró en junio de 2014), se ha dispuesto de unos 10 millones de dólares para apoyar el Convenio una vez finalizado, tomando como base los 15 millones de dólares previamente proporcionados a los temas relacionados con el mercurio. Siguiendo las directrices del GEF para administrar el apoyo al Convenio,⁵⁶ este dinero se destinó a apoyar el programa de prerratificación (es decir, evaluación inicial del Convenio (MIA) en la que los gobiernos valoran su situación e identifican las tareas a emprender para poder ratificar) con hasta 200.000 dólares por país que pueda optar a la ayuda y/o a elaborar y ejecutar los planes nacionales de acción (NAP) de la ASGM, con hasta 500.000 dólares por país que pueda optar a la ayuda. No hizo falta cofinanciar.

2. El Fondo Fiduciario funcionará bajo la orientación de la COP, a la que rendirá cuentas, que le facilitará orientaciones sobre:

- a) Las estrategias generales;
- b) Las políticas;
- c) Las prioridades programáticas;
- d) Las condiciones que otorguen el derecho a acceder a los recursos financieros y utilizarlos; y
- e) Una lista indicativa de categorías de actividades que podrán recibir apoyo del Fondo Fiduciario (artículo 13.7).

Notas:



- i. El texto del Convenio pretende asegurar que el dinero del Fondo Fiduciario se gaste conforme a las obligaciones y prioridades del Convenio, según decida la COP. La COP todavía no ha desarrollado las directrices para el Fondo Fiduciario, pero se ha pedido al INC que dirija los trabajos provisionales sobre el funcionamiento del mecanismo financiero, para que estas directrices estén listas para la COP1. En su sexta reunión de noviembre de 2014, el INC

solicitó que el GEF diera prioridad a las actividades destacadas en la Guía inicial del GEF (es decir, MIA, NAP de la ASGM) y actividades relacionadas con las obligaciones jurídicamente vinculantes, facilitara la pronta entrada en vigor y permitiera reducir las emisiones y liberaciones de mercurio y afrontar los impactos para el medio ambiente y la salud.

- ii. Al aportar recursos para una actividad, el Fondo Fiduciario debería tener en cuenta el potencial de reducción de mercurio de una actividad propuesta en relación con su costo (artículo 13.8).

B. ¿Qué es el Programa Internacional para apoyar la creación de capacidad y la asistencia técnica (Programa internacional)?

Los parámetros del Programa internacional siguen sin ser determinados. Sin embargo, el artículo 13 indica que funcionará bajo la orientación de la COP, a la que rendirá cuentas. La COP, en su primera reunión, tomará una decisión sobre la institución anfitriona del Programa, que será una entidad existente, y facilitará orientaciones a esta, incluso en lo relativo a la duración del mismo (artículo 13.9).

Para apoyar el Programa internacional, se invita a todas las Partes y otros grupos de interés a que aporten recursos financieros, con carácter voluntario (artículo 13.9).

Notas:



- i. El 27 de junio de 2014, la Asamblea de las Naciones Unidas para el medio ambiente (UNEA) adoptó los términos de referencia de un Programa especial de apoyo institucional que reforzara a nivel nacional la aplicación de los Convenios de Basilea, Rotterdam y Estocolmo, el Convenio de Minamata y el Enfoque estratégico internacional de la gestión de productos químicos (SAICM).⁵⁷ Este Programa especial puede ser tenido en cuenta por el Programa internacional del Convenio.

⁵⁵ Las pruebas de las medidas tomadas por los no firmantes deben ser aportadas en una carta del ministro pertinente al PNUMA y al GEF. Para más información sobre los planes iniciales del GEF para asignar los 141 millones de dólares, ver http://www.mercuryconvention.org/Portals/11/documents/meetings/inc6/English/6_21_e_FR.pdf.
⁵⁶ http://www.thegef.org/gef/sites/thegef.org/files/documents/GEF.C.45.Inf_05.Rev_1%20Initial%20Guidelines%20for%20Enabling%20Activities%20for%20the%20Minamata%20Convention%20on%20Mercury%20Jan%202023%202014.pdf.

⁵⁷ http://www.unep.org/unea/docs/Compilation_of_decisions_and%20resolutions_advanced_unedited%20copy.pdf

- ii. El refuerzo institucional del Programa especial consistiría en mejorar la capacidad de elaborar y ejecutar, adoptar, hacer el seguimiento y aplicar las políticas, la legislación y la regulación y poder acceder a los recursos financieros y otros recursos para aplicar el Convenio de Minamata y los demás instrumentos internacionales sobre productos químicos y desechos.⁵⁸
- iii. Las actividades que pueden recibir fondos del Programa especial quedan excluidas de las que apoya el GEF. Las siguientes actividades pueden recibir fondos del Programa especial:
- La identificación de capacidades, debilidades, lagunas y necesidades institucionales y el refuerzo de la capacidad institucional para hacerlo, en su caso;
 - El refuerzo de la capacidad institucional de planificar, elaborar y ejecutar, emprender, hacer el seguimiento y coordinar la aplicación de políticas, estrategias y programas para una gestión racional de los productos químicos y los desechos;
 - El refuerzo de la capacidad institucional de mejorar los informes y la evaluación de los progresos;
 - La promoción de un entorno que permita respaldar la ratificación de los Convenios de Basilea, Rotterdam y Estocolmo y el Convenio de Minamata;
 - El diseño y funcionamiento de estructuras institucionales dedicadas a promover una gestión racional de los productos químicos y los desechos durante toda su vida útil;
 - El refuerzo de la capacidad institucional de favorecer las medidas de apoyo a todos los aspectos de una gestión racional de los productos químicos y los desechos, incluida la identificación de las áreas temáticas más específicas contempladas en los instrumentos.
- iv. El apoyo financiero estará disponible para los países en desarrollo, dando prioridad a los de menor capacidad. Para poder optar a ello, los solicitantes deben ser Parte de uno de los convenios pertinentes o estar en proceso de preparar su

ratificación. El Programa será administrado como un fondo fiduciario especial del PNUMA abierto para recibir las contribuciones voluntarias y será gobernado por un consejo de administración formado por los representantes de los donantes y del país receptor.

- v. El Programa especial se abrirá para recibir las contribuciones voluntarias y las solicitudes de apoyo durante siete años a partir de su fecha de creación y puede ser prorrogado por la UNEA una sola vez otros cinco años más.

C. ¿Qué otras consideraciones de financiación aborda el artículo 13?

1. "Cada Parte, con arreglo a sus posibilidades y de conformidad con sus políticas, prioridades, planes y programas nacionales, se compromete a facilitar recursos respecto de las actividades nacionales cuya finalidad sea aplicar el Convenio. Esos recursos podrán comprender la financiación nacional mediante políticas al respecto, estrategias de desarrollo y presupuestos nacionales, así como la financiación multilateral y bilateral, además de la participación del sector privado" (artículo 13.1).

Este texto implica que, además del mecanismo financiero, las Partes deben buscar el modo de apoyar las actividades del Convenio, incluidos, pero no únicamente, los presupuestos nacionales y los costes sufragados por el sector privado en cumplir sus correspondientes obligaciones del Convenio.

2. "Se alienta a las fuentes multilaterales, regionales y bilaterales de asistencia técnica y financiera, así como de creación de capacidad y transferencia de tecnología, a que mejoren y aumenten con carácter urgente sus actividades relacionadas con el mercurio en apoyo de las Partes que son países en desarrollo con miras a la aplicación del presente Convenio en lo que respecta a los recursos financieros, la asistencia técnica y la transferencia de tecnología" (artículo 13.3).

⁵⁸ *Id.*

Además del GEF, otras organizaciones donantes contribuirán al apoyo financiero. Los países en desarrollo deberían investigar el posible apoyo financiero de varias organizaciones y gobiernos donantes que trabajan en áreas como el desarrollo sostenible o la salud pública.

3. "En las medidas relacionadas con la financiación, las Partes tendrán plenamente en cuenta las necesidades específicas y las circunstancias especiales de las Partes que son pequeños Estados insulares en desarrollo o países menos adelantados" (artículo 13.4). Es de prever que la ASGM será prioritaria para este Convenio.

TAREAS DEL ARTÍCULO 13 ASIGNADAS A LA COP:



1. En la COP1: la COP y las entidades incluidas en el mecanismo financiero llegarán a acuerdos para aplicar el artículo 13.
2. En la COP3 y periódicamente después: la COP examinará el nivel de financiación, las indicaciones dadas a las entidades encargadas de poner en funcionamiento el mecanismo financiero y la eficacia de dichas entidades, incluida su capacidad de abordar las necesidades de los países en desarrollo y de los países con economías en transición.



Nota: Sobre la base de ese examen, la COP adoptará las medidas apropiadas a fin de incrementar la eficacia del Mecanismo (artículo 13.11).

II. ASISTENCIA TÉCNICA

El Convenio reconoce la importancia de la capacidad propia, la accesibilidad y la disponibilidad de tecnologías adecuadas de un país. Esto se refleja en la creación de capacidad prevista en el artículo 14 (creación de capacidad, asistencia técnica y transferencia de tecnología).

ARTÍCULO 14: CREACIÓN DE CAPACIDAD, ASISTENCIA TÉCNICA Y TRANSFEREN- CIA DE TECNOLOGÍA

A. ¿Cómo se fomenta la creación de capacidad conforme al artículo 14?

1. Las Partes cooperarán, en la medida de sus respectivas posibilidades y de manera oportuna y adecuada, en la creación de capacidad y la prestación de asistencia técnica en beneficio de las Partes que son países en desarrollo, en particular las Partes que son países menos adelantados o pequeños Estados insulares en desarrollo, y las Partes con economías en transición, a fin de ayudarlas a cumplir las obligaciones contraídas en virtud del Convenio (artículo 14.1).
2. Las Partes que son países desarrollados y otras Partes promoverán y facilitarán, en la medida de sus posibilidades, con el apoyo del sector privado y otros grupos de interés, según corresponda:
 - a) El desarrollo,
 - b) La transferencia; y
 - c) La difusión de tecnologías alternativas ambientalmente racionales actualizadas y el acceso a estas, a las Partes que son países en desarrollo, en particular las Partes que son países menos adelantados y pequeños Estados insulares en desarrollo y las Partes con economías en transición.



Nota: La COP hará recomendaciones sobre cómo se pueden mejorar la creación de capacidad, la asistencia técnica y la transferencia de tecnología, como se explica a continuación.

B. ¿Cómo se proporcionará la creación de capacidad y la asistencia técnica a los países en desarrollo?

El artículo 14.2 enumera las siguientes modalidades:

- a) Arreglos regionales, subregionales y nacionales, incluidos los centros regionales y subregionales existentes;
- b) Otros medios multilaterales y bilaterales; y
- c) Asociaciones, incluidas aquellas en las que participe el sector privado.



Notas:

- i. Ejemplos de arreglos regionales y subregionales a los que puede acceder el Convenio son los centros regionales y subregionales existentes del Convenio de Basilea (BCRC).⁵⁹
- ii. Las modalidades de asociación internacional para el mercurio del PNUMA (GMP) pueden servir como ejemplo de asociación y ayudar a aportar la creación de capacidad y la asistencia técnica a los países en desarrollo. Estas modalidades de asociación empezaron en 2005 en el 23º Consejo de gobierno del PNUMA para acometer medidas inmediatas de reducción del mercurio.⁶⁰ El futuro papel de estas asociaciones creadas por el Convenio será definido por el INC y/o la COP.
- iii. Otras IGO, como UNIDO, también tienen programas de creación de capacidad y asistencia técnica que los que pueden acceder los países.



TAREAS DEL ARTÍCULO 14 ASIGNADAS A LA COP:

1. La COP, en su segunda reunión y en forma periódica después, teniendo en cuenta los documentos presentados y los informes de las Partes, incluidos los informes previstos en el artículo 21, así como la información proporcionada por otros grupos de interés:

- a) Examinará la información sobre iniciativas existentes y progresos realizados en relación con las tecnologías alternativas;
 - b) Examinará las necesidades de las Partes, en particular las Partes que son países en desarrollo, en cuanto a tecnologías alternativas; y
 - c) Determinará los retos a que se enfrentan las Partes, especialmente las Partes que son países en desarrollo, en lo que respecta a la transferencia de tecnología (artículo 14.4).
2. Formulará recomendaciones sobre la manera de seguir mejorando la creación de capacidad, la asistencia técnica y la transferencia de tecnología según lo dispuesto en el presente artículo (artículo 14.5).

III. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

La generación e intercambio de información entre países, entre gobiernos y público y entre países y grupos de opinión a través de la Secretaría es un importante pilar de apoyo de la aplicación eficaz del Convenio. El Convenio contiene al menos un artículo dedicado a cada una de las formas de esta información: los artículos 17 (Intercambio de información), 18 (Información, sensibilización y formación del público) y 19 (Investigación, desarrollo y vigilancia). El artículo 21 (Presentación de informes) también encaja dentro de esta última categoría, pero hemos preferido incluirlo en el apartado sobre vigilancia y cumplimiento por las actividades de presentación de informes y la información relativas a las obligaciones del Convenio.

⁵⁹ Para más información visite: <http://www.basel.int/Partners/RegionalCentres/Overview/tabid/2334/Default.aspx>.

⁶⁰ Para más información visite: <http://www.unep.org/chemicalsandwaste/Mercury/GlobalMercuryPartnership/tabid/1253/Default.aspx>.

ARTÍCULO 17: INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

El artículo 17 se centra en el intercambio de información entre países. Identifica la información clave que las Partes del Convenio deben compartir entre ellas y los mecanismos para compartir esa información.

A. Información prioritaria a compartir entre países

Las Partes del Convenio facilitarán el intercambio de:

- a) Información científica, técnica, económica y jurídica relativa al mercurio y los compuestos de mercurio, incluida información toxicológica, ecotoxicológica y sobre seguridad;
- b) Información sobre la reducción o eliminación de la producción, el uso, el comercio, las emisiones y las liberaciones de mercurio y compuestos de mercurio;
- c) Información sobre alternativas viables desde el punto de vista técnico y económico a:
 - i) Los productos con mercurio añadido;
 - ii) Los procesos de fabricación en los que se utiliza mercurio o compuestos de mercurio; y
 - iii) Las actividades y los procesos que emiten o liberan mercurio o compuestos de mercurio; incluida información relativa a los riesgos para la salud y el medio ambiente y a los costos;
 incluida información relativa a los riesgos para la salud y el medio ambiente y a los costos;
- d) Información epidemiológica relativa a los efectos para la salud asociados con la exposición al mercurio y los compuestos de mercurio, en estrecha cooperación con la Organización Mundial de la Salud y otras organizaciones pertinentes, según proceda (artículo 17.1).



Note: Los artículos 4 (productos) y 5 (procesos) contienen información sobre la obligación de compartir los datos relacionados con los usos del mercurio y las alternativas sin mercurio pertinentes (*Ver los comentarios de los artículos 4 y 5, Capítulo 2*).

B. ¿Cómo deben intercambiar la información las Partes?

1. Las Partes podrán intercambiar la información a que se hace referencia en el párrafo 1 directamente, a través de la Secretaría o en cooperación con otras organizaciones pertinentes, incluidas las secretarías de los convenios sobre productos químicos y desechos, según proceda (artículo 17.2).



Notas:

- i. Cada Parte designará un coordinador nacional para el intercambio de información en el marco del presente Convenio, incluso en relación con el consentimiento de las Partes importadoras en virtud del artículo 3 (*Ver comentarios anteriores sobre el artículo 3*) (artículo 17.4).
 - ii. El artículo 11 (Desechos) requiere la estrecha cooperación entre los Convenios de Minamata y Basilea para examinar y actualizar las directrices de la ESM de los desechos de mercurio. La información identificada en el artículo 17.1 será muy útil para elaborar y ejecutar las directrices de la ESM (*Ver comentarios sobre el artículo 11, Capítulo 2*).
2. La Secretaría del Convenio deberá facilitar la cooperación en el intercambio de información entre países y grupos de opinión, y con las secretarías de los acuerdos ambientales multilaterales y otras iniciativas internacionales, y la proporcionada por intergubernamentales y no gubernamentales que tengan conocimientos especializados en la esfera del mercurio (artículo 17.3).



Nota: Para facilitar el intercambio de información, el Convenio especifica que la información sobre la salud y la seguridad de los humanos y del medio ambiente no debe considerarse confidencial. Por ejemplo, esta información no confidencial puede incluir los niveles de mercurio en el pescado y la concentración de mercurio en productos. Los países que intercambien otra información en virtud del Convenio, sin embargo, deberán proteger cualquier información confidencial de mutuo acuerdo (artículo 17.5). El Convenio reconoce que en los casos en los que se comparta la información técnica conforme al artículo 17, en general sobre técnicas sin mercurio, ciertos aspectos del proceso industrial pueden ser considerados patentados; un país debe ser capaz de proteger la confidencialidad de este tipo de información.

1. El acceso del público a información disponible sobre:
 - a. Los efectos del mercurio y los compuestos de mercurio para la salud y el medio ambiente;
 - b. Las alternativas al mercurio y los compuestos de mercurio;
 - c. Los temas que figuran en el artículo 17 (Ver discusión anterior);
 - d. Los resultados de las actividades de investigación, desarrollo y vigilancia que realice conforme al artículo 19 (Ver discusión a continuación); y
 - e. Las actividades destinadas a cumplir las obligaciones contraídas en virtud de este Convenio.
2. La formación, la capacitación y la sensibilización del público en relación con los efectos de la exposición al mercurio y los compuestos de mercurio para la salud humana y el medio ambiente, en colaboración con organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales pertinentes y con poblaciones vulnerables, según proceda (artículo 18.1).

ARTÍCULO 18: INFORMACIÓN, SENSIBILIZACIÓN Y FORMACIÓN DEL PÚBLICO

El artículo 18 se centra en compartir la información entre gobiernos y público. Igual que el artículo 17, el artículo 18 identifica la información clave que los gobiernos deben compartir con el público y los mecanismos que puede emplear para sensibilizarlo.

A. ¿Cuál es la información prioritaria conforme al artículo 18 y cómo debe difundirse?

Las Partes del Convenio con arreglo a sus capacidades, promoverán y facilitarán:



Notas:

- i. Este mandato para la formación, capacitación y sensibilización del público fomenta la colaboración con las ONG y las poblaciones vulnerables, por lo que el Convenio prevé que los gobiernos tomarán medidas para identificar a las ONG, los grupos de opinión y las poblaciones vulnerables y los incluirán en el proceso de ratificación y aplicación del Convenio.
- ii. La información sobre las medidas preventivas para protegerse contra la exposición al mercurio, como las advertencias sobre el pescado, aunque no se mencionen expresamente en el artículo 18, es igualmente importante de comunicar al público (ver comentarios sobre este tema en el artículo 16, Capítulo 2).

B. ¿Cómo recopilar y difundir la información sobre emisiones y liberaciones?

Las Partes utilizarán los mecanismos existentes o considerarán la posibilidad de establecer mecanismos, tales como registros de liberaciones y transferencias de contaminantes (PRTR), si procede, para la recopilación y difusión de información sobre estimaciones de las cantidades anuales de mercurio y compuestos de mercurio que se emiten o liberan (artículo 18.2).



EJEMPLO ILLUSTRATIVO

.....

Los inventarios de emisiones y liberaciones de mercurio conformes a los artículos 8 y 9 serán presentados al Convenio conforme al artículo 21, para vigilar su cumplimiento y eficacia. Al cumplir con esta obligación de inventariar, los gobiernos pueden querer establecer inventarios para otros contaminantes distintos al mercurio. El Instituto de las Naciones Unidas para la Formación y la Investigación tiene un programa de PRTR que ayuda a los países a diseñar sus propios PRTR mediante un proceso con múltiples grupos implicados.⁶¹

ARTÍCULO 19: INVESTIGACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA

El artículo 19 busca la cooperación entre países para elaborar, ejecutar y mejorar en aquellos ámbitos de investigación que pueden favorecer la aplicación eficaz del Convenio. Estas áreas de investigación incluyen entre otras, los inventarios del uso y consumo de mercurio; los niveles de mercurio en humanos, fuentes acuáticas de alimentación y vida salvaje; y la información sobre el intercambio y comercio de mercurio.

A. ¿Qué áreas de investigación deben intervenir en la cooperación?

Conforme al artículo 19.1, cada Parte se esforzará por cooperar en las siguientes áreas:

- a) Los inventarios del uso, el consumo y las emisiones antropógenas al aire, y de las liberaciones al agua y al suelo, de mercurio y compuestos de mercurio;
- b) La elaboración de modelos y la vigilancia geográficamente representativa de los niveles de mercurio y compuestos de mercurio en poblaciones vulnerables y el entorno, incluidos medios bióticos como los peces, los mamíferos marinos, las tortugas marinas y los pájaros, así como la colaboración en la recopilación y el intercambio de muestras pertinentes y apropiadas;



Nota: La medición periódica de los niveles de mercurio en humanos y el medio ambiente puede convertirse en una importante vía para valorar la eficacia del Convenio con el tiempo, tal y como está previsto en el artículo 22.2 del Convenio.

- c) Las evaluaciones de los efectos del mercurio y los compuestos de mercurio para la salud humana y el medio ambiente, además de los efectos sociales, económicos y culturales, especialmente en lo que respecta a las poblaciones vulnerables;

⁶¹ Para más información, visite://www.unitar.org/cwm/prtr.

- d) Las metodologías armonizadas para las actividades realizadas en el ámbito de los apartados a), b) y c) precedentes;



Nota: Armonizar los sistemas para recopilar estos datos es necesario para poder vigilar la eficacia del Convenio.

- e) La información sobre el ciclo ambiental, el transporte (incluidos el transporte y la deposición a larga distancia), la transformación y el destino del mercurio y los compuestos de mercurio en un conjunto de ecosistemas, teniendo debidamente en cuenta la distinción entre las emisiones y liberaciones antropógenas y naturales de mercurio y la nueva movilización de mercurio procedente de su deposición histórica;



La asociación internacional para el mercurio (GMP) tiene un área dedicada al destino y el transporte del mercurio cuyo objetivo es incrementar el conocimiento de las fuentes de emisión, el destino y el transporte de mercurio. Como hemos apuntado, el INC y la COP tendrán en cuenta el futuro papel de las asociaciones según el marco del Convenio.⁶²

- f) La información sobre el comercio y el intercambio de mercurio y compuestos de mercurio y productos con mercurio añadido; y

- g) La información e investigación sobre la disponibilidad técnica y económica de productos y procesos que no utilicen mercurio, y sobre las mejores técnicas disponibles y las mejores prácticas ambientales para reducir y monitorizar las emisiones y liberaciones de mercurio y compuestos de mercurio.



Notas:

- i. Las Partes deberán, si procede, aprovechar las redes de vigilancia y los programas de investigación existentes al realizar las actividades definidas en el artículo 19 (artículo 19.2).
- ii. La Secretaría asumirá la obligación de recopilar la información sobre los productos y procesos con mercurio y sus alternativas, conforme a los artículos 4 y 5 (*Ver discusión de los artículos 4 y 5, Capítulo 2*).

IV. APLICACIÓN

El artículo 20 prevé la elaboración y ejecución de un plan nacional de aplicación (NIP), una herramienta opcional que puede ayudar a los países a cumplir sus obligaciones según el Convenio. Como la herramienta es opcional, los gobiernos deberían considerar la utilidad de elaborar y ejecutar un NIP y la estructura organizativa que este trabajo aportaría. Además, un NIP puede ser útil para involucrar a los grupos de opinión en las actividades relacionadas con el Convenio haciéndolos participar en el intercambio de información dispuesto en el artículo 18.

ARTÍCULO 20: PLANES DE APLICACIÓN

El artículo 20 proporciona las siguientes indicaciones para elaborar y ejecutar un NIP:

1. Después de efectuar una evaluación inicial, un país podrá elaborar y ejecutar un plan de aplicación (artículo 20.1).



Notas:

- i. El desarrollo y ejecución de un plan de aplicación conforme al artículo 20 debe tener en cuenta las circunstancias nacionales del país (artículo 20.1). Esto hará que los NIP difieran de un país a otro.
 - ii. Un NIP se debe transmitir a la Secretaría en cuanto se elabore (Art. 20.1). Preparen un NIP o no, se anima a los gobiernos a informar de las medidas adoptadas para aplicar el Convenio al presentar su instrumento de ratificación (artículo 30.4) y a intervalos regulares durante el Convenio conforme a lo decidido por la COP (artículo 21.1).
2. Cada Parte podrá examinar y actualizar su plan de aplicación teniendo en cuenta sus circunstancias nacionales y ajustándose a la orientación brindada por la Conferencia de las Partes y otras orientaciones pertinentes. Además, deberían consultar a los grupos de interés nacionales con miras a facilitar la elaboración, la aplicación, el examen y la actualización de sus planes de aplicación (artículo 20.2, 20.3).

⁶² Para más información, visite: <http://www.unep.org/chemicalsandwaste/Mercury/PrioritiesforAction/AirTransportandFateResearch/Reports/tabid/4498/language/en-US/Default.aspx>.



Nota: El Convenio no precisa una fecha límite para terminar las directrices sobre la revisión y actualización de los NIP.

- Las Partes también podrán coordinar los planes regionales para facilitar la aplicación del Convenio (artículo 20.4).



Nota: Los planes regionales (transnacionales) serán útiles para afrontar temas transfronterizos por naturaleza, como el suministro y comercio, el almacenamiento y la gestión de los desechos.



PREGUNTA FRECUENTE: NIP vs. NAP

La principal diferencia entre NIP y NAP es que el NIP tiene un alcance mayor e incorpora todas las obligaciones del Convenio en un plan coherente, mientras que los NAP se centran en un conjunto específico de obligaciones. Por ejemplo, los NAP son obligatorios para algunos gobiernos conforme al artículo 7 (ASGM) y opcionales conforme al artículo 8 (Emisiones) y al artículo 9 (Liberaciones). Los NAP pueden convertirse en NIP, pero esto no es obligatorio. Que un gobierno decida combinar sus esfuerzos dependerá del tiempo, del alcance de la ayuda financiera disponible y de otros factores pertinentes. Los gobiernos pueden no recibir ayuda financiera del GEF para las actividades opcionales del Convenio.

El artículo 21 sobre Presentación de informes complementa el artículo 15. El artículo 21 especifica las obligaciones de presentación de informes que los países deben cumplir. El ICC, la COP y la Secretaría harán uso de la información o de estos informes generados conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de varias maneras para vigilar el cumplimiento y eficacia del Convenio.

Por último, el artículo 22 requiere que la COP evalúe periódicamente la eficacia del Convenio. El artículo también proporciona directrices a COP sobre cómo dirigir dicha evaluación.

V. MECANISMOS DE VIGILANCIA Y EVALUACIÓN

Tres artículos conforman los mecanismos de vigilancia y evaluación en el Convenio: el artículo 15 (Comité de Aplicación y Cumplimiento), el artículo 21 (Presentación de informes) y el artículo 22 (Evaluación de la eficacia).

El artículo 15 establece un Comité de Aplicación y Cumplimiento (ICC) del Convenio y prescribe la composición, responsabilidades y función del ICC. El ICC es el principal promotor del cumplimiento de las obligaciones del Convenio.

ARTÍCULO 15: COMITÉ DE APLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO

A. ¿Cuál es el objetivo y mandato del ICC?

1. El ICC promoverá la aplicación y examinará el cumplimiento de todas las disposiciones del Convenio de Minamata (artículo 15.2).



Notas:

- i. El ICC es un órgano subsidiario de la COP (artículo 15.1).
- ii. El mecanismo, incluido el Comité, tendrá un carácter facilitador y prestará especial atención a las capacidades y circunstancias nacionales de cada una de las Partes (artículo 15.1).

2. El ICC examinará las cuestiones específicas y sistémicas relacionadas con la aplicación y el cumplimiento, y formulará recomendaciones, según proceda, a la COP (artículo 15.2).



Nota: El ICC no solo puede examinar los retos que plantee la aplicación en un país en particular, sino también los problemas o retos que afecten a muchos países. Por ejemplo, en caso de que surjan cuestiones sistémicas sobre la ejecución de los NAP de la ASGM, el ICC puede hacer recomendaciones a la COP sobre cómo mejorar el cumplimiento del artículo 7 y del anexo C.

B. ¿Cuál es la composición del ICC y cómo se hacen sus recomendaciones?

1. El ICC se compone de 15 miembros que son propuestos por las Partes y elegidos por la COP, teniendo debidamente en cuenta la representación geográfica equitativa de las cinco regiones de las Naciones Unidas (artículo 15.3).

2. Los primeros miembros serán elegidos en la COP1 y, en adelante, se seguirá el reglamento aprobado por el ICC y por la COP.



Notas:

- i. El ICC establecerá sus propias reglas de procedimiento, sujetas a la aprobación de la COP en su segunda reunión.
 - ii. La COP puede adoptar más términos de referencia para el ICC.
3. Los miembros del ICC tendrán competencia en una esfera pertinente para el presente Convenio y reflejarán un equilibrio de conocimientos especializados apropiado (artículo 15.3).
4. El ICC hará todo lo que esté a su alcance para aprobar sus recomendaciones por consenso. Una vez agotados todos los esfuerzos por llegar a un consenso sin lograrlo, las recomendaciones se aprobarán, como último recurso, por el voto de tres cuartas partes de los miembros presentes y votantes, con un quórum de dos terceras partes de los miembros (artículo 15.6).

C. ¿Qué asuntos puede abordar el ICC?

El ICC puede examinar cuestiones sobre la base de:

- a) Los documentos presentados remitidos por escrito por cualquier Parte en relación con su propio cumplimiento;
- b) Los informes nacionales presentado de conformidad con el Art. 21; y
- c) Las solicitudes de la COP (artículo 15.4).



Nota: Un gobierno no puede plantear cuestiones de cumplimiento directamente sobre otro gobierno, ni tampoco las ONG ni los grupos de opinión pueden plantear cuestiones ante el ICC. Las cuestiones deben plantearse a través de la COP o ser abordadas por el ICC por propia iniciativa (presumiblemente mediante su examen de los informes del artículo 21, entre otra información).



TAREAS DEL ARTÍCULO 15 ASIGNADAS A LA COP:

1. La COP1 elegirá a los miembros del ICC.
2. La COP2 tomará en cuenta las Reglas de Procedimiento desarrolladas por el ICC.
3. Cualquier COP puede pedirle al ICC que aborde un asunto específico.



PLANTEAMIENTO DE CONTROVERSIAS SEGÚN EL CONVENIO

En el transcurso de la aplicación del Convenio, los países pueden encontrarse con controversias sobre la interpretación o aplicación del Convenio. Para manejar estas disputas entre países, el Convenio establece las siguientes reglas:

1. Los países procurarán resolver cualquier controversia suscitada entre ellos en relación con la interpretación o la aplicación del presente Convenio mediante negociación u otros medios pacíficos de su propia elección (artículo 25.1).
2. Un país o una organización de integración económica regional puede declarar, en el momento de ratificar el Convenio o en cualquier momento posterior, en un instrumento escrito presentado al Depositario que, respecto de cualquier controversia sobre la interpretación o la aplicación del presente Convenio, reconoce como obligatorios, en relación con cualquier país que acepte la misma obligación, uno o los dos medios para la solución de controversias siguientes:
 - a) Arbitraje de conformidad con el procedimiento establecido en la parte I del anexo E (*Los detalles de este procedimiento quedan fuera del ámbito de este manual. El lector deberá consultar el texto del Convenio y el anexo E para más información*⁶³);
 - b) Sometimiento de la controversia a la Corte Internacional de Justicia (artículo 25.2).



Notas:

- i. La declaración permanecerá en vigor hasta que expire de conformidad con sus propios términos o hasta que hayan transcurrido tres meses después de haberse depositado en poder del Depositario una notificación escrita de su revocación (artículo 25.4).
 - ii. Ni la expiración de una declaración, ni una notificación de revocación ni una nueva declaración afectarán en modo alguno los procedimientos pendientes ante un tribunal arbitral o ante la Corte Internacional de Justicia, a menos que las Partes en la controversia acuerden otra cosa (artículo 25.5). La razón de esta disposición es desanimar el uso de tecnicidades que obstaculicen los procedimientos de planteamiento de controversias. El Convenio otorga prioridad a la negociación u otros medios pacíficos (artículo 25.1).
3. Si las Partes en disputa no han aceptado el mismo medio para la solución de controversias y si no han podido dirimir la controversia en un plazo de 12 meses a partir de la notificación de una Parte a otra de que existe entre ellas una controversia, la controversia se someterá a una comisión de conciliación a solicitud de cualquiera de las Partes en ella (artículo 25.6). El procedimiento establecido en la Parte II del anexo E se aplicará a los procedimientos de conciliación (*más información sobre el proceso de conciliación en el anexo E*).

⁶³ Convenio de Minamata sobre el mercurio, disponible en: <http://www.mercuryconvention.org/Convention/tabid/3426/Default.aspx>.

ARTÍCULO 21: PRESENTACIÓN DE INFORMES

La simplicidad del artículo 21 disimula su importancia. Como acabamos de explicar, la evaluación del cumplimiento de un gobierno en particular y la eficacia del Convenio en general se basará principalmente en los informes del artículo 21. Tal y como está redactado, el artículo 21 es en gran medida un reconocimiento general de la autoridad de la COP para definir los requisitos y el formato de los informes. Con ese objetivo, el INC deberá preparar una guía de las fechas y el formato de los informes que se adoptará en la primera reunión de la COP.

A. ¿Sobre qué temas deben presentar informes los países?

1. Las medidas tomadas para aplicar las disposiciones del Convenio, la eficacia de estas medidas y los posibles desafíos para el logro de los objetivos del Convenio (artículo 21.1).
2. La información solicitada con arreglo a los artículos 3 (Suministro y Comercio), 5 (Procesos), 7 (ASGM), 8 (Emisiones) y 9 (Liberaciones) (artículo 21.2).



Notas:

- i. Los países deben presentar sus informes a la COP a través de la Secretaría (artículo 21.1).
- ii. La información requerida conforme a los artículos 3, 5, 7, 8 y 9 relativa a las medidas específicas de control de cada uno de estos artículos (*Ver comentarios sobre los artículos 3, 5, 7, 8 y 9 en el Capítulo 2 para más información sobre los requisitos de los informes*).



TAREAS DEL ARTÍCULO 21 ASIGNADAS A LA COP:

En su primera reunión, la COP deberá decidir las fechas y el formato de los informes que deben presentar las Partes, teniendo en cuenta la conveniencia de coordinar la presentación de informes con otros convenios pertinentes sobre productos químicos y desechos (artículo 21.3).

ARTÍCULO 22: EVALUACIÓN DE LA EFICACIA

La COP es la encargada de evaluar la eficacia del Convenio. La primera evaluación tendrá lugar antes de que hayan transcurrido como máximo seis años a partir de la fecha de su entrada en vigor (artículo 22.1). Si la COP se reúne cada dos años, es de prever que el Convenio se evaluará en la COP3 o la COP4, suponiendo que la COP1 se reúna poco después de que el Convenio entre en vigor conforme al artículo 23.2. La COP decidirá después la frecuencia de su evaluación.

A. ¿En qué se basa la COP para evaluar la eficacia?

La evaluación deberá fundamentarse en la información científica, ambiental, técnica, financiera y económica disponible, que incluirá:

- a) Informes y otros datos monitorizados suministrados a la COP;
- b) Informes presentados con arreglo al artículo 21 (Presentación de informes);
- c) Información y recomendaciones que se formulen de conformidad con el artículo 15 (ICC); y
- d) Otra información pertinente sobre el funcionamiento de los arreglos de asistencia financiera, transferencia de tecnología y creación de capacidad establecidos según el Convenio (artículo 22.3).



Notas:

- i. Como no hay límites a la información que la COP puede examinar, es razonable prever un proceso que involucre a las ONG y grupos de opinión importantes.
- ii. La COP, en su primera reunión, dará comienzo al establecimiento de arreglos para proveerse de datos monitorizados comparables sobre la presencia y los movimientos de mercurio y compuestos de mercurio en el medio ambiente, así como sobre las tendencias de los niveles de mercurio y compuestos de mercurio observados en los medios bióticos y las poblaciones vulnerables (artículo 22.2). El INC deberá preparar dichos arreglos para la COP1.

- iii. El uso de biovigilancia para hacer el seguimiento de la eficacia del tratado puede propiciar la creación de un marco mundial para medir la tendencia de los niveles de mercurio en el pescado, otras fuentes acuáticas de alimentación y las poblaciones vulnerables.

- c) Examinará periódicamente toda la información que se ponga a su disposición y a disposición de la Secretaría de conformidad con el artículo 21 (Presentación de informes);
- d) Considerará toda recomendación que le presente el ICC;
- e) Examinará y adoptará las medidas adicionales que sean necesarias para alcanzar los objetivos del Convenio; y
- f) Revisará los anexos A y B de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 (Productos) y el artículo 5 (Procesos) (artículo 23.5).

VI. MECANISMOS ADMINISTRATIVOS

El mecanismo administrativo del Convenio se compone de dos entidades distintas: la Conferencia de las Partes (artículo 23) y la Secretaría (artículo 24).

La COP está establecida por el Convenio (artículo 23.1) y actúa como su consejo de gobierno. Todos los países que sean Partes del Convenio de Minamata están representados en la COP. La COP es el principal órgano de toma de decisiones para todas las facetas del Convenio.

La Secretaría está establecida según lo dispuesto en el artículo 24.1 para apoyar las metas del Convenio. La principal función de la Secretaría es proporcionar asistencia a la COP, preparándole las reuniones y las de sus órganos subsidiarios. La Secretaría también cumple una importante función en el intercambio de información y en la coordinación con otros organismos internacionales.

ARTÍCULO 23: CONFERENCIA DE LAS PARTES

A. ¿Cuál es la función de la COP?

La COP mantendrá en examen y evaluación permanentes la aplicación del presente Convenio. Se encargará de las funciones que le asigne el Convenio y, a ese efecto:

- a) Establecerá los órganos subsidiarios que considere necesarios para la aplicación del Convenio;
- b) Cooperará con las organizaciones internacionales y los órganos intergubernamentales y no gubernamentales competentes;

El lector puede consultar en el anexo 3 del Manual un índice cronológico de las tareas asignadas a la COP en el Texto del Convenio.

B. ¿Cada cuánto se reúne la COP y cómo se organizan las reuniones?

1. El Director Ejecutivo del PNUMA convocará la primera reunión de la COP a más tardar un año después de la fecha de entrada en vigor del Convenio (artículo 23.2).
 - a) En lo sucesivo, se celebrarán reuniones ordinarias de la COP a los intervalos regulares que decida la COP.
 - b) Se celebrarán reuniones extraordinarias de la COP cuando esta lo estime necesario o cuando cualquiera de las Partes lo solicite por escrito, siempre que, en un plazo de seis meses desde que la Secretaría haya comunicado esa solicitud a las Partes, un tercio de las Partes, como mínimo, apoye esa solicitud.



Notas:

- i. Una reunión ordinaria suele significar una reunión periódica o programada. Las extraordinarias suelen ser reuniones imprevistas o especiales que convoca la COP para tratar algún asunto urgente o especial.
- ii. Cada Parte del Convenio tendrá un voto (artículo 28.1). Las organizaciones de integración económica regional ejercerán su derecho de voto con un número de votos igual al número de sus Estados

miembros que sean Partes en el presente Convenio. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si cualquiera de sus Estados miembros ejerce el suyo, y viceversa (artículo 28.2).

2. En su primera reunión, la Conferencia de las Partes acordará y aprobará por consenso su reglamento interno y su reglamentación financiera y los de cualquiera de sus órganos subsidiarios, además de las disposiciones financieras que han de regir el funcionamiento de la Secretaría. (artículo 23.4). El INC se encarga de preparar este reglamento interno y las disposiciones financieras para la COP1. El reglamento interno incluye cómo la COP debe tomar las decisiones (en particular cuando no se puede alcanzar el consenso), y la admisión y participación de observadores, como se explica inmediatamente a continuación.
3. **Observadores.** Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como los Estados que no sean Partes del Convenio, podrán estar representados en calidad de observadores en las reuniones de la COP. Todo órgano u organismo con competencia en las esferas que abarca el Convenio, ya sea nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental, que haya comunicado a la Secretaría su deseo de estar representado en una reunión de la COP en calidad de observador podrá ser admitido, salvo que se oponga a ello al menos un tercio de las Partes presentes (artículo 23.6).



Nota: La admisión y la participación de observadores estarán sujetas al reglamento aprobado por la COP (artículo 23.6).

ARTÍCULO 24: SECRETARÍA

A. ¿Cuáles son las funciones de la Secretaría?

Conforme al artículo 24.2, la Secretaría tiene las siguientes funciones:

- a) Organizar las reuniones de la COP y sus órganos subsidiarios y prestarles los servicios necesarios;
- b) Facilitar ayuda a las Partes, cuando lo soliciten, para la aplicación del Convenio;

- c) Coordinar su labor, si procede, con las secretarías de los órganos internacionales pertinentes, en particular otros convenios sobre productos químicos y desechos;
- d) Prestar asistencia a las Partes en el intercambio de información relacionada con la aplicación del Convenio;
- e) Preparar y poner a disposición de las Partes informes periódicos basados en la información recibida con arreglo a los artículos 15 y 21 y otra información disponible;
- f) Concertar, con la orientación general de la Conferencia de las Partes, los arreglos administrativos y contractuales que puedan ser necesarios para el desempeño eficaz de sus funciones; y
- g) Realizar las demás funciones de la Secretaría especificadas en el Convenio y otras funciones que determine la COP.



Notas:

- i. Las funciones de secretaría para el Convenio serán desempeñadas por el PNUMA, salvo que la COP por una mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes, decida encomendarlas a otra u otras organizaciones internacionales (artículo 24.3).
- ii. La COP podrá adoptar disposiciones para fomentar el aumento de la cooperación y la coordinación entre la Secretaría y las secretarías de otros convenios sobre productos químicos y desechos. La COP podrá impartir orientación adicional sobre esta cuestión (artículo 24.4).
- iii. Antes de que el Convenio entre en vigor, la Secretaría provisional está ubicada en el PNUMA. Esperamos que se considere la posibilidad de fusionar la Secretaría del Convenio de Minamata con las secretarías de los Convenios de Basilea, Estocolmo y Rotterdam en la COP1 o poco después.

VII. ENMIENDAS AL CONVENIO

El Convenio proporciona dos mecanismos para que los países hagan cambios al Convenio. Uno es aplicable a los cambios del texto del propio Convenio (artículo 26) y el otro es aplicable a la adopción y enmienda de anexos (artículo 27).

ARTÍCULO 26: ENMIENDAS AL CONVENIO

A. ¿Qué es el proceso de enmiendas según el artículo 26?

1. Cualquier país que sea Parte podrá proponer enmiendas al Convenio.
2. Las enmiendas se aprobarán en una reunión de la COP.



Notas:

- i. La Secretaría comunicará el texto de toda propuesta de enmienda a los países que sean parte del Convenio (Partes al menos seis meses antes de la reunión en que se proponga su aprobación. La Secretaría comunicará también las propuestas de enmienda a los *firmantes del Convenio* y al Depositario, para su información (artículo 26.2).
 - ii. El Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario del Convenio (artículo 34).
3. Las Partes harán todo lo posible por llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier propuesta de enmienda del presente Convenio. Una vez agotados todos los esfuerzos por llegar a un consenso, sin lograrlo, la enmienda se aprobará, como último recurso, por una mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes en la reunión (artículo 26.3).
 4. Una enmienda adoptada será comunicada a todas las Partes por el Depositario para su ratificación, aceptación o aprobación.
 5. La ratificación, aceptación o aprobación de una enmienda se notificará al Depositario por escrito.

B. ¿Cuándo entra en vigor una enmienda?

1. *Para los países que hayan consentido en someterse a las obligaciones establecidas en una enmienda ANTES DE que entre en vigor:*

Una enmienda entrará en vigor para los países que hayan consentido en someterse a las obligaciones establecidas en ella el nonagésimo día contado a partir de la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de al menos tres cuartos de las Partes que lo eran en el momento en que se aprobó la enmienda (artículo 26.5).



Nota: Esta regla es similar a la del artículo 31 (Entrada en vigor). La principal diferencia es que en el artículo 31, la ratificación que inicia la cuenta atrás para la entrada en vigor es la quincuagésima ratificación. En el artículo 26.5, el inicio de la cuenta atrás de los noventa días es cuando al menos tres cuartos de las Partes hayan depositado sus instrumentos de ratificación en el Depositario.

2. *Para los países que hayan consentido en someterse a las obligaciones establecidas en una enmienda DESPUÉS DE que entre en vigor:*

La enmienda entrará en vigor el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la enmienda (artículo 26.5).

ARTÍCULO 27: ADOPCIÓN Y ENMIENDA DE ANEXOS

Los anexos del Convenio de Minamata contienen los productos y procesos a eliminar o a controlar de algún modo, las obligaciones sustanciales específicas sobre el uso de mercurio en la ASGM, la lista de fuentes sometidas a la regulación de sus emisiones atmosféricas y el arbitraje del procedimiento de sometimiento de controversias. En consecuencia, los anexos son

parte integral del Convenio y pueden serlo todavía más a medida que la COP los revise conforme a los artículos 4 y 5, evalúe si el comercio de compuestos de mercurio debe ser restringido añadiendo un nuevo anexo y evalúe la eficacia del Convenio. El texto del Convenio prevé dos escenarios en el artículo 27: añadir un nuevo anexo (anexo adicional) y enmendar un anexo existente (enmienda).

A. ¿Cuál es el procedimiento para adoptar y enmendar anexos?

El procedimiento para adoptar un anexo adicional o enmendar uno existente se define en el artículo 26 (Enmiendas) (artículos 27.3.a y 27.4) (*Ver discusión anterior para más información*).



Notas:

- i. Cualquier anexo adicional adoptado después de la entrada en vigor del Convenio estará limitado a cuestiones de procedimiento, científicas, técnicas o administrativas (artículo 27.2).
- ii. Si un anexo adicional o una enmienda de un anexo guarda relación con una enmienda del presente Convenio, el anexo adicional o la enmienda no entrará en vigor hasta que entre en vigor la enmienda del Convenio (artículo 27.5).

B. ¿Cómo entra en vigor un anexo adicional?

Un anexo adicional entrará en vigor para todos los países que sean parte del Convenio un año contado a partir de la fecha en que el Depositario haya comunicado la aprobación de un anexo adicional salvo que el país haya presentado una notificación de no aceptación (artículo 27.3.c).



CURSAR UNA NOTIFICACIÓN DE NO ACEPTACIÓN

Un país que no pueda aceptar un anexo adicional lo notificará por escrito al Depositario dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha en que el Depositario haya comunicado la aprobación de dicho anexo. El Depositario comunicará sin demora a todas las Partes cualquier notificación recibida (artículo 27.3.b).



Nota: Un país podrá, en cualquier momento, notificar por escrito al Depositario la retirada de una notificación de no aceptación que haya hecho anteriormente respecto de un anexo adicional (artículo 27.3.b). El anexo será vinculante para ese país con arreglo al artículo 27.

C. ¿Cómo entra en vigor una enmienda a un anexo?

La propuesta, aprobación y entrada en vigor de enmiendas de los anexos están sujetas a los mismos procedimientos que para añadir un nuevo anexo al Convenio, solo que los países pueden optar por declarar que dichas enmiendas no entrarán en vigor para ellos sin su consentimiento (mecanismo "opt-in") (artículo 27.4 y 30.5).



Notas:

- i. El mecanismo "opt-in" para enmiendas de anexo queda autorizado por el artículo 30.5, toda vez que en su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, un país declare que cualquier enmienda a un anexo solo entrará en vigor para él una vez que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión con respecto a dicha enmienda.
- ii. Cuando un país decida someterse a las obligaciones establecidas en una enmienda, ésta entrará en vigor para ese país el nonagésimo día después de la fecha en que haya entregado al Depositario su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión con respecto a dicha enmienda (artículo 27.4).

CONCLUSIÓN

La adopción del Convenio de Minamata sobre el mercurio fue un logro internacional importante, dado el relativamente poco tiempo en el que se hicieron las negociaciones y el carácter exhaustivo del texto final. No obstante, la promesa de reducir drásticamente el suministro, uso y emisiones de mercurio todavía no se ha cumplido. Aunque en sentido estricto, el trabajo más importante esté hecho.

En el momento de escribir esto, la aplicación del Convenio está en sus inicios. Durante el periodo de transición antes de que el Convenio entre en vigor, el INC preparará para la COP la mayoría de directrices y mecanismos necesarios para que el Convenio funcione con eficacia. En paralelo, los gobiernos establecerán el marco jurídico y administrativo necesario para lograr las reducciones de mercurio pretendidas por el Convenio e iniciar las actividades para ello.

Como texto inicial, el Convenio contiene disposiciones que requieren mayor elaboración y deja asuntos a resolver por futuras resoluciones. Los autores anticipan el fortalecimiento futuro del Convenio, en respuesta a nuevas informaciones y tecnologías, y un reconocimiento colectivo de lo que se puede lograr globalmente. Sin embargo, a fin de cuentas la efectividad del Convenio dependerá de la fuerza de las actividades de reducción del mercurio emprendidas por las Partes. Con esto en mente, los autores esperan que este Manual contribuya a unas oportunas y agresivas actividades de reducción del mercurio.

Anexo 1:

MODELO DE INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN, ACEPTACIÓN O APROBACIÓN

(A firmar por el Jefe de Estado, el Jefe de Gobierno o el Ministro de Asuntos exteriores)

[RATIFICACIÓN / ACEPTACIÓN / APROBACIÓN]

CONSIDERANDO que el Convenio de Minamata sobre el mercurio se abrió para firmas en Kumamoto, Japón, el 10 de octubre de 2013,

Y CONSIDERANDO que dicho [tratado, convenio, acuerdo, etc.] ha sido firmado en nombre del Gobierno de [nombre del Estado] a [fecha],

POR TANTO YO, [nombre y título del Jefe de Estado, el Jefe de Gobierno o el Ministro de Asuntos exteriores] declaro que el Gobierno de [nombre del Estado], habiendo examinado el susodicho [tratado, convenio, acuerdo, etc.], lo [ratifico, acepto, apruebo] y me comprometo a cumplir y aplicar fielmente las estipulaciones en él contenidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo este instrumento de [ratificación, aceptación, aprobación] en [lugar] a [fecha].

[Firma]

Anexo 2:

MODELO DE INSTRUMENTO DE ADHESIÓN

(A firmar por el Jefe de Estado, el Jefe de Gobierno o el Ministro de Asuntos exteriores)

ADHESIÓN

CONSIDERANDO que el Convenio de Minamata sobre el mercurio se abrió para firmas en Kumamoto, Japón, el 10 de octubre de 2013,

Y CONSIDERANDO que dicho [tratado, Convenio, acuerdo, etc.] ha sido firmado en nombre del Gobierno de [nombre del Estado] a [fecha],

POR TANTO YO, [nombre y título del Jefe de Estado, el Jefe de Gobierno o el Ministro de Asuntos exteriores] declaro que el Gobierno de [nombre del Estado], habiendo examinado el susodicho [tratado, convenio, acuerdo, etc.], le doy mi conformidad y me comprometo a cumplir y aplicar fielmente las estipulaciones en él contenidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo este instrumento de adhesión en [lugar] a [fecha].

[Firma]

Annex 3:

ÍNDICE DE LAS TAREAS DE LA COP

Este anexo presenta un índice de las tareas asignadas a la Conferencia de las Partes, tal y como se especifica en el texto del Convenio. Las tareas de la COP se dividen en dos tablas. La primera tabla enumera las tareas obligatorias asignadas a la COP, conforme al calendario siguiente:

- En su primera (1ª) reunión;
- En su segunda (2ª) reunión;
- No más tarde de su tercera (3ª reunión);
- En un plazo de cinco (5) años después de la fecha de entrada en vigor del Convenio;
- No más tarde de seis (6) años después de la fecha de entrada en vigor del Convenio;
- En cuanto sea factible;
- En cualquier momento (sin fecha indicada en el Convenio).

La segunda tabla enumera las tareas permisivas asignadas a la COP, que puede ir realizando en cualquier momento

Periodo/ Tiempo	Tarea La COP deberá:	Fuente
1st Reunion	1. Proporcionar orientación sobre cómo identificar las existencias particulares de mercurio o compuestos de mercurio que excedan las 50 toneladas métricas, así como las fuentes de suministro de mercurio que generen reservas de más de 10 toneladas métricas al año.	artículo 3.12
	2. Proporcionar orientación sobre las obligaciones que rigen el suministro y comercio de mercurio, especialmente los requisitos sobre el consentimiento y la certificación relacionados con el comercio de mercurio.	artículo 3.12
	3. Aprobará directrices sobre: <ul style="list-style-type: none"> • Las mejores técnicas disponibles y las mejores prácticas ambientales para controlar las emisiones atmosféricas de las fuentes que figuran en el listado; y • La prestación de apoyo a las Partes en la aplicación de las distintas medidas de control de las emisiones atmosféricas de las instalaciones existentes, especialmente en la determinación de los objetivos y el establecimiento de los valores límite de emisión. 	artículo 8.8

Periodo/ Tiempo	Tarea La COP deberá:	Fuente
	4. Decidir sobre la institución anfitriona del Programa internacional que será un componente del Mecanismo financiero, y facilitar orientaciones a esta, incluso en lo relativo a la duración de este programa.	artículo 13.9
	5. Junto con el GEF y la institución anfitriona del Programa internacional, acordar las disposiciones necesarias para dar efecto a las disposiciones del artículo 13.	artículo 13.10
	6. Elegir los 15 primeros miembros del Comité de Aplicación y Cumplimiento.	artículo 15.3
	7. Decidir las fechas y el formato para la presentación de informes que habrán de cumplir las Partes.	artículo 21.3
	8. Iniciar el establecimiento de arreglos para proveerse de datos monitorizados comparables sobre la presencia y los movimientos de mercurio y compuestos de mercurio en el medio ambiente, así como sobre las tendencias de los niveles de mercurio y compuestos de mercurio observados en los medios bióticos y las poblaciones vulnerables.	artículo 22.2
	9. Acordar y aprobar el reglamento interno y la reglamentación financiera del Convenio, además de las disposiciones financieras que han de regir el funcionamiento de la Secretaría.	artículo 23.4
En su <u>2ª Reunión</u> y regularmente después	1. Considerar la posibilidad de prorrogar la renuncia a las restricciones a la importación de mercurio (segunda reunión únicamente).	artículo 3.10
	2. Examinar la información sobre las iniciativas existentes, los progresos realizados y las necesidades de las Partes, en relación con las tecnologías alternativas;	artículo 14.4
	3. Identificar los retos a que se enfrentan las Partes, especialmente en lo que respecta a la transferencia de tecnología.	artículo 14.4
	4. Decidir las reglas de procedimiento propuestas por el ICC (segunda reunión únicamente)	artículo 15.5
A más tardar en su <u>3ª reunión</u> y regularmente después	1. Examinar el nivel de financiación, la orientación que toma el funcionamiento del Mecanismo financiero, la eficacia de las entidades encargadas del funcionamiento del Mecanismo y su capacidad para atender a las cambiantes necesidades de las Partes que son países en desarrollo y las Partes con economías en transición y adoptar las medidas apropiadas.	artículo 13.11

Periodo/ Tiempo	Tarea La COP deberá:	Fuente
A más tardar <u>5 años</u> después de la fecha de entrada en vigor del Convenio	1. Examinar el progreso y la eficacia de los métodos alternativos de cumplir con la obligación de eliminar los productos con mercurio añadido conforme al Convenio.	artículo 4.2
	2. Examinar el anexo A (Productos con mercurio añadido) y considerar la posibilidad de introducir enmiendas a ese anexo.	artículo 4.8
	3. Examinar el anexo B (Procesos de fabricación en los que se utiliza mercurio o compuestos de mercurio) y considerar la posibilidad de introducir enmiendas a ese anexo.	artículo 5.10
A más tardar <u>6 años</u> después de la fecha de entrada en vigor del Convenio y regularmente después	1. Evaluar la eficiencia del Convenio.	artículo 22.1
En cuanto sea factible	1. Aprobar directrices sobre los criterios que las Partes pueden establecer para identificar las fuentes a regular dentro de una categoría de fuentes de la lista del anexo D, y la metodología para preparar los inventarios de emisiones.	artículo 8.9
	2. Aprobar directrices sobre las mejores técnicas disponibles y las mejores prácticas ambientales acerca de las liberaciones al suelo y al agua de fuentes pertinentes, y la metodología para preparar los inventarios de liberaciones al suelo y al agua.	artículo 9.7
En cualquier momento (sin plazo indicado en el Convenio)	1. Evaluar si el comercio de compuestos de mercurio específicos compromete el objetivo del Convenio y si debe ser restringido mediante la adopción de un anexo adicional.	artículo 3.13
	2. Examinar y valorar las solicitudes para nuevos tipos de procesos de fabricación que utilicen mercurio o compuestos de mercurio.	artículo 5.7
	3. Mantener en examen y actualizar, según proceda, las directrices elaboradas con arreglo a lo establecido en el artículo 8.	artículo 8.10
	4. Adoptar directrices sobre el almacenamiento provisional ambientalmente racional de mercurio y compuestos de mercurio, teniendo en cuenta las directrices pertinentes elaboradas en el marco del Convenio de Basilea y toda otra orientación pertinente.	artículo 10.3
	5. Establecer los umbrales pertinentes para definir los desechos de mercurio según contempla el Convenio.	artículo 11.2
	6. Adoptar un anexo adicional que contenga los requisitos para la gestión ambientalmente racional de desechos de mercurio.	artículo 11.3a

Periodo/ Tiempo	Tasks The COP deberá:	Fuente
	7. Procurar cooperar estrechamente con el Convenio de Basilea en el examen y la actualización de las directrices desarrolladas por el Convenio de Basilea sobre los desechos de mercurio.	artículo 11.4
	8. Adoptar directrices para gestionar los sitios contaminados.	artículo 12.3
	9. Proporcionar orientación sobre estrategias generales, políticas, prioridades programáticas, condiciones que otorgan el derecho a acceder y a utilizar los recursos financieros y sobre una lista indicativa de categorías de actividades que podrán recibir apoyo del Fondo Fiduciario del GEF.	artículo 13.7
	10. Hacer recomendaciones sobre cómo se pueden mejorar la creación de capacidad, la asistencia técnica y la transferencia de tecnología conforme al artículo 14.	artículo 14.5
	11. Examinar las recomendaciones presentadas por el ICC.	artículo 15.2
	12. Al examinar cuestiones o actividades relacionadas con la salud, consultar y colaborar con la OMS, la OIT y otras organizaciones intergubernamentales pertinentes, según proceda.	artículo 16.2
	13. Examinar y actualizar los planes de aplicación opcionales.	artículo 20.2
	14. Mantener en examen y evaluación permanentes la aplicación de este Convenio y encargarse de las funciones que le asigna este Convenio.	artículo 23.5
	15. Asignar funciones y proporcionar directrices generales a la Secretaría sobre los arreglos administrativos y contractuales que puedan ser necesarios para el desempeño eficaz de sus funciones.	artículo 24.2 (f-g)

Periodo/ Tiempo	Tarea La COP puede:	Fuente
En cualquier momento (sin plazo indicado en el Convenio)	1. Decidir, a petición de una Parte, prorrogar una exención de los plazos de eliminación para un producto o proceso con mercurio hasta por cinco años.	artículo 6.6
	2. Adoptar los requisitos para el almacenamiento provisional como un anexo adicional del Convenio.	artículo 10.3
	3. Adoptar mandatos adicionales para el ICC.	artículo 15.5
	4. Procurar fomentar la cooperación y la coordinación entre la Secretaría y las secretarías de otros convenios sobre productos químicos y desechos, en consulta con los órganos internacionales pertinentes.	artículo 24.4



mercury w orkingg roup

www.zeromercury.org